

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMANARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**“ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA
JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO
MEXICANO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

ESTRADA MUÑOZ ANGELICA

ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

MEXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

I MARCO CONCEPTUAL

Derecho
Fuentes del Derecho
Fuentes Reales
Fuentes Formales
La Legislación
La Costumbre
La Jurisprudencia
La Ley
La Interpretación
La Jurisprudencia
Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia
Diversas acepciones de la palabra Jurisprudencia
Diversos tipos de Jurisprudencia según la doctrina
De Interpretación
De Precisión
De Interrelación
De Integración
Constitucional
De Constitucionalidad

II. EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA

Constitución de Cádiz de 1812
Constitución de Apatzingán de 1824
Siete Leyes Constitucionales de 1836
Constitución Centralista de 1843
Constitución Liberal de 1857
Ley de Amparo de 1861
Ley de Amparo de 1869
Ley de Amparo de 1882
Código de Procedimientos Federales de 1897
Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908
Constitución Social y Política de 1917
Ley de Amparo de 1919
Ley de Amparo de 1936
Reformas Constitucionales de 1951
Reformas Constitucionales de 1967
Reformas de 1987
Reformas de 1994
Reformas de 1996
Reformas de 2000

Reformas de 2001
Reformas de 2005

III MARCO JURIDICO, CREACION Y TIPOS DE JURISPRUDENCIA

Fundamento Jurídico de la Jurisprudencia
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Amparo
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación facultados para crear Jurisprudencia
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunales Colegiados de Circuito
Tribunal Federal Electoral
Tipos de Jurisprudencia
Reiteración de Criterios
Requisitos y procedimiento
Contradicción de Tesis
Requisitos y procedimiento
Jurisprudencia derivada de Controversias Constitucionales
Requisitos y procedimiento
Jurisprudencia derivada de Acciones de Inconstitucionalidad
Requisitos y procedimiento
Diferencias entre Tesis Aislada o Precedente y Tesis Jurisprudencial
Requisitos y estructura de la Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación
Épocas del Semanario Judicial de la Federación
Primer Periodo
Segundo Periodo
Medios de Difusión Jurisprudencial
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Apéndice del Semanario Judicial de la Federación
Informes Anuales
Automatización de la Jurisprudencia (CD-ROM IUS)

IV DE LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA

Interrupción de la Jurisprudencia
Modificación de la Jurisprudencia
Obligatoriedad de la Jurisprudencia
Aplicabilidad de la Jurisprudencia

Retroactividad de la Jurisprudencia
Importancia de la Jurisprudencia
Jurisprudencia como interpretación de la ley y creación del Derecho
Jurisprudencia y Seguridad Jurídica
Alcance y efectos de la Jurisprudencia
Problemas derivados de la aplicación de Jurisprudencia
Prelación en la aplicación de Jurisprudencia y Tesis Aisladas
Aplicación de Jurisprudencia Genérica
Aplicación de Jurisprudencia referida a otra legislación
Aplicación de Jurisprudencia por analogía
La relatividad de las sentencias de amparo y los efectos de la Jurisprudencia
que declara inconstitucional una ley

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La jurisprudencia es una institución jurídica de gran importancia, considerada como una de las fuentes del Derecho y el mejor instrumento para conocerlo.

En la actualidad la jurisprudencia juega un papel muy importante al momento de aplicar el Derecho, no es la ley solamente la que se invoca para lograr obtener un beneficio, sino que la jurisprudencia es un instrumento fundamental en ese momento pues de ella depende gran parte de la fundamentación ya no al de tratar de ejercer ese derecho, mas bien de nuestro Sistema Jurídico.

Es poco común encontrar estudios sobre la temática, lo que plantea la necesidad de su estudio, es por ello que el presente trabajo lo hemos nombrado “Estudio Constitucional de la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano”, el cual no solo es un aporte sobre la importancia del conocimiento de la jurisprudencia dentro de nuestro Sistema Jurídico, sino que trata de dar solución de una manera propositiva a aquellos aspectos de la misma que consideramos deficientes, con el fin de mejorar la institución.

Por lo anterior, abordamos el tema en cuatro capítulos, en el primero de ellos realizamos un acercamiento al concepto de jurisprudencia. Partiendo del concepto formulado por Ulpiano, quién definió a la jurisprudencia como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto, hasta las definiciones modernas que la describen como las resoluciones con carácter obligatorio que emite un órgano jurisdiccional autorizado por la ley.

Analizamos la naturaleza jurídica de la jurisprudencia como fuente del Derecho, reconociendo que la jurisprudencia es un proceso de creación del Derecho, que se lleva a cabo a través de la interpretación de la ley cuando no es clara o tiene lagunas, interpretación que es hecha por los jueces, por lo que la actividad

judicial es creadora de derecho normativo, es decir, el juez no solo aplica el derecho ya creado, sino que además crea derecho, por ello también analizamos los diversos tipos de interpretación que existen.

En el segundo capítulo estudiamos la evolución que ha tenido la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, desde la constitución de Cádiz de 1812, pasando por una serie de ordenamientos que han contemplado esta institución hasta nuestros días.

En el tercer capítulo damos una exposición del marco jurídico, cuales son los órganos del Poder Judicial de la Federación que pueden integrarla, los diferentes sistemas de formación, estructura de una tesis jurisprudencial, los requisitos necesarios para la constitución de la jurisprudencia, mimos que se encuentran regulados principalmente por la ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

La publicación de la jurisprudencia es relevante, pues de esa publicación depende el principio de obligatoriedad que rige a esta institución, de esta forma analizaremos cuales son los medios de difusión jurisprudencial, entre ellos el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

En el cuarto capítulo analizamos cuando y quienes pueden modificar o interrumpir la jurisprudencia, quienes están obligados a acatarla, sus alcances y efectos y algunos problemas derivados de su aplicación, como son la vigencia de la jurisprudencia en el tiempo (retroactividad), si esta puede ser aplicada por analogía, si la que pretendemos hacer valer puede referirse a otra legislación.

Toda vez que la realidad supera con frecuencia la intención y contenido de los textos legales, ante esta circunstancia, el juzgador se ve en la necesidad de interpretar el contenido de las normas para adecuarlo a las nuevas realidades, esa función de interpretación es un elemento fundamental para la realización del

Derecho, por ello tratamos sobre la importancia que tiene la jurisprudencia como interpretación de la ley y creación del Derecho, asimismo, vemos que la jurisprudencia no solo responde a la finalidad de adaptar la legislación al caso concreto, además unifica el Derecho y da estabilidad a los criterios jurisdiccionales, lo que se traduce en seguridad jurídica.

Finalmente, expresamos las conclusiones a las que se llega con esta investigación y las aportaciones que pueden servir para la mejora de tan importante institución jurídica.

CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL

1.1 Derecho.

El Derecho es una institución fundamental y de gran importancia, entre los conceptos jurídicos existentes, término que es aplicable en todos los ámbitos de la vida en sociedad y para cuyo entendimiento es necesario conocer sus fines principalmente.

El concepto etimológico de la palabra derecho proviene del latín *directum*, el cual deriva de *dirigere* y *directus* que significa (“enderezar”, “dirigir”, “encaminar”, “alinear”); a su vez, de *regere, rexi, rectum* (“conducir”, “guiar”, “conducir rectamente”, “bien”).

La palabra latina que corresponde a Derecho es *jus* de antigua raíz indoiránica. Este vocablo latino tiene un verbo derivado: *jurare* (“jurar”) cuyos usos nos informan del significado de *jus*. Los romanos utilizaban este vocablo para indicar el lugar donde se llevaba a cabo el proceso, es decir *jus* significa lugar o acto de administrar justicia.

La palabra Derecho de origen griego es: *erectos* (“erecto”, “recto”).

Jurídicamente el derecho ha sido descrito de muchas formas, es conocido con la clásica frase que lo describe como el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre en sociedad, pero en la doctrina hemos encontrado algunas definiciones que en su mayoría ayudan a entender mejor su significado, entre ellas, se encuentran las que conciben al derecho como un conjunto de normas que contienen mandatos y disposiciones de orden general que determinan lo que debe ser y se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre.

Al respecto García Máñez opina que “el derecho es un orden de la conducta que el hombre ha instituido para la realización de valores colectivos tales como: la justicia, la paz, el bien común, y la seguridad jurídica”.¹ Esta definición la encontramos un tanto complicada, puesto que para entender lo que es el derecho, primero habremos de entender que son los valores colectivos, como la justicia, la paz, el bien común y la seguridad jurídica, valores que considero, forman parte de los fines del derecho.

Existen algunos doctrinarios que para definir al derecho, lo hacen a través de las características que éste tiene, tal es el caso de Soto Pérez quien opina que el derecho se nos presenta como “un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio, impuesto por la autoridad, asegura su eficacia amenazando con sanciones a los infractores y, en ocasiones, forzando a su cumplimiento hasta vencer la resistencia del rebelde”.²

Por otro lado, existen doctrinarios que conciben al derecho como una ciencia, “El Derecho es la ciencia que pretende discernir lo justo de lo injusto”.³ Para entender la anterior definición, tendremos que estudiar por qué es una ciencia. Hay quienes opinan que es una ciencia normativa que se impone a los hombres por el hombre. Otros opinan que el derecho no puede aparecer como una ciencia verdadera, a menos que sea sometida a comprobación, como sucede con las ciencias físicas o naturales.

“El Derecho es un agente garantizador de la paz entre los hombres, del orden social, de la libertad de la persona, el defensor de sus posesiones y de su trabajo, el órgano que ayuda a llevar a cabo grandes empresas y a realizar importantes ideales, cuya puesta en práctica no sea posible sin la intervención

¹ GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 58ª edición, México, Porrúa, 2005, p. 7.

² SOTO PEREZ, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 19ª edición, México, Esfinge, 1999, p. 8.

³ ADAME GODDARD, Jorge, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, Porrúa, 2002, p. 824.

jurídicas. Además, en las leyes, los reglamentos, las acciones y las resoluciones administrativas, las sentencias de los tribunales, parece como que esta depositando un tesoro espiritual de sabiduría ética y al calor de las más esforzadas reflexiones por los hombres. No en vano ni caprichosamente definieron los romanos la Jurisprudencia como el arte de lo bueno y de lo justo y como el saber sobre todas las cosas humanas y divinas. Asimismo gracias a la acción organizadora del derecho, los humanos ven satisfechas muchas de las necesidades de todo orden, materiales, culturales y éticas”.⁴

En la actualidad, para dar una definición de derecho, es necesario crear un concepto que sea genérico, universal y esencialmente jurídico, pero en función de ¿qué?, ¿de su naturaleza? de ¿de sus fines? o ¿de sus características?. Consideramos que estos elementos son fundamentales para la elaboración del concepto de derecho, los que son necesarios para entender la importancia del vocablo, sin adentrar a otros existentes que también lo integran.

Comenzaremos por explicar cual es la naturaleza jurídica del derecho. Se entiende como tal, que el derecho es un orden normativo, puesto que está compuesto por normas de conducta y porque estas normas tratan de guiar la conducta de la gente.

En cuanto a los fines del derecho, existe variación de criterios y opiniones. En general el propósito de todo derecho es el de satisfacer determinadas necesidades, para lo cual se sirve de una específica normatividad, por lo que, el derecho es un arma que el legislador utiliza en muy diversas direcciones y con varios propósitos. Por lo anterior, entre los fines del derecho se encuentran la seguridad jurídica, justicia, la paz y el bien común, elementos que analizaremos a continuación.

⁴ RECASENS SICHES, Luís, *Introducción al Estudio del Derecho*, 13ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 3.

“La seguridad equivale a la paz, es decir a la situación de una sociedad en que las relaciones entre sus miembros discurren habitualmente sin violencia y en que cada individuo está protegido contra la agresión de los demás”.⁵

El derecho siempre tiene por materia o por fin un elemento de justicia, asimismo, todos los fines del derecho están constituidos por una idea de justicia.

En cuanto a lo que significa justicia coincidimos en que es un supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. Esto es según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano quien consideraba a la justicia como, “*est constants et perpetua voluntas jus suum cuique tribuens*, es decir, la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde”.⁶ La justicia equivale entonces a dar a cada uno lo que la ley le atribuye, dar a cada uno lo suyo, se trata en realidad de la emisión de juicios de valor y el recto proceder conforme a derecho y razón.

Asimismo, la justicia ha sido descrita por algunos doctrinarios como un valor, una virtud o como la felicidad, entre quienes se encuentran Platón y Aristóteles, así un hombre que es justo es feliz y un hombre que no es justo, no es feliz. Santo Tomás de Aquino la define como la igualdad entre los hombres y coincide con Ulpiano a quien llama jurisconsulto, de que Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde según derecho. Por lo anterior, coincidimos con la definición clásica del Derecho Romano, la de Ulpiano y con la descripción que hace Hans Kelsen “justicia es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia, la verdad y la sinceridad”. En efecto, consideramos que la justicia es la demostración de la verdad, que se logra bajo condiciones equitativas. Porque a través de la justicia se logra una ordenación mas justa de la convivencia humana.

⁵ LATORRE, Ángel, *Introducción al Derecho*, España, Ariel, 1998, p. 5.

⁶ MAURICIO FIGUEROA, Luís, *Las Fuentes del Derecho*, cita a Ulpiano, México, Porrúa, 2004, p.3.

Por lo expuesto anteriormente, los fines fundamentales del Derecho son la justicia y la seguridad jurídica, los que consideramos como las dos caras del bien común, este último es otro de los fines del derecho y también conocido como una función del Estado, contemplado como la forma más elevada de la organización humana, porque el Derecho y el Estado, aparecen uno con relación al otro, ya que el primero, asegura la paz y el bien de la sociedad que está llamado a regir, el bien de todos sus miembros, es decir, el bien común.

Para continuar con el estudio de los elementos que integran nuestra definición de derecho a que hicimos referencia con antelación, iniciaremos con el estudio de las características del derecho:

El Derecho es un conjunto de normas (orden o sistema jurídico) que gobierna la conducta externa de los hombres en sociedad, es exclusivamente un producto social, se impone a los hombres por fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica una sanción a quien viola la norma jurídica. Con lo anterior, queremos dar a entender que el derecho es un conjunto de normas, producto de la sociedad y el cual es coactivo. El derecho es coactivo, porque se impone obligatoriamente y se sanciona a quienes no lo acatan.

Por lo que hemos descrito sobre la naturaleza, fines y características del derecho, como conclusión, daremos nuestra propia definición de derecho:

El Derecho es un orden jurídico que tiene como objeto el bien común y que garantiza la justicia y la seguridad jurídica entre los miembros de una sociedad.

1.1.1 Fuentes del Derecho.

Comenzaremos por analizar el concepto etimológico de la palabra fuente. De acuerdo con la opinión de Luís Mauricio Figueroa “fuente viene del latín *fons* y

significa manantial, un lugar donde brota el agua”.⁷ La anterior definición podemos traducirla también como el manantial que sirve de información a un investigador o de inspiración a un autor.

Trinidad García ha definido las fuentes como “los distintos elementos o datos, sociológicos, económicos, históricos, culturales e ideales, y otros que puedan integrar a la vida humana y social, que determinan la sustancia de las normas jurídicas”.⁸

Las fuentes del derecho según Aquilo Regla, “son los hechos y actos cuyo resultado es la creación de normas jurídicas”.⁹ Considera que el Derecho tiene una imagen que lo muestra como un orden normativo, en el que se da origen a normas jurídicas de las cuales unas son provenientes de autoridades políticas, otras provenientes de prácticas sociales y otras provenientes de autoridades jurisdiccionales como las normas que son provenientes de un método jurídico.

Trinidad García considera que las fuentes del derecho “son procedimientos por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria”.¹⁰ Consideramos que esta definición se refiere cuando habla de proceso, al proceso legislativo, consuetudinario y jurisprudencial, puesto que son los únicos medios a través de los cuales se puede señalar la obligatoriedad de la ley.

Al respecto opina Luís Mauricio Figueroa, “la expresión fuente del Derecho es una expresión figurada, superlativamente ambigua...se emplea no solamente para designar los métodos de creación jurídica... sino también para caracterizar

⁷ MAURICIO FIGUEROA, Luís, *Las Fuentes del Derecho*, Op. Cit., p.20.

⁸ GARCIA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, cita a Mario de la Cueva, Op. Cit., p. 23.

⁹ AQUILO REGLA, Josep, *Teoría General de las Fuentes del Derecho (y el orden jurídico)*, España, Ariel, 2000, p. 51

¹⁰ GARCIA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, Op. Cit., p. 12.

el fundamento de validez del derecho y, especialmente, la razón última de dicha validez”.¹¹

En general, las fuentes del derecho se consideran como los medios o modos de producción del derecho, desde el punto de vista técnico, se hace referencia a como se generan las normas jurídicas.

Ahora bien, la determinación y estudio de las fuentes del derecho se manifiesta como uno de los problemas cruciales del que debe ocuparse la ciencia jurídica, ya que la determinación de las fuentes del derecho repercute en los problemas de metodología, interpretación y aplicación del derecho, problemáticas que solo analizaremos por lo que respecta a la jurisprudencia puesto que es el tema central de la presente investigación.

Cabe señalar que el derecho, el sistema jurídico y su ordenamiento, no surgen de manera espontánea, sino que es producto de una evolución, por lo que es de gran ayuda conocer el origen de una institución. Con lo anterior queremos dar a entender, que las fuentes del derecho son las causas fundantes, principio u origen del derecho, o el lugar donde se produce o al que se acude para conocerlo. En opinión de Acosta Romero, las fuentes del derecho “son todo aquello que da origen al orden jurídico vigente”.¹² Concluimos que las fuentes del derecho son procesos de formación de las normas y los modos de manifestación de las mismas, es decir, como todo aquello que produzca derecho.

Por último, la definición de fuentes del derecho que proporciona el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que son “un conjunto de hechos reconocidos como apropiados para crear, modificar, sustituir

¹¹ MAURICIO FIGUEROA, Luís, *Las Fuentes del Derecho*, cita a Hans Kelsen, México, Porrúa, 2004, p.20.

¹² ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, 3ª edición, México, Porrúa, 2002, p. 76.

o derogar normas de un orden jurídico”, es decir, que las fuentes del derecho son los hechos en virtud de los cuales una norma jurídica es válida independientemente de su ámbito de validez material, temporal, personal o territorial.

A saber, son tres las fuentes del Derecho: las fuentes reales, formales e históricas. Las fuentes históricas “son aquellos documentos históricos que produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos de innegable valor”.¹³ Dicho de otro modo, todos aquellos documentos históricos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado (el derecho pretérito), es decir, los documentos en los cuales se ha vertido el texto legal o bien se aplica a los actos o eventos pasados que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes. En los siguientes puntos daremos una reseña de las fuentes reales y analizaremos brevemente las tres fuentes formales del Derecho de mayor importancia que son: la Ley, la Costumbre y la Jurisprudencia.

1.1.1.1 Fuentes Reales.

Son aquellas conocidas como materiales, es decir, las que se refieren a los factores y elementos que determinan el contenido de las normas. Como ejemplos encontramos: los antecedentes históricos, la ideología, las condiciones y necesidades sociales, culturales y económicas, entre otros.

Peniche Bolio considera dentro de estas a la Constitución de 1917, porque no deriva de un proceso legislativo ordinario, si no que fue a través de un Congreso Constituyente.

¹³ PENICHE BOLIO, Francisco J., *Introducción al Estudio del Derecho*, 16ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 72.

1.1.1.2. Fuentes Formales.

Son conocidas como los procesos de creación de las normas jurídicas.

Las fuentes formales son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, aunque también son reconocidas la doctrina y los principios generales del derecho, solo estudiaremos las tres de mayor importancia.

En concordancia con las ideas de Aquilo Regla, el Derecho tiene una imagen que lo muestra como un orden normativo, en el que se da origen a normas jurídicas de las cuales unas son provenientes de autoridades políticas o legislativas (la ley), otras provenientes de prácticas sociales (la costumbre) y otras provenientes de autoridades jurisdiccionales como las normas que son provenientes de un método jurídico (la jurisprudencia).

1.1.1.2.1. La Legislación.

Legislación es un procedimiento mediante el cual determinados órganos del Estado, elaboran y ponen en vigor las leyes. El derecho integrado por leyes se llama derecho escrito.

La ley se encuentra en la cúspide jerárquica de las fuentes del derecho, se constituye en la fuente formal de mayor importancia. La ley recibe técnicamente el nombre de norma jurídica y forma parte del ordenamiento jurídico. La norma es un precepto de derecho establecido por el poder legislativo.

La palabra ley proviene del latín *lex*, que significa según algunos autores “ligar” que deriva del vocablo *legere* “que se lee”.

En general se entiende por ley todo juicio que expresa o impone cierta conducta como debida.

Santo Tomás de Aquino definió a la ley como “prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgado por aquel que tiene el cuidado de la comunidad”.¹⁴

Con antelación, mencionamos que el propósito de todo derecho es el de satisfacer determinadas necesidades, para lo cual se sirve de una específica normatividad. Por tanto, la norma jurídica corresponde por excelencia al mundo del derecho, y debe su origen, o motivo de creación a un fin determinado.

“Es la norma un medio empleado para establecer los principios del derecho positivo y hacer más accesible su conocimiento a todos los miembros de la sociedad”.¹⁵

También es considerada como “fuente formal legislativa”, “ es un proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes.

En opinión de Soto Pérez “las normas jurídicas tienen como objeto la regulación de la conducta para con los demás, a fin de organizar la vida social, previniendo los conflictos y dando las bases para su solución”.¹⁶

La norma es un precepto de derecho establecida por el poder legislativo, cuyo contenido son reglas abstractas y generales.

Las reglas del derecho tienen las siguientes características que son: la generalidad, que quiere decir que las normas jurídicas se elaboran para todas

¹⁴ OTERO PARGA, Milagros, *Las Fuentes del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, 2001, p. 57.

¹⁵ GARCIA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, Op. Cit., p. 22.

¹⁶ SOTO PEREZ, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Op. Cit, p. 20.

las personas y se aplican a todos los casos que caigan dentro de los supuestos establecidos por las mismas; la abstracción, quiere decir que la ley se expresa en términos abstractos para ser aplicada a todos los casos concretos que lleguen a presentarse en la realidad, únicas situaciones en que la ley se hará efectiva; y la obligatoriedad, porque la ley compromete a su cumplimiento a los destinatarios de la misma y se puede forzar a su cumplimiento.

La ley "se articula como una proposición de razón, no pudiendo caber sobre ella el calificativo de verdadera o falsa. Si puede ser sin embargo, ser justa o injusta, eficaz o ineficaz, conveniente o inconveniente, puesto que la norma de derecho, es una convicción jurídica de la comunidad social expresada en forma autoritaria".¹⁷

1.1.1.2.2. La Costumbre.

Ulpiano definió a la costumbre como "*mores sunt tacitus consensus populi longa consuetudine inveteratus*",... "es decir, un comportamiento repetido de manera constante y uniforme desde tiempo inmemorial con la convicción en el grupo de que es necesario en tanto norma jurídica y, por lo tanto, tiene fuerza vinculante".¹⁸

La costumbre es la fuente formal de derecho más antigua. El conjunto de principios jurídicos que tienen como origen la costumbre, forman el derecho consuetudinario. La costumbre precedió a la ley como un medio de formación de derecho positivo. De esta manera, el derecho legal sucede al consuetudinario.

¹⁷ OTERO PARGA, Milagros, *Las Fuentes del Derecho, Op. Cit.*, p. 57.

¹⁸ MAURICIO FIGUEROA, Luís, *Las Fuentes del Derecho, Op. Cit.*, p.66.

Mauricio Figueroa dice que “históricamente, las costumbres fueron anteriores a la obra del legislador”. “Es en este sentido que se invoca el refrán: la costumbre hace leyes”.¹⁹

Es una fuente natural formada por precedentes, imitaciones y comportamientos hereditarios. Es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio. Es por el conjunto de reglas debidas al uso y que constituyen la costumbre, que comienza a formarse el derecho.

La costumbre en opinión de Otero Parga “es el hábito o modo habitual de obrar o proceder establecido por la tradición, o por la repetición de los mismos actos, que puede llegar a adquirir fuerza de precepto”.²⁰ Se refiere al modo originario de manifestación de la voluntad social.

Se puede afirmar que para que surja costumbre jurídica, es preciso que se produzca la repetición constante de actos o comportamientos, avalada por la persuasión existente en la comunidad, de que esta conducta es obligatoria.

La costumbre tiene a saber dos elementos constitutivos que son: la *Inveterata consuetudo*, que es el arraigo de un comportamiento durante el tiempo en un grupo social; y la *opinio iuris seu necessitatis*, que es la convicción de que tal comportamiento obliga como regla. Por tanto, se entiende que para que surja costumbre jurídica, es preciso que se produzca la repetición constante de actos o comportamientos y que además esta repetición de actos esté avalada por la comunidad de que esa conducta es obligatoria. En conclusión, la costumbre es una práctica arraigada, porque es la repetición constante de actos por una colectividad, es un práctica general, porque es reconocida por la colectividad como obligatoria, y es una práctica prolongada, porque es la repetición de los actos que se produce en el tiempo.

¹⁹ *Ibidem.*, p. 64.

²⁰ OTERO PARGA, Milagros, *Las Fuentes del Derecho*, *Op. Cit*, p. 65.

Al respecto Clemente Soto señala que la costumbre tiene dos elementos, uno material o externo y uno subjetivo o interno. Material, “es la repetición de un proceder o comportamiento”...”actos semejantes, uniformes y constantemente repetidos”; subjetivo, “es la convicción de que la observancia de la práctica responde a una necesidad jurídica”...”los individuos que la practican le reconocen obligatoriedad como si se tratase de una ley”.²¹ Por tanto, para que surja costumbre jurídica, deben concurrir ambos elementos.

Cabe señalar, que la costumbre como fuente formal del derecho presenta una serie de ventajas y desventajas. Entre las ventajas que existen Otero Parga menciona las siguientes: “1) Sigue el ritmo de evolución social, 2) Elabora leyes más prácticas y eficaces, 3) Es más democrática y general que la ley, 4) Puede reglamentar materias donde es difícil legislar”.²² Consideramos conveniente señalar que la costumbre tiene como ventaja llenar y completar las lagunas de la ley. Entre las desventajas se encuentran una serie de límites o inconvenientes consistentes en que “su prueba a veces es lenta o engorrosa....es necesario tener en cuenta la falta de seguridad”,²³ “es demasiado rudimentaria en sus contenido e incierta en su expresión jurídica”.²⁴ Además de no existir un medio de prueba idóneo para demostrar la existencia de una costumbre.

En México la costumbre tiene fuerza obligatoria por reconocimiento de la ley, específicamente los artículos 997, 999, 1796, 1856, 2457, 2497, 2517, 2607, 2619, 2661, 2741, 2751, 2754, del Código Civil, y por la legislación mercantil, por ejemplo “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”, pero en ocasiones la propia ley la prohíbe expresamente como lo muestra el siguiente ejemplo “contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”. Lo que deja de manifiesto

²¹ SOTO, Clemente. *Introducción al Estudio del Derecho*, Op. Cit., p. 45.

²² OTERO PARGA, Milagros, *Las Fuentes del Derecho*, Op. Cit, p. 72.

²³ *Ibid.*

²⁴ MAURICIO FIGUEROA, Luís, *Las Fuentes del Derecho*, Op. Cit., p.73.

que la costumbre solo será válida cuando la ley lo autorice expresamente. Esta fuente del derecho está subordinada a la ley y solo se aplica de manera supletoria, por lo que se le ha denominado fuente secundaria o subordinada.

1.1.1.2.3. La Jurisprudencia.

Sobre el concepto de Jurisprudencia, lo primero que se puede determinar es que es un término compuesto de dos palabras: *iuris* y *prudencia*. *Iuros* que se refiere al *ius*, es decir a lo justo y *prudencia* cuyo significado original se refiere al conocimiento.

En su acepción originaria, significó conocimiento del Derecho. Etimológicamente según la definición de Ulpiano, “*Divinarum atque humanarum rerum notitia, justit et injusti scientia*”²⁵ que se traduce en el conocimiento de las cosas divinas y humanas, es la ciencia de lo justo y de lo injusto.

Jurídicamente la jurisprudencia es catalogada por la mayoría de los doctrinarios como un conjunto de criterios contenidos en las resoluciones de los tribunales, resoluciones en que los jueces pueden y deben decidir lo que es justo o injusto, pues es un criterio mantenido por los jueces en la aplicación del derecho.

Unos autores la explican como la ciencia del derecho, siendo ella la actividad que realizan los juristas cuando describen el derecho, y que se configura como una labor de interpretación, otros como la aplicación del derecho por parte de los tribunales, entonces, los jueces crean derecho o lo aplican?. Otros como Soto Pérez consideran que es el resultado de la actividad de los órganos jurisdiccionales. Los tribunales normalmente aplican las leyes vigentes para resolver los problemas que le son sometidos; se apoyan, en el Derecho Positivo,

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. Cit., p. 80.

porque en el se encuentran las reglas y soluciones aplicables a la mayoría de las situaciones posibles; pero en ocasiones se presentan problemas no previstos en la ley, por lo que tienen que emplear una metodología jurídica para llenar las lagunas de la misma.

Humberto Benítez Treviño señala que: “La jurisprudencia es una ciencia, luego entonces para tener ese carácter, debe reunir los siguientes elementos:

1. Un conocimiento racional comprobable de normatividad jurídica vigente.
2. Un ámbito de validez.
3. Una eficacia
4. Una expresión vinculatoria de acuerdo con los intereses de la comunidad.
5. Una tendencia a la validez universal.
6. Un contenido profundo de justicia.
7. Una sistematización del conocimiento jurídico.
8. Una vinculación entre sociedad y personas.
9. Una actualización acorde con las necesidades sociales y con una filosofía humanitaria.”²⁶

Es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de los tribunales. “Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.²⁷

En México, la jurisprudencia es aquella contenida en las decisiones judiciales de órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos de los artículos 192 al 195 bis de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, incluso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

²⁶ BENITEZ TREVIÑO, Humberto. *Op. Cit.* p. 51.

²⁷ PENICHE BOLIO, Francisco J., *Introducción al Estudio del Derecho*, *Op. Cit.*, p. 77.

la Federación emite jurisprudencia, tema que analizaremos en el tercer capítulo del presente trabajo.

Para que el conjunto de sentencias que emiten los jueces, puedan considerarse jurisprudencia, es preciso que reúnan una serie de requisitos, uno de ellos se refiere a las sentencias reiteradas y producidas únicamente en el seno de los Tribunales, a saber, se sientan por las resoluciones que provienen del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de resoluciones que provienen de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de resoluciones que provienen del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.2. La Ley.

Como ha quedado de manifiesto, la ley es la fuente formal de mayor importancia.

La ley según Geny “es una regla jurídica general con carácter obligatorio, elaborada regularmente por una autoridad socialmente instituida y competente para desarrollar la función legislativa”.²⁸

Cabe señalar, que parte del presente trabajo consiste en hacer un análisis diferencial entre la ley y la jurisprudencia como fuentes del derecho, puesto que ambas son desde nuestra perspectiva las dos fuentes formales del derecho de mayor importancia y, aunque el tema central de este trabajo va encaminado al estudio de la jurisprudencia, hablaremos de la importancia que tiene la ley, puesto que ambas están estrechamente ligadas por ser los medios de producción de derecho más usuales, aunado a que el correcto estudio de la ley nos ayudará a comprender mejor la finalidad y razón de ser de la jurisprudencia.

²⁸ SOTO, Clemente. *Introducción al Estudio del Derecho*, cita a Geny, *Op. Cit.*, p. 41.

Tanto la ley como la jurisprudencia tienen naturaleza jurídica, es decir, un objeto dentro del Derecho, un proceso de creación, un ámbito de aplicación, entre otras características.

Ahora bien, adentrando al estudio de este apartado y como mencionamos en puntos anteriores, la ley es producto de una actividad denominada proceso legislativo, proceso mediante el cual el Poder Legislativo, integrado por el Congreso de la Unión, elabora y pone en vigor las leyes. Este proceso legislativo tiene como fases las siguientes: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia. Los artículos 71 y 72 de la Constitución, contienen las seis etapas del proceso legislativo antes mencionado.

La iniciativa consiste en que determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso de la Unión (integrado por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados) un proyecto de ley. El Derecho a iniciar leyes compete al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados.

Por su parte, la discusión es un acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas que se les presentan, con el fin de determinar si deben o no ser aprobadas, para lo cual se deberá discutir en ambas Cámaras de manera sucesiva. La Cámara que conoce en primer término de un proyecto de ley es llamada Cámara de Origen y la que lo conoce en segundo término se llama Cámara Revisora. La formación de las leyes y decretos puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto tratándose de proyectos sobre empréstitos, contribuciones e impuestos, o reclutamiento de tropas, casos en los que deberá de discutirse primero en la Cámara de Diputados.

La aprobación es un acto por el cual, las Cámaras aceptan un proyecto de ley, después de haber sido discutido, esta aprobación puede ser total o parcial.

La sanción es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. El Ejecutivo puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso en uso de su derecho de veto, en cuyo caso lo devolverá a la Cámara de Origen con sus observaciones, las cuales podrán ser consideradas, pero en el caso de que ambas Cámaras insistan en el proyecto original por mayoría de sus dos terceras partes de votos, el Poder Ejecutivo deberá ordenar su publicación.

La ley aprobada y sancionada se publica para que la conozcan quienes deben cumplirla. Acto que se lleva a cabo mediante el Diario Oficial de la Federación o Gacetas locales cuando se trata de leyes locales.

Para que la ley pueda obligar a todos debe ser promulgada y publicada. De no ser así sería imposible exigir a aquellos que se vieran obligados, a conocerla y dar cumplimiento de la misma. El principio de publicidad al que nos referimos, se manifiesta como una importante garantía para los seres humanos obligados por la norma, así que podemos afirmar que hasta que se cumpla con este trámite, la ley no entra en vigor y por lo tanto no obliga.

La iniciación de la vigencia consiste en que una vez que se publique la ley se señala cierto tiempo a partir del cual comienza su vigencia.

De acuerdo con Soto Álvarez, existen dos sistemas de iniciación de la vigencia que son el sucesivo y el sincrónico; “el sucesivo lo consagra el artículo 3° del Código Civil Federal. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial”; el sincrónico se da “si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior”.²⁹ El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que entra en vigor una ley, es conocido como *Vacatio Legis*. Una vez que entra

²⁹ *Ibidem.*, p. 47.

en vigor una ley obliga a su cumplimiento, de ahí el famoso lema que dice: La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha, dicho de otro modo, el desconocimiento de la ley no exime a su cumplimiento.

Algunos juristas consideran al refrendo establecido en el artículo 92 constitucional, como una de las etapas del proceso legislativo, por éste se entiende que todos los decretos del Presidente, debe firmarlos el Secretario de despacho, encargado del ramo, a que el asunto corresponda, y sin este requisito no se obedecerán estos. La falta de refrendo opina Peniche Bolio impide la aplicación de la ley al tenor de la clara y expresa disposición constitucional.

Es importante señalar el fin de la vigencia de una ley, es decir, para que una ley deje de ser derecho vigente, debe ser abrogada o derogada, actos a través de los cuales se priva a la ley de su fuerza. Por abrogación se entiende, quitar totalmente fuerza a la ley; y por derogar se entiende, suprimir o modificar sólo uno o varios preceptos de la ley.

Por otra parte, la retroactividad de la ley, es de gran relevancia. Al entrar en vigor una ley, es lógico que se piense que debe aplicarse a aquellas situaciones que se presenten después y no antes de su vigencia. El artículo 14 de la Constitución prevé, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por lo que, el principio general es que la ley no se aplicará en forma retroactiva en perjuicio de ninguna persona.

El Derecho está integrado por normas jurídicas que se conocen como leyes, las que tienen como características, ser bilaterales, externas, heterónomas y coercibles.

Ahora bien, por mucho que se desee, no existe ley perfecta, pues con frecuencia la realidad supera la intención y el contenido de los textos legales, que en su

tiempo previo el legislador y, ante esta circunstancia la ley necesita una serie de operaciones de adaptación, adecuación y complementación, operaciones que lleva a cabo el juzgador a través de la interpretación de la norma, para aplicarla a los nuevos casos que se presentan, por ello es que entraremos al análisis de la interpretación.

1.3. La Interpretación.

La interpretación juega un papel muy importante dentro del ámbito jurídico, toda vez que la resolución de casos por parte de los tribunales y en consecuencia de la elaboración de jurisprudencia, se logran a través de los distintos métodos de interpretación jurídica, por lo que resulta indispensable su conocimiento.

El tema de la interpretación es relevante dentro del Derecho, porque a través de ella se resuelve las operaciones de conceptos que llevan a cabo quienes estudian y aplican el Derecho, principalmente los jueces, por operaciones debemos entender la adaptación, adecuación y complementación de las normas, pues “si bien los matemáticos calculan con números, los abogados lo hacemos con conceptos, lo que es aún más difícil”.

El concepto etimológico de la palabra interpretar, proviene del vocablo latino *interpres*, “que quiere decir intermediario según Gaston May”; “aunque de acuerdo con Esteva Ruiz, *interpres*, deriva de *inter*”, que quiere decir, “entre o con respecto a algo, y de *Premium*, valor”.³⁰

La historia del Derecho ha estado ligada a la historia de la interpretación jurídica.

³⁰ MAURICIO FIGUEROA, Luís, *Las Fuentes del Derecho*, cita a Gaston May y Esteva Ruiz., *Op. Cit.*, p.14.

Por interpretación podemos entender que es un acto tendiente a explicar o declarar el sentido de una cosa, de acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de distintos modos, principalmente los textos faltos de claridad. En el ámbito jurídico es la que el mismo legislador o el juez hacen de una ley.

La interpretación también se considera como un conjunto de procesos lógicos y prácticos a través de los cuales se atribuye un significado a manifestaciones de un determinado lenguaje y que al mismo tiempo es una actividad que va encaminada a describir el sentido de los enunciados o manifestaciones de un lenguaje, y al resultado que se obtiene de esta actividad.

La interpretación jurídica tiene por objeto las normas, pero interpretar también es decidir el significado de un texto legislativo, por tanto, interpretar es producir una norma. Desde nuestra perspectiva interpretar es una actividad que consiste en desentrañar el contenido de la voluntad legislativa.

Jurídicamente, la función de juez es aplicar el Derecho Positivo a los casos concretos que se les presentan, pero como la ley no es clara ni responde a todas las exigencias de la vida jurídica, por defecto de previsión o por falta de flexibilidad, el juzgador no puede limitarse invariablemente a aplicar el texto legal claro y preciso, debe hacer obra de interpretación, en la acepción más amplia de la palabra, y determinar el sentido de la ley, cuando es oscura, o llenar las lagunas del Derecho Positivo, cuando es deficiente y no contiene preceptos que resuelvan el caso controvertido.

Por lo anterior, las leyes deben de ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos métodos de interpretación que estudiaremos más adelante.

Cuando se aplica el derecho por un juez, éste tiene que establecer el sentido de la norma que aplicará, es decir, tiene que interpretar las normas, puesto que la interpretación acompaña al proceso de aplicación del derecho. La interpretación de una ley no conduce necesariamente a una decisión única, sino a varias, dado que el derecho por aplicar constituye sólo un orden jurídico donde existen varias posibilidades de aplicación, en el que todas las posibles interpretaciones estén conforme a derecho si se mantienen dentro del orden, pero sólo una de ellas será aplicada por el órgano de aplicación de derecho. Con lo anterior hay quienes opinan que la interpretación debería desarrollar un método que posibilite completar correctamente el orden jurídico, sobre esto, opina Hans Kelsen “Todos los métodos interpretativos desarrollados hasta ahora llevan siempre a un resultado posible y nunca a un único resultado concreto”.³¹ Dado que la norma por aplicar, en ocasiones deja abiertas varias posibilidades, es decir, cuando la ley parece contener en sí misma diversos significados, es que surge la necesidad de interpretar, facultando al juez para que decida sobre cual de las interpretaciones en competencia es la de mayor valor y la plasme en la sentencia judicial. Por otro lado, hay quienes piensan que la ley no puede tener más que un significado válido, el que se expresa en la letra de la ley.

El método jurídico es visto como un procedimiento o (conjunto de operaciones o técnicas) para hallar, descubrir o reconocer, las soluciones concretas para los casos particulares. La subsunción, la interpretación, la analogía y otras operaciones del método jurídico han sido presentadas como instrumentos para hallar las soluciones correctas a los problemas.

Es común presentar la actividad interpretativa compuesta por cuatro momentos, doctrinalmente consisten en los cuatro métodos de interpretación existentes, los cuales deben operar en conjunto para una adecuada interpretación de la ley, los que se describen a continuación:

³¹ HANS KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, 10ª edición, México, Porrúa, 1998, p. 352.

- 1.- Gramatical.- Es el que se basa en la letra de la ley.
- 2.- Lógico.- Es el que busca el sentido de las reglas de uso de las palabras que se emplean en la norma.
- 3.- Sistemático.- Se entiende como el estudio de la conexión entre diferentes proposiciones normativas que forman parte de un mismo juego de lenguaje.
- 4.- Histórico.- Es el que parte del análisis del lenguaje normativo del pasado.

Dentro del Sistema Jurídico Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce seis criterios interpretativos, los cuales considera seguros para llegar a una interpretación que posea un valor de verdad y rectitud, y son los siguientes:

- 1.- Criterio Literal o Gramatical.- Este criterio exige que la interpretación de las normas se realice en atención al sentido propio de las palabras. El texto literal de la ley se debe poner en claro mediante el empleo de las reglas gramaticales y el uso corriente del lenguaje.
- 2.- Criterio Sistemático.- Por medio de éste, se reinterpreta la totalidad del derecho, lo que significa que el interprete debe contemplar armónicamente el precepto discutido bajo todos los puntos de vista, principalmente con el conjunto de disposiciones que regulan la institución, después con el orden jurídico al que pertenecen, luego con la totalidad de las normas del mismo género, para concluir en el sistema general del derecho. Este criterio es reconocido y utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual lo considera como el criterio al que le corresponde buscar que el sentido de la disposición que se interpreta guarde una relación armónica con el resto de las normas que conforman la legislación y, en general, del orden jurídico, con el objeto de evitar contradicciones entre ellas.
- 3.- Criterio Causal- Teológico.- Mediante este criterio se considera conveniente buscar, si existe en el precepto constitucional que se interpreta, algún elemento

en su proceso de creación que permita conocer cuales fueron las causas y los fines que llevaron a establecer en determinado sentido este precepto.

4.- Criterio Histórico Tradicional.- Consiste en un análisis de los antecedentes legislativos, los que reflejan con mayor claridad en que términos se reguló con anterioridad una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones; esto debido a que existe una conexión entre la ley vigente y la anterior.

5.- Criterio Histórico Progresivo.- Este criterio toma en cuenta, tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto legal, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación.

6.- Criterio Lógico.- Este criterio ayuda al intérprete a desentrañar, por medio del razonamiento, el pensamiento real y psicológico del legislador al tiempo de dictar la ley. El objeto de utilizar el elemento lógico es el de identificar, a través del razonamiento, la correspondencia entre la *ratio legis* o fin particular del precepto que se interpreta, y los hechos a los cuales se pretende aplicar este precepto, con el objeto de verificar si la norma se adapta a las exigencias de la situación planteada ante el órgano jurisdiccional, lo anterior, en el contexto de que el precepto que se interpreta no puede analizarse en forma aislada, toda vez que pertenece a un conjunto de normas más amplio. Por este motivo, la interpretación debe guardar correspondencia con el resto de las normas vigentes del ordenamiento.

En conclusión, los métodos interpretativos no se reducen a declarar el sentido de una norma, sino que, dada la pluralidad de sentidos posibles atribuibles a la norma implica una valoración que hace el juez, para elegir la interpretación que más se ajuste al caso concreto.

1.4. La Jurisprudencia.

Hemos estudiado como tema central que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y analizaremos la naturaleza jurídica, así como, las diversas acepciones que tiene y los tipos de jurisprudencia que existen doctrinalmente.

La jurisprudencia es un instrumento jurídico, a través del cual se desentraña el sentido de la ley, aunado a que adapta la legislación a casos concretos y principalmente unifica el derecho y da estabilidad a los criterios jurisdiccionales, lo que se traduce en seguridad jurídica.

1.4.1. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

Por naturaleza se entiende al conjunto de características fundamentales que le son propias a un ser o a una cosa; básicamente se contempla como el objeto de utilidad de una cosa.

La gran mayoría de los autores, coinciden al catalogarla como una fuente formal productora de derecho. Acosta Romero opina que “es fuente formal y que es pertinente señalar que esto sólo sería válido en modelos jurídicos donde la jurisprudencia tenga cierta relevancia, ya porque la ley le otorgue obligatoriedad o porque tenga la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de la autoridad; circunstancias que confluyen en la génesis de la jurisprudencia federal de nuestro país, por lo que, no cabe duda de su naturaleza, potencialmente generadora de Derecho, y consecuentemente de norma jurídica”.³²

³² ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. Cit., p. 80.

La jurisprudencia consiste en el fondo, en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar esta.

1.4.2. Diversas acepciones de la palabra jurisprudencia

El concepto de jurisprudencia, al igual que el de otras instituciones jurídicas depende mucho del punto de vista que se tome para formularlo, generalmente se atiende a la naturaleza jurídica de la figura en cuestión.

Jurisprudencia según la definición clásica del Derecho Romano enunciada por Ulpiano dice: Jurisprudencia es la noticia o conocimiento de de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto.³³

Generalmente se refieren a la jurisprudencia como un conjunto de criterios que provienen de los tribunales, tal como opina Smith Juan Carlos “Jurisprudencia se refiere al conjunto de criterios emanados de los tribunales al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que, dependiendo del sistema jurídico de los estados que la adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose así en fuente del derecho positivo”.

“Es el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales”.³⁴

“Está constituida por principios jurídicos sustentados por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial, al resolver las controversias o conflictos sometidos a ella y aplicar el derecho”.³⁵

³³ *Ibid.* p. 71.

³⁴ SOTO, Clemente. *Introducción al Estudio del Derecho, Op. Cit.*, p. 61.

³⁵ GARCIA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Op. Cit.*, p. 35

La mayoría de los doctrinarios consideran a la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto, también se considera a ésta como la interpretación de la ley hecha por los jueces y como el arte o hábito de interpretar o aplicar las leyes, o como la interpretación reiterada que los tribunales establecen en los asuntos de que conocen.

Burgoa Orihuela dice que la jurisprudencia se traduce “en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.³⁶

Al respecto, Cabanellas opina que es “el conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho”.³⁷

Cabanellas también describe a la jurisprudencia analógica como aquella “norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. Entiéndase por analogía, la similitud o parecido que existe en una jurisprudencia al aplicarla en un caso concreto. Es decir la similitud o parecido que existe en dos casos.

Eduardo García Máynez describe la jurisprudencia técnica como “aquella que tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 35ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 821.

³⁷ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo III. Argentina. Buenos Aires. Editorial Acayú. 1994, p. 474.

que se hayan en vigor en una época y lugar determinados y el estudio de los temas relativos a su interpretación y aplicación”.³⁸

Finalmente, creemos que la definición más acertada para definir a la jurisprudencia es la propuesta por Guerrero Lara Ezequiel en el Diccionario Jurídico Mexicano, “la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento”.³⁹

Como mencionamos, la jurisprudencia en México es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como del Tribunal Federal Electoral.

Consideramos que la ley, debería contemplar un concepto descriptivo de lo que significa el término jurisprudencia, que sea claro para cualquier persona, sea o no conocedora del derecho, lo pueda entender con facilidad, es por ello que nos atrevemos a sugerir la siguiente definición de Jurisprudencia tomando algunos elementos de las citas anteriores:

Jurisprudencia es una fuente formal de derecho, consistente en la interpretación que de la ley hacen los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para ello, con el objeto de desentrañar su sentido, determinar su alcance y aplicabilidad.

Como un proceso específico formal, la jurisprudencia será el criterio plasmado en un fallo, y que además éste debe prevalecer en cinco fallos ininterrumpidos por

³⁸ GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 58ª edición, México, Porrúa, 2005, p. 147.

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, México, Porrúa, 2002, p. 797

otro en contrario, sobre este tema ahondaremos en el tercer capítulo del presente trabajo.

Por último, consideramos de gran importancia el estudio entre la norma jurídica y la jurisprudencia, que de acuerdo con Alfonso Pérez Fonseca “ayuda a comprender el origen y justificación de las funciones teológicas que la jurisprudencia ha adoptado en el Derecho Mexicano”.⁴⁰ Toda vez que la jurisprudencia tiene como fin el de interpretar la ley, y así generadora de derecho con respecto a los casos que se someten al conocimiento de los tribunales.

1.4.3. Diversos tipos de jurisprudencia según la doctrina.

Como quedó de manifiesto, la jurisprudencia es la interpretación que en los casos en que el sentido de la ley es obscuro, el juzgador esta obligado a desentrañar su significado.

La siguiente clasificación hace referencia principalmente con las tesis jurisprudenciales analizadas por Acosta Romero y Pérez Fonseca, las cuales se efectuaron en atención a la teología de de la redacción de dichas tesis:

1.4.3.1. De Interpretación

La interpretación de la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial.

Esta clase de tesis tiene como objeto interpretar la norma, y debe hacerse con la conciencia de que la verdad que se busca, está en la letra del precepto, aunque

⁴⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano*, *Op. Cit.*, p. 81.

tal vez deficientemente redactada, siendo su sentido obscuro, ambiguo o incongruente. El juzgador utiliza diversos métodos para ello, sobre este punto se discute cual debe ser la metodología a seguir, ya que mientras unas corrientes sostienen que el juez debe encontrar la intención del legislador, otros argumentan que la ley, una vez expedida, cobra vida autónoma quedando por completo desvinculada de sus creadores, por lo que solamente debe atenderse a su gramática. Es decir, la jurisprudencia como interpretación de la ley, solo puede hacerse atendiendo a lo que se encuentre textualmente en la norma jurídica, sin olvidar, que el legislador deberá tomar en cuenta el sentido común, la ética y los principios generales del derecho. La integración se ocupa del análisis hipótesis oscuras.

1.4.3.2. De Precisión.

Es aquella que cuenta con características propias entre las cuales están los casos en lo que ni el mas intenso análisis de un texto legal revela la verdad buscada, ya que la ley no contiene el supuesto del caso concreto, por lo cual es necesario precisar la hipótesis contenida en ella. Esta modalidad suele ser confundida con la interpretación. Esta jurisprudencia tiene lugar cuando la Corte interpreta la voluntad del legislador, pero no le fue materialmente posible interpretar su letra, por lo que establece por su cuenta, el alcance normativo de la norma específica, ello precisándola y limitándola y no solo interpretándola. Es decir, la precisión se enfrenta a hipótesis abiertas.

1.4.3.3. De Interrelación.

Para que se de esta clase de jurisprudencia, el juzgador en una hipótesis debe de adminicular con base en los distintos preceptos jurídicos para resolver un caso concreto. Es por eso que la labor del juez no será siempre la de interpretar

simplemente, sino armonizar o conciliar los supuestos normativos que hay en una misma ley o en leyes diferentes. De esta forma, estas tesis jurisprudenciales tienen como fin el interrelacionar las normas de derecho, de modo que el orden jurídico se mantenga coherente y unitario, evitando que los preceptos vigentes sean contradictorios.

1.4.3.4. De Integración.

Esta jurisprudencia tiene lugar cuando hay una laguna de ley, por lo que el juez al tratar de resolver el caso concreto encuentra que no existe precepto legal aplicable para dirimir la controversia. En conclusión este tipo de jurisprudencia da solución a hipótesis inexistentes o previstas.

1.4.3.5. Constitucional.

Es aquella que tiene como objeto directo de estudio un precepto constitucional. Esta clase de jurisprudencia emana específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de sus facultades para interpretar nuestra Carta Magna. La metodología que utiliza no se limita a las reglas de la hermenéutica o la exégesis jurídica, pues el interprete constitucional debe tener entre sus herramientas, ante todo, la conciencia histórica, social, económica, política y jurídica del país. Dentro del género jurisprudencial se sostiene que esta modalidad tiene una relación de superioridad con el respecto al orden jurídico vigente, a excepción hecha de la misma Constitución, dado que únicamente a esta queda constreñida.

1.4.3.6. De Constitucionalidad.

Esta tiene como objeto directo versar sobre leyes ordinarias, declarando, si dichas leyes se encuentran dentro de los límites normativos que la Constitución establece. Por lo tanto, su función no es la de definir el texto del código fundamental, sino tutelarlos. Su fundamento dimana por una parte, del ámbito competencial propio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para velar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Magna.

CAPITULO II. EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El nacimiento de la jurisprudencia mexicana se dio tomando sus elementos primordiales de otros sistemas jurídicos, pero con su evolución adquirió características que le son propias. En el presente capítulo estudiaremos los antecedentes jurídicos de la jurisprudencia en México, describiendo a través de las reformas legales, la evolución que ha tenido tan importante institución jurídica.

Los antecedentes de la jurisprudencia “tal como nuestro derecho la ha recogido proviene originalmente de Inglaterra y secundariamente de los Estados Unidos de Norteamérica; empero este fue sin duda de quien hubimos de recibir la influencia mas directa y determinante”¹, países que se rigen por el *Common Law*, derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales, que lograron homogeneizar por completo las normas consuetudinarias, lo que dio origen a la institución de la Jurisprudencia.

Como introducción de este capítulo, consideramos que entre las razones que motivaron el surgimiento de la jurisprudencia se encuentran principalmente dos; una de ellas fue el surgimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ella la facultad que se le dio para interpretar y custodiar a la Constitución a través de sus sentencias; al respecto Acosta Romero y Pérez Fonseca opinan “La razón primordial que motivó la aparición de la jurisprudencia en México, está íntimamente ligada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución”.²

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 5.

² *Ibidem.*, p.19.

La otra razón fue el surgimiento del juicio de Amparo creado por primera vez en la Constitución Yucateca de 1841, pues como opinan Acosta Romero y Pérez Fonseca “en efecto, no es posible hablar de la historia de la jurisprudencia en México, sin hablar del nacimiento del juicio de Amparo, pues ambos surgieron y se desarrollaron en una simbiosis íntima, de modo que la una, no sería lo que hoy es sin el otro y viceversa”.³

Cabe mencionar que cuando se dictaron las primeras sentencias de Amparo, aunque los jueces tenían la ley de Amparo de 1861, desconocían la forma de aplicarla, por lo que pronto le encontraron defectos y para subsanarlos se promulgó de la 1869, al respecto, opina Cabrera Acevedo “Paulatinamente las sentencias constitucionales atribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de Amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de este, también incide en el por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas”.⁴

Por lo anterior, consideramos que es necesario estudiar la evolución de la jurisprudencia conjuntamente y grosso modo con la del juicio de Amparo y la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comenzaremos por estudiar la Constitución de 1812.

2.1. Constitución de Cádiz de 1812.

Esta constitución fue conocida como la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Contenía 348 artículos los cuales estaban divididos en títulos y capítulos; las materias que se trataban en ella fueron las siguientes: la nación

³ *Ibid.*

⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pensamiento Jurídico, SCJN, México, 1985, p 225.

española, españoles, territorio, religión, gobierno, ciudadanos españoles, cortes, rey, tribunales, administración de justicia civil y criminal, gobierno interior de las provincias y pueblos, contribuciones, fuerza militar nacional, instrucción pública, y observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Entre las principales aportaciones de esta constitución se encuentran, de acuerdo con la opinión de autor Emilio Rabasa “los conceptos del poder conteniendo al poder, la soberanía depositada en la nación y representada por las Cortes, el principio de la representación popular y los derechos naturales del hombre”.⁵

Por lo que concierne al presente trabajo, puede decirse que la jurisprudencia era inexistente, la interpretación que se daba a las leyes, era únicamente a través del rey, puesto que se vivía bajo una Monarquía y no había división de poderes, por tanto, la creación del Derecho se daba a través del Monarca, quien al ser consultado por el Supremo Tribunal de Justicia que contemplaba esta constitución, daba su interpretación, y las facultades de este último, entre otras, se limitaban a escuchar las dudas de los demás tribunales y a mantener la observancia de la ley.

“Respecto al sistema judicial se estableció que los tribunales no tenían la facultad para crear el derecho, su única obligación era mantener una estricta observancia de la ley, por lo cual no era posible integrar la ley en caso de duda. No obstante lo anterior, se creó un Supremo Tribunal de Justicia, el cual, entre sus atribuciones tenía la de escuchar las dudas de los demás tribunales, las cuales serían consultadas con el rey para así llegar a una solución, con ello se daba una interpretación legal, la cual podía llegar a convertirse en derecho”.⁶

⁵ RABASA, Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3ª edición, México, UNAM, 2002, p. 15.

⁶ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, SCJN, México, 2002, p. 20 y 21.

2.2. Constitución de Apatzingán de 1824.

Se cree que la Jurisprudencia surgió desde la Constitución de 3 de octubre de 1824, antes de darse los primeros intentos legislativos para regular el amparo mexicano y por el cual la jurisprudencia se integró a nuestro derecho.

Esta Constitución estaba compuesta por siete títulos con 171 artículos; en ellos se establecía como forma de gobierno una república representativa popular federal, cuya religión era la católica, apostólica y romana. Se dio una división del poder supremo en tres de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, existía en el Poder Ejecutivo la figura del vicepresidente.

En esta Constitución se creó nuestro máximo tribunal, tomando como modelo a la Suprema Corte Federal norteamericana, ésta disponía la creación del un Poder Judicial el que se ejercería por una Suprema Corte de Justicia. El artículo 123 de esta Constitución, establecía que el Poder Judicial residiría en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Cabe mencionar, que el 15 de marzo de 1825, quedó instalada formalmente la primera Suprema Corte de Justicia, “dándose al año siguiente las bases para su reglamento y la ley orgánica de dicho órgano judicial, en donde se fijaron las funciones, prerrogativas y competencia de los ministros”.⁷

Durante 1824 el primer documento jurídico-político que tuvo vigencia íntegra y eficaz en el México independiente fue la Constitución. “Los artículos 137, fracción V, inciso, 6, parte final y 138 de esta Constitución dispusieron que la Suprema Corte estaría facultada para conocer de las infracciones a la

⁷ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México, Op. Cit.*, p. 36

Constitución y las leyes Generales; y el artículo 138 dispuso que eso sería en el modo y grado como lo determinara la Ley del Congreso “.⁸

Por lo expuesto, es que esta Constitución contó con dos puntos importantes para el estudio de nuestra institución, el primero fue la división de poderes; el segundo fue respecto al Poder Judicial, se le dio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la categoría de órgano de control constitucional, pero no se le facultó para realizar la interpretación directa de la Constitución, pues se estableció que solamente el Congreso General podía resolver las dudas que se suscitaban respecto a la Constitución y en su Acta Constitutiva, dándole así, al Poder Legislativo la facultad de velar sobre la observancia de la Constitución, mismo que dejó de lado al Poder Judicial en lo que a este tema respecta.

Aunque que se dio un avance al crear la división entre poderes, no había equilibrio entre estos, pues la Suprema Corte de Justicia no podía resolver las dudas que se suscitaban respecto a la Constitución, es decir sólo se le facultaba para aplicar la ley y no para interpretarla, pues este sistema dejaba la determinación del detalle a las leyes del Congreso.

Con lo anterior, se puede decir que se pretendía que la aplicación de la ley fuera estricta y uniforme, por lo que en caso de encontrar inconsistencias en ésta, el único con facultad constitucional para unificar un criterio, era el Congreso, a través del procedimiento natural de creación o modificación de leyes.

⁸ CHAVEZ PADRON, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1999, p. 34.

2.3. Siete Leyes Constitucionales de 1836.

“El 2 de octubre de 1835 se aprobó el proyecto de bases constitucionales, transformado el 23 de octubre en ley constitutiva, conocida como bases para una nueva constitución”.⁹ Esta Constitución estaba dividida en siete fragmentos y orientada hacia un sistema centralista.

Las Siete Leyes Constitucionales, contemplaban en su segunda Ley Constitucional de 23 artículos, la organización de un Supremo Poder Conservador integrado con cinco individuos cuyas facultades eran: Declarar nulas las leyes y decretos, u otros actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia; declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; suspender a la Suprema Corte de Justicia; suspender las sesiones del Congreso General hasta por dos meses; restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, en el caso de que hubieran sido disueltos por una revolución; declarar la voluntad de la nación cuando fuera conveniente; negar u otorgar la sanción a las reformas constitucionales; y calificar las elecciones de los senadores.

Como se puede observar, la creación del Supremo Poder Conservador, quebrantaba el equilibrio entre los tres poderes tradicionales, toda vez que al tener la facultad para regularlos y sancionarlos, este cuarto poder excedía en facultades, ya que los otros poderes prácticamente estaban subordinados a él, siendo su existencia antidemocrática.

Por otro lado, en la Quinta Ley Constitucional con 51 artículos, se regulaba al Poder Judicial de la Federación, en el cual, seguía estando a la cabeza la Suprema Corte.

⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, IURE Editores, UNAM, México, 2004, p. 144.

2.4. Constitución Centralista de 1843.

Esta Constitución continuó con el proyecto centralista y conservador impulsado por las Siete Leyes, y eliminó el Supremo Poder Conservador.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 12 de junio de 1843, facultaron a la Suprema Corte para conocer de: las causas criminales contra funcionarios públicos y contra magistrados superiores de los departamentos; los negocios civiles contra los gobernadores; disputas sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno; la causa de almirantazgo; los asuntos contenciosos del patronato de la Nación; las demandas judiciales que un Departamento intentara contra otro; del procedimiento de fuerza que podía interponer el clero; de los recursos de nulidad que se invocaran contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Puede observarse que la Suprema Corte de Justicia tenía una amplia competencia que incluía cuestiones políticas pero después sus facultades se delimitaron.

En esta Constitución “se ratifica como forma de gobierno la república representativa y popular y la división tripartita del poder público”.¹⁰

2.5. Constitución Liberal de 1857.

El 5 de febrero de 1857, se creó una nueva Constitución Liberal, trató lo relativo a los derechos del hombre, en sus artículos 101 y 102, se consolidó en forma definitiva el Juicio de Amparo.

La Constitución de 1857, convirtió a la Suprema Corte en un estricto tribunal constitucional, tenía entre otros asuntos, la facultad de proteger los derechos humanos mediante el juicio de amparo, además de ser ésta quien tenía y sigue

¹⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, Op. Cit.,p. 152.

teniendo la encomienda de tutelar los preceptos Constitucionales, por encima de cualquier Poder o institución, incluyendo al Congreso de la Unión y por lo tanto a sus leyes.

Esta Constitución, le proporcionó a la Suprema Corte de Justicia amplias facultades lo que, en opinión de Ignacio Vallarta, “la colocó como final interprete de la Constitución, de esta manera, a partir de su promulgación se le ha considerado como el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que pueden revestir la forma judicial, independientemente de la autoridad que haya decidido esas cuestiones”.¹¹

El artículo 102 de esta Constitución consagró el principio básico del juicio de amparo de que sólo procede a iniciativa o instancia de parte afectada, cuestión que aunque aún no se regulaba la Jurisprudencia, como vimos al inicio de este capítulo las resoluciones que recaían al Juicio de Amparo, influyeron de manera significativa para que en posteriores años fuera regulada.

2.6. Ley de Amparo de 1861.

El 30 de noviembre de 1861, se aprobó la primera Ley de Amparo por el Congreso de la Unión, bajo el nombre de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación.

Al respecto comenta el maestro Palacios Vargas, citado por Zertuche García, “La primera Ley Orgánica de Amparo –Ley Juárez- de 30 de noviembre de 1861 proscribió no sólo la jurisprudencia, sino el valor del precedente. En sus artículos 20 y 24 circunscribió la eficacia de la sentencia a la triple identidad del artículo 25 del Acta de Reformas que complementaban y la ampliación de la ley o acto

¹¹ VALLARTA, Ignacio, Citado por Parada Gay, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Murguía, 1929, p. 45.

reclamado protegido en el amparo y se refería únicamente al quejoso, y el diverso artículo 31 añadió que las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron. Aparte el primer párrafo que es reiterativo de la idea encerrada en los dos artículos invocados, el segundo apartado consagra la obligatoriedad de la Ley declarada inconstitucional, y por siguiente, la inexistencia de la jurisprudencia”.¹²

El artículo 30 de la Ley de Amparo de 1861, señalaba: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron, por lo que, podría decirse que este ordenamiento no reconoció valor alguno al precedente y mucho menos a la jurisprudencia.

Como se puede apreciar, otra aportación de esta reforma es que se ordenó la publicidad de las sentencias, constituyendo con ello precedentes, lo que sin duda fue un antecedente para que posteriormente se creara el Semanario Judicial de la Federación.

Llama la atención el énfasis con el que se reguló la publicidad de las sentencias ya que el artículo 31 del texto legislativo en cuestión estatuyó:

“Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos”.

A pesar de no reconocerse valor alguno al precedente, este podía ser aplicado, ya que a través de su publicidad se lograba como consecuencia indirecta su

¹² ZERTUCHE GARCIA, Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 2000, p. 65.

obligatoriedad, al conocerse de manera reiterada el derecho, aunado a que el artículo 32 de la ley estableció el objeto de las sentencias de los órganos jurisdiccionales al prescribir:

“Los Tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanan y los tratados con las naciones extranjeras. Cabe hacer notar que la publicidad de las sentencias conforme a la ley de amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que se debía hacer en todas las instancias”.¹³

Creemos que, bajo la vigencia de esta Ley, los jueces al dictar las sentencias hicieron una obra de arte, pues con sus estudios y conocimientos moldearon el juicio constitucional al enfrentarse con las dificultades procesales que encontraban, por lo que al igual que opinan Acosta Romero y Pérez Fonseca “el amparo...fue obra de los mismos jueces, que al tratar de poner en práctica el precepto constitucional se vieron obligados a definir, por su cuenta, los aspectos adjetivos que desde entonces le caracterizan”.¹⁴

Lo anterior significa, que en el juicio de amparo encontramos el antecedente más importante de la Jurisprudencia en nuestro país, aún cuando la jurisprudencia no había sido creada, fueron un conjunto de precedentes los que dieron forma al juicio de garantías y posteriormente a la Jurisprudencia, reiterando la afirmación que hicimos al inicio de este capítulo al señalar que el Amparo como la jurisprudencia surgieron de manera simultánea.

¹³ LUCIO CABRERA, Citado por ZERTUCHE GARCIA, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, p 66.

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano, Op. Cit.*, p. 22-23.

2.7. Ley de Amparo de 1869.

En esa fecha prevalecía un criterio en el que las resoluciones de los tribunales eran tan sólo la interpretación que a las leyes daban estos. Sin embargo, no se había establecido en nuestro país el concepto de Jurisprudencia Obligatoria, tal y como se desprende de la legislación de Amparo vigente.

A pesar de lo anterior, por Decreto del Presidente Benito Juárez, de 8 de diciembre de 1870, se creó el Semanario Judicial de la Federación, el cual tenía como objeto publicar las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, entre otros asuntos como los Pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito así como las actas de acuerdo Pleno de la misma Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se aprobara la publicación.

Por cuanto hace a la Ley Amparo, por decreto de “19 de enero de 1869, el Congreso de la Unión aprobó este ordenamiento, el cual de conformidad con su artículo 31 derogó a la ley de 30 de noviembre de 1861. Se trata de un estatuto que fundamentalmente mantuvo por lo que respecta a la jurisprudencia la misma regulación que la anterior, ya que el artículo 26 no daba valor alguno al precedente y repetía la disposición del artículo 30 de la ley ya citada”¹⁵, del mismo modo el artículo 21 establecía que las sentencias se publicarían en los periódicos y finalmente el numeral 28 señalaba como objetivo de estas resoluciones el fijar el derecho público.

Al respecto opina acertadamente el maestro Lucio Cabrera “el aporte básico de la Ley de Amparo que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1969, fue el

¹⁵ LUCIO CABRERA, Citado por ZERTUCHE GARCIA, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, p 66.

principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias”.¹⁶

La opinión del maestro se fundamenta en el artículo 13 de la Ley en estudio, ya que éste establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez, quien tenía que remitir los autos del juicio a la Suprema Corte para que ésta estudiara de nueva cuenta la resolución, lo cual permitía la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias. En conclusión, este ordenamiento mantiene las disposiciones de la ley anterior, con la salvedad de su numeral 13.

2.8. Ley de Amparo de 1882.

Para Lucio Cabrera, la Jurisprudencia fue formalmente creada en esta Ley, bajo la inspiración de Mariscal y Vallarta.

La aportación de Vallarta y Mariscal al proyecto de la ley fue decisiva para el nacimiento de la Jurisprudencia, ya que Mariscal introdujo el concepto de que las sentencias de Amparo debían tener un doble propósito: “ el inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional”¹⁷, con lo cual se sentaron las bases de la jurisprudencia.

En opinión de la doctrina este fue el primer ordenamiento en ocuparse de la obligatoriedad de la jurisprudencia. “La ley de 1882, introdujo dos nuevos elementos -hoy desaparecidos- en las sentencias que de oficio se elevaban al Pleno de la Honorable Corte (Art. 33) pues dichas sentencias, para ser

¹⁶ *Ibidem.*, p. 67.

¹⁷ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 239.

interpretadas, deberían orientarse al crisol del sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Corte y las doctrinas de los autores”.¹⁸

En lo que respecta a la publicidad de las sentencias de la Corte, la ley en estudio en su artículo 47 señaló: Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal.

El artículo 70 de este ordenamiento, contenía las bases de nuestra actual jurisprudencia ya que consagraba el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes y además la sanción respectiva para su inobservancia, disposición que señalaba lo siguiente: “La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigara con la pérdida de empleo, y con prisión de seis mese a tres años, si el juez ha obrado dolosamente y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedara suspendido de sus funciones por un año”.¹⁹

El artículo 70 de esta Ley, señala: “Como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conforme con los principios que consagran”.²⁰ Bajo este precepto actuó la Suprema Corte hasta el 14 de agosto de 1914, fecha en que fue disuelta la Suprema Corte en atención al Plan de Guadalupe. Pero posteriormente el artículo 5° transitorio de nuestra Constitución vigente fijó la pauta a seguir para la conformación de la nueva Suprema Corte. Este precepto es el origen de nuestra actual jurisprudencia.

¹⁸ PALACIOS VARGAS J. Ramón, citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 68.*

¹⁹ ZERTUCHE GARCIA, Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 68-69.*

²⁰ GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, UNAM, MEXICO, 1982, p.12.

Hay que destacar que ese ordenamiento establecía sanciones en caso de desacato de la jurisprudencia, sanciones que hoy en día no existen, por lo que, como estiman algunos doctrinarios se ve menguada la obligatoriedad de la jurisprudencia, punto que analizaremos en el cuarto capítulo.

Al respecto opina Palacios Vargas, “la única norma legal que ha creado verdadera extensión de la jurisprudencia ha sido el Art. 70 de esta ley.

Es a través de las ideas de Ignacio L. Vallarta como se institucionaliza la jurisprudencia, desde luego con la influencia de las ideas de Ignacio Mariscal, quien es considerado por el maestro Lucio Cabrera como fundador de la Jurisprudencia en México y quien influyó decisivamente en Vallarta, y enfatiza: “En su opúsculo “Algunas reflexiones sobre el Juicio de Amparo”, escrito en octubre de 1878, Mariscal, con un estilo muy conciso sentó las bases de la jurisprudencia. Configura genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales federales inferiores. Después Vallarta precisará el concepto al exigir que sean cinco ejecutorias en el mismo sentido, las necesarias para que surja jurisprudencia”²¹, opinión que no es compartida por Zertuche García, pues considera que Mariscal no es el fundador de la Jurisprudencia sino Vallarta, pues a su punto de vista, este último fue quien sentó las bases teóricas y las puso en práctica. Asimismo, opina Zertuche García que la unidad de la Jurisprudencia vino a objetivarse hasta el año de 1882, con la Ley de Amparo.

Este ordenamiento en su artículo 80 establecía una excepción al principio consagrado en el artículo 70, consistente en que en aquellos casos difíciles o dudosos y que no fueran definidos por la interpretación judicial, o la doctrina de los autores no se consignaría a los Jueces de Distrito, este precepto establecía

²¹ VALLARTA, Ignacio, L, Citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, p. 69-70.

lo siguiente: “ La Corte no consignará a los Jueces de Distrito al Tribunal que deba juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores”.

En conclusión, los principios relativos a la regulación de la Jurisprudencia establecidos en la Ley de Amparo de 1882 fueron los de uniformidad de las sentencias y el de obligatoriedad.

A continuación, entraremos al análisis del ordenamiento que derogó la Ley de Amparo de 1882 y consecuentemente que continuó con la regulación del juicio de garantías.

2.9. Código de Procedimientos Federales de 1897.

El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, vino a sustituir a la Ley de Amparo de 1882.

Este ordenamiento, reguló a la jurisprudencia en su Título II denominado De los Juicios, su Capítulo IV, Del Juicio de Amparo, y en forma específica en su Sección VIII titulada De las sentencias y Demás Resoluciones de la Suprema Corte, en los artículos 815 a 827. Pero como este Código vino a sustituir a la Ley de Amparo de 1882, derogando sus artículos 70 y 47 de esta Ley y por tanto, eliminó los avances que se lograron en la regulación de la jurisprudencia, lo que significó un retroceso, al suprimir totalmente la institución.

Lo único que reguló este Código de Procedimientos Civiles en su artículo 827 fue lo siguiente: “Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación”.

Cabe señalar, que la Ley de Amparo de 1882, se dejó de aplicar al promulgarse el Código de Procedimientos Federales de 1897, a pesar de que esta última en sus transitorios derogó todas las leyes federales en el ramo civil, antes de esa fecha, sin hacer mención expresa de la derogación de la Ley de Amparo de 1882.

En opinión de Zertuche García, al hablar de que este Código suprimió la institución de la Jurisprudencia, adquiere mayor fuerza si atendemos al hecho que “el artículo 826 de este Código, repite el contenido del artículo 30 de la Ley de Amparo de 1861 y del numeral 26 del ordenamiento de 1869 ya citados y en los que se niega valor al precedente al señalarse que las sentencias de amparo solo favorecían a las partes del juicio y que no podían alegarse por otros como ejecutorias”.²²

En opinión de Zertuche García, la exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales pretende justificar esta situación al señalar:

“El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución, con lo que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden. La Comisión tuvo además en cuenta, la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla”.²³

²² ZERTUCHE GARCIA, Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, p. 73..

²³ *Ibid.*

Pues, bien algunos autores opinan que debido a que en esa época imperaba la escuela de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de ley, es que este Código se apegó a esas ideas filosóficas, suprimiendo la jurisprudencia.

2.10. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, sustituyó al anterior Código Federal de Procedimientos de 1897, y entró en vigor el 5 de febrero de 1909. En su primero artículo transitorio se instituye de nueva cuenta la jurisprudencia.

La exposición del motivos de este ordenamiento al ocuparse del comentario a la Sección XII denominada De la Jurisprudencia de la Corte establece: “El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, para fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc. ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón. El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquel. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y su autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera”.²⁴

Lo que buscaba este Código era evitar la incertidumbre jurídica al reestructurar la jurisprudencia, mediante la unificación de jurisprudencias a que se refería la

²⁴ *Ibidem.*, p.74

exposición de motivos de esta ley: la jurisprudencia no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que, es su esencia reafirmar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo se demostrará por el concurso de varias resoluciones, por lo que se concebía a la jurisprudencia como la manera reiterada de entender el derecho sobre un mismo punto y que este elemento – la reiteración- es que el que logra la uniformidad de la misma.

Los artículos 785 al 788 de este Código regularon la Jurisprudencia. El artículo 785 señalaba que esta institución sólo podía referirse a la Constitución y Leyes Federales; en el artículo 786 se establecía la necesidad de que se resolviera el mismo punto de derecho en cinco ejecutorias no ininterrumpidas por otra en contrario y que fuesen votados por mayoría de nueve o más de sus miembros; el artículo 787 señalaba la obligatoriedad de la jurisprudencia para los Jueces de Distrito y se hacía mención de que la Corte respetaría sus ejecutorias para prevenir que se contrariara la misma; el artículo 788 imponía a las partes la obligación de invocar la Jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, presenta especial importancia la cuestión, en este aspecto, la Corte se ocuparía del estudio del punto sobre la jurisprudencia tanto en la discusión del asunto como en la resolución que se emita en donde se haría mención de los motivos o razones para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

En este Código no existía declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues esta surgía de forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invocaran. Asimismo, en cada ejecutoria debía existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el criterio existente pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial. En todos los casos la jurisprudencia surgía por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

2.11. Constitución Social y Política de 1917.

La Constitución Política de 5 de febrero de 1917, es la Ley fundamental del Estado mexicano y norma suprema del orden jurídico nacional.

Se considera desde su creación, como una Constitución de contenido social y reivindicatorio de las aspiraciones que han impulsado al pueblo mexicano en sus luchas a lo largo de su historia, es una norma que prevé y contiene los aspectos jurídicos esenciales para el adecuado funcionamiento de las instituciones y la viabilidad del Estado social de derecho en su conjunto y del proyecto democrático y humanista que inspiró a sus creadores en el Congreso Constituyente de 1916-1917.

Por ello, la Constitución no se mantiene como una norma inflexible, ajena a la realidad cambiante de la sociedad y al contexto político y económico que plantean nuevas circunstancias que requieren, por su trascendencia, una base normativa expresa a fin de ser integradas debidamente al sistema jurídico.

Cabe señalar que las reformas son de especial importancia, pues “lejos de la coyuntura o la conveniencia política en mucho potencian la viabilidad del carácter social del estado mexicano, la eficiencia de sus instituciones y organismos, las cuales deben de ser una adecuada solución a la problemática que las motiva”.²⁵

La reforma al artículo 107 constitucional, fijo por primera vez el, el vocablo jurisprudencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917.

²⁵ *Reformas Constitucionales 2001-2005*, Secretaria de Gobernación, Orden Jurídico Nacional, México, 2006. p. 9-11

“A partir de ese momento y hasta nuestros días la jurisprudencia no sólo permanece en el texto constitucional, sino que, a partir de entonces, los legisladores, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los teóricos del derecho, han desarrollado armónicamente junto con el resto de las disposiciones de la Constitución, una serie de conceptos, principios e instituciones que podrían incluso integrar una teoría de la creación jurisprudencial en México”.²⁶

La Suprema Corte inició sus trabajos el 10 de junio de 1917, integrada por once ministros que actuaban en Pleno; el número procede de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 8 de octubre de 1824, la cual en su artículo 123, dispuso que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, integrada la primera con once ministros, distribuidos en tres Salas y un Fiscal.

2.12. Ley de Amparo de 1919.

La Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, fue el primer ordenamiento legal en materia de Amparo, que regula formalmente la materia de la Jurisprudencia.

Esta Ley reguló la Jurisprudencia en su Capítulo II denominado De la Jurisprudencia de la Corte, en los artículos 147 a 150, que reproducen la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, variando únicamente en la votación, que de conformidad con el artículo 148, podía ser de siete a más de sus miembros en vez de los nueve que establecía como mínimo el Código de Procedimientos Civiles de 1908.

²⁶ CARBONELL Y SANCHEZ, Miguel, *Sobre el Concepto de Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXIX, número 87, septiembre-diciembre 1996, p. 771.

Otro aspecto importante regulado por esta Ley, es el relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia que de acuerdo al artículo 149, la jurisprudencia era obligatoria para los Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con los que se hizo extensiva su observancia a las autoridades jurisdiccionales del fuero común en toda la República. Por lo que, esta ley reviste un carácter obligatorio más allá de la simple interpretación de la ley, porque ya no es simplemente la interpretación que a las leyes dan las resoluciones de los tribunales, sino que ese criterio adquiere verdadera fuerza obligatoria.

Por lo que respecta a la publicidad, esta Ley, como el Código de Procedimientos Civiles de 1908, no contaban con preceptos que refirieran a la publicidad de los fallos de la Corte, lo que incidía en la obligatoriedad de la institución, no obstante que el Código de Procedimientos Federales de 1897, si hacía mención de la publicidad de las resoluciones de la Corte.

2.13. Ley de Amparo de 1936.

La Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, denominada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de enero de 1936, sustituyo a la de 1919, y ratifico el principio de que la Jurisprudencia que estableciera la Corte en sus ejecutorias de Amparo solo podía referirse a la Constitución y demás Leyes Federales.

Esta Ley reguló la jurisprudencia de los artículos 193 a 197 de su Título IV, esta Ley según opinión de Zertuche García “adopto el mismo sistema de la anterior en lo que se refiere a la jurisprudencia, dada la conformación que para estas fechas tenía nuestro máximo tribunal varió el mínimo de votación que ordenaba el artículo 148 de la Ley de 1919 que era de siete o más de sus miembros por el

de cuatro que impone el artículo 192 tratándose de Jurisprudencia de las Salas o de catorce si se trata de la establecida por el Pleno”.²⁷

Asimismo, esta Ley abordaba el tema de la obligatoriedad de la Jurisprudencia y en materia procedimental, se orientaba a las partes para que al invocar un Jurisprudencia de la Suprema Corte en un juicio de amparo, lo hicieran por escrito, expresaran el sentido de la Jurisprudencia y designaran las ejecutorias en que se sustentaba.

De conformidad con esta Ley La Corte debía respetar sus ejecutorias pero podía contrariar la Jurisprudencia establecida siempre que expresara las razones que hubiere tenido para variarla, las cuales debían referirse a las que motivaron a la que se contrariarla. Por lo que esta Ley contemplaba la posibilidad de que la Jurisprudencia fuera modificada, por lo que consideramos que con este precepto estaban desprotegidos los ciudadanos, pues no existía certidumbre jurídica respecto de las resoluciones de la Corte.

2.14. Reformas Constitucionales de 1951.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950 se reformó de la Ley de Amparo donde se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia a rango constitucional, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito (cuya jurisprudencia fue reconocida hasta la reforma de 1967).

Asimismo mediante la llamada reforma Miguel Alemán de 19 de febrero de 1951, se modificó al artículo 107 Constitucional, elevándose a rango constitucional la Jurisprudencia.

²⁷ ZERTUCHE GARCIA, Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, p. 76.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950, se reformaron los artículos 193, 194 y 195 de la Ley de Amparo de 1936, y se crearon los artículos 193 Bis y 195 Bis, de los cuales, en especial, se desprende que, se establecía la denuncia de Tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, y de cuyas características destaca:

Se creó una nueva especie de Jurisprudencia ya que la resolución que pronunciare en estos casos la Sala constituiría tesis jurisprudencial obligatoria, la cual podía modificarse por la misma Sala.

Esta modalidad también se incorporó a la denuncia de tesis contradictorias sostenidas por las Salas de la Corte, resaltando que:

Quien decidía que tesis debía observarse era la Corte en Pleno. La resolución pronunciada devenía tesis jurisprudencial obligatoria, que podía modificar el mismo Pleno.

El artículo 158 de esta Ley, estableció la procedencia del juicio de Amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, creados por este mismo decreto, cuyo objetivo fue liberar a la Corte del trabajo excesivo derivado de las tareas que tenía encomendadas, lo anterior en concordancia con lo que el maestro Alfonso Noriega considera “ Para lograr esta finalidad se resolvió establecer una nueva distribución de la competencia de los Tribunales Federales en materia de Amparo y dividir la que le correspondía a la Corte, entre esta y otros organismos jurisdiccionales que se crearon al efecto.

Estas reformas es de suma importancia, pues como mencionamos anteriormente, mediante estas se elevó a rango constitucional la Jurisprudencia, es decir, se reconoció constitucionalmente la obligatoriedad de la Jurisprudencia, al respecto Héctor Fix-Zamudio señala al referirse a la Jurisprudencia “esta institución es del derecho mexicano, puesto que se introdujo en la Ley de

Amparo de 1882, ... posteriormente se elevó a rango constitucional en las reformas de 1951 (artículo 107, fracción XIII de la Constitución Federal”.²⁸ Por su parte Ignacio Burgoa comenta “La Jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 Constitucional según las reformas de 1950, a rango de fuente de Derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende a verdaderas normas legales por reunir respecto a las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones, el Derecho, los atributos esenciales de la Ley como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción”.²⁹

2.15. Reformas Constitucionales de 1967.

Las reformas de primero de junio de 1967 publicada el 25 de octubre de ese año en el Diario Oficial, por lo que se refiere al artículo 107 constitucional, y la de 26 de diciembre de 1967 publicada el 30 de abril de 1968, ampliaron los órganos de creación de la Jurisprudencia y la clase de juicios de los que podía nacer, así como su esfera de obligatoriedad, y la reforma de la Ley de Amparo, que regula lo concerniente a la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia.

Mediante esta reforma se modificaron los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo, incluido el 195 Bis, ampliándose las materias sobre las cuales se podía establecer Jurisprudencia tanto la Suprema Corte actuando en Pleno o en Salas, llegando a las Leyes Locales como a los Reglamentos del Fuero Común o Federal.

Se incrementaron el número de autoridades obligadas a acatar la Jurisprudencia. Asimismo se concedió la facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer Jurisprudencia en materia de su competencia exclusiva, obligatoria para ellos mismos así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales

²⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México, 1993, p. 68.

²⁹ BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 8ª ed., Porrúa, México, 1971, p. 788.

Judiciales del Fuero Común y Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionaran dentro de su jurisdicción territorial.

Por lo que hace a la interrupción, mediante esta reforma se ratificó la posibilidad de interrumpir la Jurisprudencia a través del pronunciamiento de una ejecutoria en contrario, y se estableció igual facultad para los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia que para la modificación de la Jurisprudencia se observarían las reglas establecidas por la ley para su formación, es decir, que para la modificación de la jurisprudencia era necesario y lo sigue siendo, seguir el procedimiento establecido por la Ley de Amparo.

Se conservó el sistema para la denuncia de tesis contradictorias, con las siguientes diferencias: se facultó también a las partes que intervinieron en los juicios, para llevar a cabo esta denuncia ante las autoridades competentes; se suprimió la nueva especie de jurisprudencia creada por la reforma de 1950.

El artículo 9º transitorio de esta Ley facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir la Jurisprudencia establecida por las Salas de la Corte, cabe señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito son jerárquicamente inferiores a la Suprema Corte, por lo que en lo referente a la obligatoriedad de la Jurisprudencia que deriva de la observancia de criterios emitidos por órganos superiores hacía los inferiores, este precepto iba en contra del principio de que la Jurisprudencia emitida por un órgano superior es obligatoria para los órganos inferiormente jerárquicos para este, pues en este caso era un órgano inferiormente jerárquico es el que interrumpe la Jurisprudencia de la Corte, es decir, un órgano superiormente jerárquico.

De acuerdo con el maestro Palacios Vargas, se llega a la conclusión de que “No hay entonces diferencia radical entre el sistema de 1919 y el 1935 que lo copió, y el actual que adicionó: 1º El texto constitucional creador de la validez vinculatoria de la Jurisprudencia (107 fracción XIII), 2º La suplencia en todos los amparos cuando la Jurisprudencia ha censurado leyes inconstitucionales; y 3º

La tesis con valor de jurisprudencia –sin serlo de hecho- entre dos o mas fallos contradictorios entre las Salas de la Honorable Corte o dos o mas Colegiados de Circuito”.³⁰

2.16. Reformas de 1987.

En 1986 se realizaron algunas reformas, por medio de las cuales se suprimió la obligatoriedad de la Jurisprudencia que establecieran los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de sus competencia exclusiva, para ellos mismos. Por lo que respecta a este punto consideramos que esta reforma fue un retroceso puesto que al ser obligatoria la Jurisprudencia para el mismo Tribunal que lo emitió, había mayor certeza jurídica.

Mediante las reformas de 1987, se modificaron los artículos 192, 195, 196 y 197 de la Ley de Amparo, donde se prescriben las formas de creación, modificación e interrupción de la Jurisprudencia y se crearon los artículos 197 A y 197 B, restableciéndose una nueva especie de Jurisprudencia (creada por la reforma de 1950), consistente en la jurisprudencia derivada de las resoluciones de contradicción de sentencias de Tribunales Colegiados.

Se amplió el número de autoridades obligadas por la Jurisprudencia de los Colegiados, incluyendo además de los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común y Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales, a los “Tribunales Unitarios y Militares”.

El artículo 6º Transitorio de esta Reforma, faculta a los Tribunales a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir y modificar la Jurisprudencia (en las materias cuyo conocimiento corresponde a los propios Colegiados,

³⁰ PALACIOS VARGAS J. Ramón, citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, p. 78.

establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta el día 15 de enero de 1988, en que entro en vigor el decreto respectivo.

Este precepto faculto a las Salas de la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que con motivo de un caso concreto solicitar al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, modificar la Jurisprudencia que tuviesen establecida. Es decir, que en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, puede ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

Consideramos que esta reforma no fue un avance, puesto que al introducir la facultad para modificar la Jurisprudencia, al igual que el Doctor Burgoa Orihuela consideramos: que con apoyo en el artículo 6º Transitorio “cada Tribunal Colegiado de Circuito podía hacer nugatorias todas las Tesis Jurisprudenciales que la Suprema Corte haya establecido en cuestiones distintas de a impugnación de leyes, reglamentos y tratados internacionales”...“En otros términos, la Jurisprudencia civil, penal, administrativa, laboral, agraria y de amparo que al paso de los años, lustros y décadas ha formulado la Corte, esta en riesgo de desaparecer” si ejercen la facultad prevista por este precepto los Tribunales Colegiados de Circuito, aunado a que, “todos los esfuerzos intelectuales que denotan las Tesis Jurisprudenciales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación están en peligro de desvirtuarse por la decisión de solo tres magistrados de tales Tribunales en el sentido de interrumpirlas o modificarlas”.³¹

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*, Porrúa, México, 2001, p. 86.

2.17. Reformas de 1994.

En 1994 fue reformada la Constitución, en el Título relativo al Poder Judicial de la Federación, cuya estructura se modificó sobre todo porque dio surgimiento al Consejo de la Judicatura Federal, cuyo fin es velar por la administración, vigilancia y disciplina del mismo poder con excepción de la Suprema Corte.

La “reforma zedillista” que entró en vigor el 1º de enero de 1995, reestructuró al mencionado Alto Tribunal modificando su composición a once ministros en lugar de los veintiuno que con anterioridad lo integraban, sesionando en Pleno o en dos Salas divididas, una en materia civil y penal y otra en administrativo-laboral, en vez de las cuatro Salas que anteriormente funcionaban, formadas por cinco ministros cada una conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 26 de mayo de 1995.

Por lo que en concordancia con lo que opina Burgoa Orihuela, “esta reforma tuvo una gran omisión al no modificar la ley de Amparo en lo que respecta a la regulación de los actos provenientes del Pleno de la Suprema Corte, puesto que en la Ley de Amparo se seguía hablando del voto de 14 ministros como quórum para realizarlos, lo que hacía inaplicable la formación, interrupción y modificación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte integrada por once ministros de conformidad con la reforma en cita”.³²

En cuanto a la competencia de la Suprema Corte, se estableció que esta conocería en forma exclusiva de los procesos denominados controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, es decir, la Corte tenía la facultad para declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales. Otra de las facultades concedidas a nuestra Suprema Corte de Justicia fue la que en los Estados Unidos de América se conoce como *writ or*

³² CFR. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?*, OP. Cit., p. 86.

certiorari, que consiste en dejar en manos del Máximo Tribunal la resolución de asuntos que, por suponer la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, debe ser resuelto por el órgano Terminal de control constitucional.

Fue así como la Suprema Corte comenzó a determinar y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante acuerdos generales, aquellos asuntos en que ya hubiera emitido jurisprudencia o que no entrañaran la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

2.18. Reformas de 1996.

Mediante la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación como instancia jurisdiccional, a la que se le atribuyó la facultad para resolver de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral, en los ámbitos federal y local, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se facultó tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales del Tribunal Electoral para integrar jurisprudencia.

2.19. Reformas de 2000.

Como vimos anteriormente, la reforma constitucional de 1994 redujo el número de Ministros de la Suprema Corte de veintiuno a once, sin embargo, esta circunstancia fue soslayada para efectos de la Ley de Amparo. Fue hasta el 9 de junio de 2000, cuando este cuerpo legal fue reformado en sus artículos 192 y

194, relativos a los requisitos necesarios para establecer jurisprudencia, por el Pleno, como para determinar en el primer caso su interrupción y en el segundo dejar de tener carácter obligatorio.

Sin embargo este artículo decimoquinto transitorio, publicado el 26 de mayo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se creó la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, por lo tanto no obstante la aparente contradicción entre la Ley de Amparo vigente hasta antes de las reformas de 2000 y el artículo decimoquinto transitorio antes mencionados, al haberse reducido el número de Ministros con las reformas de 1994 a la Constitución, en el ínterin se aplicó el artículo decimoquinto transitorio citado.

No obstante en ambos artículos la modificación opera solo cuando se trate de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y así la votación de 14 a 8 votos de los Ministros que lo integran.

2.20. Proyecto de Reformas de 2001.

En 2001, bajo la coordinación del Ministro Humberto Román Palacios se creó una comisión integrada por el Ministro Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, César Esquinca Muñoz, Héctor Fix Zamudio, Javier Quijano Baz, Manuel Saloma Vera y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, con la consigna de generar una ley de Amparo que diera solución a los diferentes problemas que presenta la actual, así, el día 25 de abril de 2001 se presentó el Proyecto de Nueva Ley de Amparo 2001, buscando hacer del juicio de amparo un instrumento eficaz en la

defensa de garantía individuales y principalmente en la materia que nos ocupa bajo los siguientes puntos:

A. Ampliar el ámbito protector del amparo a los derechos humanos establecidos en tratados internacionales.

B. Extender el concepto de autoridad para los efectos de amparo, siendo procedente en contra de particulares en determinados supuestos.

C. Establecer la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme a los amparos contra normas generales, lo que implica eliminar la formula Otero, previo cumplimiento de ciertos requisitos.

D. Modificar los requisitos para la elaboración de tesis, incluyendo una relación de los hechos y la identificación de la norma interpretada, así como el número de ejecutorias para su formación y los mecanismos necesarios para prevenir las jurisprudencias congeladas, entendidas como aquellas que en épocas pasadas creó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre materias de su competencia, materias que desde 1951 pasaron a ser exclusivas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.21. Reformas de 2005.

En 2005 se emitió un decreto por el que se reformó la Fracción I del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 2005, dicho decreto estableció:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre...»³³

Como puede observarse, en virtud de esta reforma, se estableció como excepción a la competencia de la Suprema Corte de conocer de controversias constitucionales, además de las que se refieren a la materia electoral, lo establecido en el artículo 46 de la Constitución que prevé que las entidades federativas pueden arreglar entre sí o por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores y que a falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución, que las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.

³³ *Reformas Constitucionales 2001-2005, Op. Cit. p.77.*

CAPITULO III. MARCO JURIDICO, CREACION Y TIPOS DE JURISPRUDENCIA.

3.1. Fundamento Jurídico de la Jurisprudencia.

“Todo Sistema Jurídico comprende un conjunto de normas, instituciones, principios y costumbres de derecho positivo que rigen en los diversos países del mundo”.¹

Toda institución existente en un sistema jurídico, debe tener un fundamento de validez, que generalmente deriva de la Carta Magna que rige en el territorio en que se aplica dicha institución.

En México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir nuestra Carta Magna como norma fundamental y suprema, es el fundamento de validez y donde se establecen las bases del Derecho, de las leyes, de la forma de gobierno, y por lo tanto de todas las instituciones jurídicas que rigen en nuestro país, siendo que estas últimas también encuentran su fundamento de validez, secundariamente en las leyes reglamentarias de la materia y leyes orgánicas que derivan de la propia Constitución, leyes que son creadas para alcanzar los fines y objetivos expuestos por la propia Constitución.

Hablar de la validez de una institución es hablar de la existencia de la misma, es decir, que si una figura jurídica, no esta reconocida por la Constitución y el ordenamiento jurídico, carece de validez.

La figura de la Jurisprudencia es una institución que encuentra su fundamento de validez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley

¹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sistema Jurídico Mexicano*, SCJN, México, 2002, p. 1.

de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, ordenamientos que analizaremos a continuación.

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución como fundamento de validez del ordenamiento jurídico y por tanto de la institución en estudio, también es el fundamento de validez del origen del Poder Judicial de la Federación facultado por la misma Constitución para crear jurisprudencia.

Como fundamento de validez constitucional, la Jurisprudencia en sus inicios “estuvo ligada exclusivamente al juicio de amparo y esa fue la razón por la que el vocablo se ubicó tanto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, como en la fracción XIII del mismo artículo”², actualmente señala nuestra Carta Magna en su Título Tercero, Capítulo IV denominado “Del Poder Judicial”, en el artículo 94 párrafo octavo, lo siguiente:

*“La Ley fijara los términos en que sea obligatoria la **jurisprudencia** que establezcan los Tribunales del Poder judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”³*

Este precepto regula algunas cuestiones trascendentes de la Jurisprudencia, en primer lugar sobre la obligatoriedad de la Jurisprudencia que emiten los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en segundo lugar, el

² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, SCJN. México, 2002, p. 524.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ISEF, México, 2006, p. 55.

reconocimiento de la Jurisprudencia como la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por México, y en tercer lugar, la posibilidad de que la Jurisprudencia pueda ser interrumpida o modificada, del análisis anterior se advierte que es una disposición abierta que faculta al legislador ordinario (conocido como órgano revisor) para crear las normas y procedimientos a través de los cuales, se regule la Jurisprudencia.

Además del artículo 94, el artículo 14 constitucional participa en la configuración de la jurisprudencia que fijan los tribunales federales, puesto que en su párrafo tercero prescribe puntos relacionados con la interpretación y aplicación de la ley que mucho incumbe al estudio de la Jurisprudencia. Dicho precepto dispone:

“...

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la **interpretación jurídica** de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho”.*⁴

Por su parte la fracción XIII del artículo 107 constitucional señala:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia , los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de

⁴ *Ibidem.*, p. 8.

*Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como **jurisprudencia***⁵.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte e Justicia, que funcionado en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

*Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la **jurisprudencia** y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”*⁶.

Este precepto hace mención de uno de los sistemas de formación de Jurisprudencia conocido como unificación de criterios, consistente en que cuando exista contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados, o de las Salas, la Sala o el Pleno de la Suprema Corte, en sus respectivas competencias decidirán que tesis debe prevalecer como Jurisprudencia.

Otro artículo que forma parte del fundamento constitucional es el 105 de nuestra Carta Magna, el cual regula dos medios de control de la constitucionalidad a saber: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad cuya competencia es exclusiva del Poder Judicial de la Federación y su procedencia

⁵ *Ibidem.*, p. 68

⁶ *Ibidem.*, p. 9.

solo puede ser determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien podrá además emitir Jurisprudencia derivada de estos Juicios, sus requisitos y características los analizaremos en los tipos de jurisprudencia.

Este precepto es fundamento de la Jurisprudencia, porque en virtud de los dos medios de control constitucional que regula, la Suprema Corte de Justicia puede sentar Jurisprudencia y su procedimiento estará regulado por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.2. Ley de Amparo

Como es de saberse, las leyes reglamentarias son aquellas que detallan y precisan uno o varios preceptos de la Constitución.

La Ley de Amparo reglamentaría de los artículos 103 y 107 constitucionales vigente a diciembre de 2006, regula a la Jurisprudencia en su Título IV denominado “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito”, en los artículos 192 al 197-B.

Para hablar de Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano resulta necesario remitirnos a la Ley de Amparo, esta Ley como lo indica su nombre regula el procedimiento correspondiente al Juicio de Amparo o Juicio de Garantías y dado que las sentencias de Amparo emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito constituyen precedentes para formar jurisprudencia, en virtud de que como vimos en el capítulo II del presente trabajo, la Jurisprudencia estuvo ligada al devenir histórico del juicio de amparo, tal y como opina Cabrera Acevedo “Paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la Jurisprudencia surge

de este, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas...”⁷

En esta Ley encontramos los requisitos que deben cubrirse para integrar una Jurisprudencia, así como para determinar su validez y vigencia, los órganos del Poder Judicial encargados de crearla, así como los aspectos relativos a su modificación, interrupción y obligatoriedad aplicables a la Jurisprudencia establecida por estos órganos, puntos que estudiaremos y analizaremos mas adelante.

En los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo se regula lo relativo a los requisitos esenciales para la creación de Jurisprudencia, como lo es la reiteración de criterios, asimismo regulan sobre la obligatoriedad de la Jurisprudencia de tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales Colegiados.

El “artículo 192”⁸ de esta Ley, señala:

“La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

“Las resoluciones constituirán Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas

⁷ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Jurisprudencia, en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 225.

⁸ Ley de Amparo, ISEF, México, 2006, p. 61.

por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas”.

El “artículo 193”⁹ de esta Ley señala:

*“La **Jurisprudencia** que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.*

*“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen **jurisprudencia** siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.*

De los artículos anteriormente transcritos se puede advertir la existencia de un sistema de formación jurisprudencial conocido como reiteración de criterios, que pueden fijar tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito y cuyas características y requisitos analizaremos mas adelante, al igual que el principio de obligatoriedad establecido por estos mismos preceptos.

Por su parte, el artículo 194 hace referencia a la posibilidad de interrupción de la Jurisprudencia, la cual se podrá dar previa al cumplimiento de ciertos requisitos que analizaremos en el siguiente capítulo.

⁹ Ley de Amparo, *Op. Cit.* p. 61.

El artículo 195 regula en general sobre la publicidad de la jurisprudencia, este artículo hace referencia al Seminario Judicial de la Federación, encargado de la publicación mensual las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 196 regula la forma en que deben invocar las partes en el juicio de amparo a la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 197 describe lo relativo a las tesis contradictorias en los juicios de amparo competencia de las Salas de la Suprema Corte, de cuya denuncia conocerá y resolverá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En el artículo 197-A de esta Ley encontramos la hipótesis anterior, pero en el supuesto en que los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, en cuyo caso también será nuestro máximo tribunal el que conozca de las denuncias por contradicción de tesis y decida sobre cual de las tesis deberá prevalecer.

Por último, el artículo 197-B, establece que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que con ellos se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente.

Estudiaremos mas adelante y detenidamente, el contenido de los artículos supracitados de acuerdo a las hipótesis establecidas en esta investigación.

3.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación creada en el Gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León, cuya naturaleza es organizar y dar estructura mediante la determinación de los fines, integración, funcionamiento y atribuciones a los órganos de dicho poder, dichos órganos son como veremos mas adelante La Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal y el Jurado Federal de ciudadanos, de los cuales únicamente los tres primeros son los facultados para crear jurisprudencia, facultad que analizaremos más adelante.

Esta Ley Orgánica tiene dos apartados específicos sobre la Jurisprudencia; el primero de ellos está en el Título Décimo “De las Disposiciones Generales”, Capítulo VII denominado “De la Jurisprudencia”, artículos 177, 178 y 179. El segundo de los apartados es el Título Décimo Primero “Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Capítulo IX, Sección Quinta denominada también “De la Jurisprudencia, artículos 232 a 235”.

El Capítulo VII denominado “De la Jurisprudencia” en el artículo 177 de esta Ley se menciona lo siguiente:

*“La **jurisprudencia** que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma, y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido”.¹⁰*

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ISEF, México, 2006, p. 54.

Como podemos observar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hace una remisión a la Ley de Amparo para la regulación de la Jurisprudencia derivada de asuntos distintos del juicio de garantías.

El artículo Décimo Quinto Transitorio publicado en fecha 26 de mayo de 1995, cuando entro en vigor la Ley Orgánica, menciona lo siguiente: Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros.

El artículo 178 de la Ley en comento, dispone que dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que sean competentes para ello.

El artículo 179 de la misma Ley establece que la publicación oportuna de las Tesis y jurisprudencias en el Semanario Judicial de la Federación, así como la realización de todas aquellas tareas que fueren necesarias para su adecuada distribución y difusión.

Esta Ley regula la Jurisprudencia que emite el Tribunal Federal Electoral en su Título Decimoprimer Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Capítulo IX denominado Disposiciones Especiales, Sección 5ª De la Jurisprudencia, artículos 232 a 235, el cual, como veremos a continuación es un órgano que integra el Poder Judicial de la Federación, su Jurisprudencia no esta regulada por la Ley de Amparo sino por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.1.4. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como anteriormente vimos el artículo 105 Constitucional, es el fundamento constitucional de dos medios de control de constitucionalidad, a saber: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, el primero de ellos es un juicio que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos por invasión a la esfera de competencias entre poderes o niveles de gobierno y que contraviene a lo prescrito por la nuestra Carta Magna; el segundo de ellos es un juicio que también se promueve en única instancia ante la Suprema Corte, pero en este caso por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o por el Procurador General de la República, “estos procedimientos tienen la función de dilucidar la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte y los contenidos constitucionales por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezca la Constitución”.¹¹

Por lo que respecta a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en sus artículos 42, 43 y 44 lo relativo a los requisitos de votación para dictar jurisprudencia derivada de los dos medios de control de constitucionalidad anteriormente mencionados; el principio de obligatoriedad de la misma y sobre la publicación de las sentencias como el medio por el cual se difunden los criterios que sostienen dicha resolución.

¹¹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México, Op. Cit.* p. 561 y 562.

3.2 Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación facultados para crear Jurisprudencia.

“Con base en lo señalado por la Constitución Mexicana, el Poder Judicial de la Federación representa al guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho”.¹²

El Poder Judicial de la Federación esta integrado de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por los siguientes órganos:

- a)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b)** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c)** Los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.
- d)** Los Juzgados de Distrito.
- e)** El Consejo de la Judicatura Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1º, incluye como órganos que integran al Poder Judicial de la Federación los siguientes:

- f)** El jurado federal de ciudadanos y,
- g)** Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

De los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, Los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal Electoral

¹² www.scjn.gob.mx

están facultados para crear Jurisprudencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, como veremos a continuación.

3.2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como es de saberse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Máximo Tribunal Constitucional del país y encabeza el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 94 Constitucional y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el orden entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones”.¹³

Como vimos en el segundo capítulo, nuestro máximo tribunal se compone a partir de la reforma Zedillista, de once ministros y un secretario general de acuerdos y funciona en Pleno o en Salas, el Pleno se compone de once ministros, pero bastara con la presencia de siete ministros para que pueda funcionar, aunque puede requerirse la presencia de por lo menos ocho ministros en los casos previstos por el artículo 105, fracción I penúltimo párrafo y fracción II de la Constitución Política.

¹³ *Ibid.*

La Suprema Corte cuenta con dos Salas que se integran con cinco ministros cada una de los once ministros que integran la Corte y de los cuales el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no integrara Salas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecer dos clases de jurisprudencia, desde el punto de vista de sus órganos:

- 1.- Jurisprudencia del Pleno de la Corte;
- 2.- Jurisprudencia de las Salas de la Corte.

Dentro de las atribuciones que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las que se relacionan con el tema central del presente trabajo y de conformidad con el Título II De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo II Del Pleno, Sección 2ª denominada De sus Atribuciones, artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son el conocimiento de las siguientes:

“I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

*VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta Ley”;*¹⁴

¹⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *Op. Cit.*, p. 3.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11, fracción XIX, también del Título II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte también tiene como atribución:

“Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones”¹⁵.

Por su parte las Salas de la Suprema Corte de Justicia, tienen como facultades que se relacionan con el tema central del presente trabajo y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de las siguientes:

“VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹⁶

En términos de lo dispuesto por el artículo 94 párrafo octavo de la Constitución Política, en relación con lo dispuesto por los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas puede

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibidem*, p. 4.

establecer Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en sus resoluciones se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario y que estas hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros tratándose del Pleno o por cuatro tratándose de las Salas y de cuyos requisitos, modalidades y obligatoriedad hablaremos en los puntos subsecuentes.

Es cierto, que por encima del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hay autoridad judicial alguna, y su jurisprudencia esta por encima de cualquier otra interpretación judicial en nuestro sistema jurídico. Asimismo la Jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue cuatro sistemas de integración, a saber:

Por reiteración.- Mediante este sistema el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia podrán emitir Jurisprudencia con base en los siguiente: “Las resoluciones constituirán jurisprudencia por reiteración siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata del Pleno, en asuntos exclusivamente de su competencia, lo que, en *sentido lato*, puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”.¹⁷

Por unificación.- Este es un mecanismo de unificación de tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. En el caso de la votación del Tribunal en Pleno necesaria para la resolución de contradicción de tesis y establecer así jurisprudencia por el mecanismo de unificación de criterios, no existe un número determinado de votos que este establecido por la ley, por lo que debe estarse a lo votos necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria. “La explicación a esto es la misma dada para

¹⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, citado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México, Op. Cit.*, p. 559.

que se establezca la obligatoriedad en una sola ejecutoria y consiste en la necesidad de hacer cesar la incertidumbre que provoca la diversidad de criterios de tribunales de las mismas jerarquía y competencia, pues si se exigiera una votación especial, de no obtenerse esta, la incertidumbre continuaría hasta nueva denuncia, y así indefinidamente”.¹⁸

Una característica que debe resaltarse de la jurisprudencia es que emana de un *órgano terminal*, (el Pleno de la Suprema Corte) lo que resulta lógico implícitamente en todos los sistemas nacionales de jurisprudencia obligatoria, pues consiste en que ésta solo puede provenir del tribunal que pueda conocer en última instancia de la temática de que se trate y, en caso de competencia concurrente, la del órgano de mayor jerarquía.

Por controversias constitucionales.- El artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de Estados o de Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, tendrá efectos generales cuando una resolución en esta materias sea aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, misma que será obligatoria para todos los Tribunales del país.

Por acciones de inconstitucionalidad.- La fracción II, del citado artículo 105 prescribe a su vez que, cuando se trate de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, las decisiones podrán ser tomadas por

¹⁸ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, citado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México, Op. Cit.*, p. 600.

mayoría simple de los miembros presentes, pero necesitan ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, para que tengan efectos generales.

3.2.2. Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados y de un secretario de acuerdos y en ellos también esta depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden establecer Jurisprudencia por reiteración de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo que dispone:

*“las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado, de cuyos requisitos, modalidades y obligatoriedad hablaremos en el siguiente capítulo”.*¹⁹

Estos Tribunales a diferencia de la Suprema Corte de Justicia solo pueden emitir jurisprudencia por reiteración de criterios y su jurisprudencia será obligatoria para los tribunales inferiormente jerárquicos.

La Jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito como hemos visto sigue un sistema a saber:

¹⁹ Ley de Amparo, *Op. Cit.*, p.61.

Por Reiteración.- Como vimos anteriormente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante este mecanismo, los Tribunales Colegiados de Circuito, al igual que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, pueden emitir Jurisprudencia por reiteración, siempre que lo resuelto en sus resoluciones se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario y que estas hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de cada uno de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

3.2.3. Tribunal Federal Electoral.

Es un órgano especializado perteneciente al Poder Judicial de la Federación, que “se encarga de resolver cualquier impugnación o controversia que se presente contra los actos de las autoridades electorales, así como en los procesos electorales federales o locales, en última instancia, excepto las que se promuevan como acciones de inconstitucionalidad, por ser esta competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.²⁰

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra por siete Magistrados de la Sala Superior y por tres Magistrados en cada una de las cinco Salas Regionales con que cuenta. Los Magistrados de la Sala Superior sesionan en Pleno y podrá integrarse dicha Sala con cuando menos cuatro de los Magistrados.

Está facultado para crear Jurisprudencia según dispone el artículo 99 constitucional.

Sus criterios jurisprudenciales son obligatorios para las autoridades electorales, su jurisprudencia se encuentra regulada por de la Ley Orgánica del Poder

²⁰ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sistema Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, p. 10.

Judicial de la Federación, en el Título Décimo Primero denominado Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los artículos 189 y 232 a 235.

El Título Décimo Primero denominado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Capítulo II De la Sala Superior, Sección 2ª De sus atribuciones, artículo 189, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 237 de esta Ley.

Este artículo pone de manifiesto el principio de obligatoriedad de la Jurisprudencia que emite este Tribunal.

El artículo 232 del Título antes citado, Capítulo IX Disposiciones Especiales, Sección 5ª De la Jurisprudencia, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

La Jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

“I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y;

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o mas Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional Respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicara a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar Jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal".²¹

El artículo anteriormente transcrito regula los procesos de creación de Jurisprudencia que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dentro de los requisitos para establecer Jurisprudencia, podemos encontrar una gran diferencia en relación a lo que dispone la Ley de Amparo,

²¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *Op. Cit.*, p. 77.

consistente en que la Jurisprudencia que emite la Sala Superior se fija con tres sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, siempre que se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma. Y en el caso de la Jurisprudencia que emiten las Salas Regionales, se fijara a través de cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario y que se emitan bajo el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, misma que además deberá ser ratificada por la Sala Superior.

La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral puede integrar jurisprudencia por reiteración o por unificación. También tiene la competencia para resolver contradicciones de criterios que se presenten entre dos o mas Salas Regionales o entre una de estas y la Sala Superior, las que podrán ser planteadas en cualquier momento por una Sala, un Magistrado de cualquier Sala o por las partes. Una vez que se ha hecho la declaración respectiva por la Sala Superior, el criterio será obligatorio sin que puedan modificarse las sentencias dictadas con anterioridad, debiéndose notificar al Instituto Federal Electoral y las autoridades locales electorales y publicarse en el órgano de difusión del Tribunal.

Por su parte los artículos 233, 234 y 235 de la ley en comento establecen el primero el principio de obligatoriedad de la Jurisprudencia electoral; el segundo, sobre la interrupción de la Jurisprudencia, es decir cuando dejará de ser obligatoria en virtud de un pronunciamiento en contrario por parte de la Sala Superior, con un mínimo de cinco votos, asentándose los motivos del cambio de criterio; y el tercero dispone que la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable. Estos temas los retomaremos con profundidad en el siguiente capítulo.

Es de especial importancia la votación en la Sala Superior, puesto que esta utiliza tres mecanismos dependiendo del asunto objeto de la votación y son: por unanimidad, por mayoría simple y calificada, en los que en caso de empate, el Presidente de la Sala tiene voto de calidad, siendo que para fijar Jurisprudencia, se debe reunir una votación calificada.

La Jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sigue dos sistemas a saber:

Por Reiteración.- Como vimos anteriormente en el artículo 233, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior de este tribunal integrara Jurisprudencia por este sistema mediante la aprobación de tres sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, en las que se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma.

“Cuando se trate de Salas Regionales, dice la fracción II, del artículo citado, a través de cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario y, al igual que la Sala Superior bajo el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma. Adicionalmente esta fracción establece la necesidad de que la tesis sea ratificada posteriormente por parte de la Sala Superior. En razón de este último requisito la Sala Regional Respectiva comunicara a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que pretenden constituir en obligatorio. Para ello, prescribe el artículo, en dicha comunicación se contendrá el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede o no fijar Jurisprudencia”.²²

Por Unificación.- De conformidad con el artículo 233, fracción III de la ley antes citada, la Sala Superior resolverá las contradicciones de criterios que se

²² ROJAS CABALLERO, Ariel A, *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Manual para su Consulta y Aplicación. Op. Cit.* p. 22.

presenten entre dos o mas Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior. La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado Electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En cualquiera de los dos sistemas se requiere para que el sistema sea obligatorio, que haya una declaración formal por parte de la Sala Superior.

Cabe mencionar que además de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, existen otros facultados por sus propios ordenamientos para crear criterios jurisprudenciales, tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, órganos autónomos que no cuentan con fundamento constitucional que les imponga validez y obligatoriedad a sus criterios jurisprudenciales.

3.3. Tipos de Jurisprudencia.

En México existen tres sistemas distintos de formación de Jurisprudencia a saber: Por reiteración, por unificación y la derivada de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

“Generalmente cuando se habla de Jurisprudencia se evoca, de forma casi automática, parcialmente el sistema de formación jurisprudencial por reiteración de tesis; sin embargo, como se apreciara es mucho más complejo que las cinco ejecutorias en un mismo sentido ininterrumpidas por otra en contrario”.²³

²³ *Ibidem.* p. 6

3.3.1. Reiteración de Criterios

Este sistema esta fundado en la consideración de que la continuidad en que debe resolverse un problema legal bajo un mismo criterio, refleja un mayor grado de certeza jurídica. Es decir que la uniformidad que se da tanto a los criterios de interpretación como a la aplicación de las normas confiere una mayor seguridad jurídica.

“La jurisprudencia por reiteración se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, pues debe existir semejanza en el criterio derivado de ellos para que se vuelva obligatorio al convertirse en jurisprudencia”.²⁴

La jurisprudencia por reiteración se conforma con cinco sentencias en un mismo sentido sin ninguna en contrario.

3.3.1.1. Requisitos y procedimiento.

Al analizar el fundamento jurídico de la institución en estudio vimos que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo particularizan los requisitos para integrar Jurisprudencia por reiteración.

El segundo párrafo del artículo 192 señala que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas constituirán Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

²⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia. Su Integración, Op. Cit.*, p. 24.

Por su parte el artículo 193 de la Ley de Amparo señala que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Asimismo, relativo a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que habrá Jurisprudencia cuando la Sala Superior, en tres sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; o bien cuando sus Salas Regionales, en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma y la Sala Superior la ratifique.

Por tanto mediante este sistema, pueden elaborar Jurisprudencia:

- 1- El Pleno de la Suprema Corte;
- 2- Las Salas de la Suprema Corte;
- 3- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 4- La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral;
- 5- Las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral.

Los requisitos necesarios para conformar Jurisprudencia por reiteración de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados son los siguientes:

1- Que se trate de un criterio sustentado por el mismo órgano en:

- a) Cinco sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno;

- b)** Cinco sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionado en Salas;
 - c)** Cinco sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 2-** Que esas cinco sentencias no sean ininterrumpidas por otra en contrario;
- 3-** Que dichas sentencias hayan sido aprobadas por una votación de:
 - a)** Ocho Ministros si son del Pleno,
 - b)** Cuatro Ministros si son de las Salas;
 - c)** Unanimidad de votos de los Magistrados si son de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por cuanto hace a los requisitos para conformar Jurisprudencia por reiteración, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los siguientes:

- 1-** Que se trate del mismo criterio de aplicación, interpretación o integración sustentado en:
 - a)** Tres sentencias de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral;
 - b)** Cinco sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral.
- 2-** Que esas cinco sentencias o tres en el caso de la Sala Superior no sean ininterrumpidas por otra en contrario;
- 3-** Toda vez que para la aprobación de la Jurisprudencia no se establece el número de votos, debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia, una vez aprobada la resolución; sin embargo para que resulten obligatorios sus criterios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hasta la fecha no hay tesis de las Salas del Tribunal Federal Electoral,

puesto que se requiere de la ratificación de la Sala Superior y hasta la fecha, esta no ha ratificado ninguna.

Ahora bien, la Corte se pronunció sobre el la reiteración de criterios en el siguiente sentido:

*“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACION, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SOLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. Los artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo, prevén, respectivamente, que la ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho ministros, o por cuatro ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, solo tiene efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria”.*²⁵

Este criterio refuerza lo establecido por los artículos 94 constitucional, 192 y 195 de la Ley de Amparo, en lo referente a que solo se requiere que existan cinco criterios en un mismo sentido sin ninguno en contrario y cumplan con lo requisitos de votación para conformar jurisprudencia por este sistema, y en lo referente a que la redacción, el control y la difusión de las tesis jurisprudenciales,

²⁵ Jurisprudencia 2ª./J. 11/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, febrero de 2002, p. 41.

solo tienen efectos publicitarios y no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria, no coincidimos pues no puede exigirse la aplicación de una jurisprudencia a los Tribunales, sino a partir de su publicación, es decir, para que sea obligatoria una jurisprudencia es necesario que haya sido publicada.

Cabe señalar, no obstante la reforma de 1994, cuya integración y competencia de la Suprema Corte variaron, esta puede integrar jurisprudencia con asuntos fallados durante su integración anterior. Al respecto opina el Pleno de la Suprema Corte lo siguiente:

JURISPRUDENCIA. PUEDE INTEGRARSE CON PRECEDENTES ANTERIORES AL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, Y POSTERIORES A ESTA FECHA. Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la regla aplicable para establecer jurisprudencia por reiteración se contenía en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las resoluciones constituían jurisprudencia, cuando lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hubieran sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, tratándose de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte. A partir del veinte siete de mayo de de mil novecientos noventa y cinco, en que entro en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis del mes citado, se repite, el primer requisito, a saber, la reiteración en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, pero modificándose el segundo requisito para establecer que dicha sentencias deben aprobarse por lo menos por ocho ministros, tratándose del Tribunal Pleno, (artículo décimo quinto transitorio de la última ley citada). Resulta lógico inferir que por tratarse del mismo órgano colegiado, Pleno de la Suprema Corte, aunque con diversa composición y sujeto a sistemas distintos, puede legalmente establecer jurisprudencia con sentencias emitidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y,

*con posterioridad, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos especificados, a saber, que las sentencias anteriores a la fecha citada se hayan aprobado por un mínimo de catorce ministros y, las posteriores a dicha fecha, por lo menos por ocho ministros, sin que entre ninguna de las cinco sentencias hubiera habido criterio en contrario.*²⁶

Con relación a lo anterior, se dice que esta clase de jurisprudencia puede integrarse con precedentes, de la quinta, sexta, séptima, octava y novena época, pues resulta lógico que por tratarse del mismo órgano colegiado, aunque con diversa composición, también puedan establecer legalmente jurisprudencias con sentencias emitidas en las diversas épocas.

Como es de saberse, las ejecutorias que conforman jurisprudencia por reiteración deben ser de amparo y deberán estar sustentadas en cinco ocasiones por el mismo órgano jurisdiccional, cabe señalar que se han aprobado tesis de jurisprudencia derivadas de incidentes de suspensión, de inejecución de sentencias, de repetición del acto reclamado y aún de consultas a trámite, “esta clase de jurisprudencia puede integrarse con precedentes, de ... y asuntos de diversa naturaleza, como amparo directo, recurso de revisión, reclamación y queja”.²⁷

3.3.2. Contradicción de Tesis o Unificación de Criterios.

Este sistema de integración de Jurisprudencia es conocido como aquel que unifica Tesis Contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Se da cuando existen dos tesis jurisprudenciales o jurisprudencias que establecen criterios opuestos sobre

²⁶ Tesis Aislada P. LXXXIII/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, p. 159.

²⁷ TONDOPO HERNANDEZ, Carlos H., *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Necesidad de su Aplicación Retroactiva y Ampliación en su Alcance*, Revista Mexicana de Justicia, Reforma Judicial, Enero-Junio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007, p. 195.

asuntos similares, entonces se resolverá que criterio deberá prevalecer. A diferencia de sistema de reiteración de criterios, la jurisprudencia por contradicción de tesis se forma con una sola resolución y no proviene del mismo órgano sino del superior jerárquico.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación da el siguiente concepto de contradicción de tesis: “Sistema de integración jurisprudencial, cuya finalidad consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieren originado dichos criterios”.²⁸

A través de este mecanismo, de conformidad con el artículo 107 constitucional, fracción XIII, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte resuelven contradicción de criterios, puesto que están dotados de la competencia necesaria para que resuelvan contradicciones y unifiquen criterios y esa resolución sea obligatoria para todos los tribunales del país.

Este sistema esta fundado en la consideración de que la uniformidad que se da tanto a los criterios de interpretación como a la aplicación de las normas confiere una mayor seguridad jurídica.

3.3.2.1. Requisitos y procedimiento.

Esta forma de integrar Jurisprudencia esta prevista por el artículo 107 , fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último

²⁸ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia, Su integración, Op. Cit.*, p. 34

párrafo del artículo 192, en el primer párrafo del artículo 197 y 197 A de la Ley de Amparo , 233 y 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El primero de los preceptos antes citados señala que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

De igual forma cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Así bien, la resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Relativo a la Jurisprudencia por unificación de criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la fracción III del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala la competencia que tiene la Sala Superior para resolver las contradicciones de criterios que se presenten entre dos o más Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior. La contradicción de tesis puede ser planteada en cualquier momento por una Sala,

por un Magistrado Electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

Por tanto mediante este sistema pueden establecer Jurisprudencia:

- 1- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación.

Los requisitos para conformar Jurisprudencia por unificación de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

1- Que los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia;

2- Que las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo materia de su competencia;

3- Que dicha contradicción sea denunciada ante la Suprema Corte de Justicia por:

- En contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito

- a) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia,
- b) El Procurador General de la República,
- c) Los mencionados Tribunales, o
- d) Las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia.

- En contradicción tesis de las Salas de la Suprema Corte

- a) Cualquiera de esas Salas,
- b) El Procurador General de la República, o
- c) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

4- Que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan en denuncias de contradicción de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, tratándose de contradicción de Tesis de las Salas de la Suprema Corte, será el Pleno el que decida cuál tesis debe prevalecer.

La Jurisprudencia por contradicción de criterios, a diferencia de la Jurisprudencia por reiteración, no requiere de un número reiterado de sentencias, sino que será una sola resolución la que se encargue de dilucidar entre dos o mas criterios contradictorios, fijando Jurisprudencia con el criterio que prevalezca.

Una vez que la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio que debe prevalecer, el Procurador General de la República tendrá un plazo de 30 días para exponer su parecer, por si o por conducto del agente que para tales efectos designe. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte estableció que “cuando el funcionario mencionado no expone su parecer dentro del término de treinta días que le otorga el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se entiende que no estimo pertinente hacerlo, lo que desde luego posibilita dictar la resolución correspondiente”.²⁹ En este sentido, puede emitirse la resolución correspondiente sin esperar a que venza el plazo fijado para que el Procurador formule su opinión, en tanto que cualquiera que esta fuera, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto.

²⁹ Jurisprudencia P./J. 76/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, junio de 2001, p. 5.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir su resolución en el término de tres meses y ordenar su publicación.

Por cuanto hace a los **requisitos para fijar jurisprudencia por contradicción de tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, señalamos los siguientes:

- 1- Que exista contradicción de tesis entre dos o más Salas;
- 2.- Que exista contradicción entre las Salas y la Sala Superior.

- 3- Que dicha contradicción sea denunciada ante la Sala Superior por:
 - a) Una Sala Regional,
 - b) Un Magistrado Electoral de cualquier Sala Regional,
 - c) Las partes.

- 3- Que la Sala Superior haga la declaración formal de Jurisprudencia.

Es importante señalar que el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las reglas que deben seguirse cuando una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustente una tesis acerca de la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis sea contradictoria con una emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, situación ante la cual, cualquiera de los Ministros de las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelva, en un plazo no mayor de diez días, que tesis debe prevalecer.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la naturaleza jurídica, el objeto y procedencia del sistema de contradicción de tesis, mediante los siguientes criterios³⁰:

“... La contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales (Tribunales Colegiados de Circuito) en torno a un mismo problema legal, sin que afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios..”

Derivado de esta Jurisprudencia, la contradicción de criterios tiene el efecto de fijar jurisprudencia, sin afectar los asuntos jurídicos dictados con anterioridad, puesto que esta no es un recurso, sino que sirve para unificar criterios y será aplicable del momento que se fije en adelante.

“... La finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad Jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales...”

De conformidad con los criterios señalados, puede decirse que este sistema tiene como finalidades: **1)** Resolver la discrepancia de criterios cuando existe oposición entre los que sustenten los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, en torno a un mismo problema legal **2)** Preservar la unidad de la

³⁰ *Ibidem.*, p. 643 y 644.

interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo cual debe prevalecer.

Por otro lado, para que proceda la denuncia de contradicción, se requiere que las contradicciones entre razonamiento o interpretaciones, se den en la sustancia o naturaleza y no solo en aspectos accidentales o secundarios del problema jurídico debatido, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 5/2000:

*“La denuncia de contradicción de tesis procede cuando se han contrapuesto las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidos en la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales. Por tanto, no basta con que existan determinadas contradicciones si estas solo se dan en aspectos accidentales o secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe presentarse en la sustancia del problema jurídico debatido. Será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado la que determine materialmente la contradicción de tesis”.*³¹

Por otro lado, es importante señalar el siguiente criterio referente a los requisitos de existencia de la contradicción de tesis:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”, enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos que examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que

³¹ Jurisprudencia 1a./J.5/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, junio de 2000, p. 49.

la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III) que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que “la posible” diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, esta debe declararse inexistente ”.³²

Por lo anterior, los elementos necesarios para que se actualice la contradicción de tesis son:

a) Que se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales;

b) Que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la

³² Jurisprudencia 1ª./J. II/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, p. 308.

litis, analizando y resolviendo el punto en debate, (las menciones incluidas en las sentencias que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer este requisito toda vez que, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia, supuesto en el que debe declararse inexistente; y

c) Que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos.

Del análisis del criterio transcrito anteriormente, también podemos establecer las diferencias que existen entre la jurisprudencia por reiteración de criterios y la jurisprudencia por contradicción de tesis, pues como se puede ver, aún cuando coinciden en sus efectos no se les puede equiparar porque no están sujetas a los mismos requisitos, en primer lugar, el proceso de creación no es el mismo, pues la primera el resultado de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otro en contrario, mismas que deben cumplir con los requisitos de votación, en cambio, la segunda, es producto de una sola resolución, en la que no es necesario un requisito de votación mínima, ya que dicha resolución se emite por mayoría; en segundo lugar, en la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el sistema de contradicción, la autoridad que resuelve la contradicción es distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas; por último, la contradicción de tesis a diferencia del sistema de reiteración, no pone fin a un litigio, sino que solo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho.

La contradicción de tesis surgió para unificar criterios contradictorios, para lo cual no es necesario que una diga que si y otro que no, sino que uno puede decir si y otro quien sabe, es decir, no es necesario que sean contradictorios, basta con que sean discrepantes.

Así mismo, para la conformación de este tipo de jurisprudencia, no es necesario exista contradicción entre jurisprudencias, sino que también puede ser entre criterios aislados, es decir, no es presupuesto necesario que los criterios opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, tal como lo refiere la siguiente tesis aislada:

*“JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter”.*³³

3.3.3. Jurisprudencia derivada de Controversias Constitucionales

Para entender este sistema de formación de jurisprudencia, es necesario saber que es una controversia constitucional, al respecto la Suprema Corte dice: “Son juicios que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial o niveles de gobierno Distrito Federal, por una invasión de esferas de competencia, que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.³⁴

³³ Tesis aislada VI. 2º J/38, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, enero de 1996, p. 151.

³⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Sistema Jurídico Mexicano. Op. Cit.*, p. 16.

“Este proceso busca salvaguardar la Soberanía tanto de la Federación como de los Estados y sus Municipios y del Distrito Federal”.³⁵

Para que proceda la controversia, es necesario que el ámbito de competencia de quien promueva el juicio, se vea afectado por un acto concreto o una disposición de carácter general, por ejemplo, una ley, un reglamento o un decreto, excepto los de materia electoral, que sea contrario a lo que dispone la Constitución Federal.

Es posible que mediante una controversia constitucional, se declare la invalidez absoluta de una norma general, es decir que la ley impugnada no vuelva a tener efecto alguno para nadie. Este tipo de juicio, al igual que las acciones de inconstitucionalidad y a diferencia del amparo, origina sentencias que pueden tener efectos generales, es decir, que produzca la invalidez absoluta de una norma general. Para ello es necesario que en primer término la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes supuestos:

- 1- Contra disposiciones generales de los Estados o Municipios impugnadas por la Federación.
- 2- Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados.
- 3- Conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente.
- 4- Conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la inconstitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Además, es indispensable que la resolución que emita la Corte sea aprobada por el voto de, cuando menos ocho de los Ministros.

³⁵ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2ª edición, México, 2004, p. 19.

Solamente en los casos aludidos la sentencia podrá tener efectos generales y en todos los demás, producirá únicamente efectos para las partes.

3.3.3.1. Requisitos y procedimiento.

Como vimos anteriormente este sistema de formación de Jurisprudencia encuentra su fundamento en el artículo 105 Constitucional, fracción I de la Constitución Política y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

El artículo 105 Constitucional concede a la Suprema Corte la facultad de conocer en única instancia, de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal, a fin de que se invaliden normas generales o actos concretos que atenten contra la esfera de competencia de esos niveles gubernamentales, como sigue:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias Constitucionales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un Municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de sus Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*

- e) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un Municipio;*
- g) Dos Municipios de diversos Estados;*
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y,*
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional señala que las resoluciones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común o de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean estos Federales o Locales.

Ahora bien, el procedimiento para la elaboración de tesis jurisprudenciales derivadas de estos juicios, es el de extraer el criterio sostenido y aprobar su texto en una sesión, tal como se hace respecto de la Jurisprudencia emanada de la resolución de juicios de amparo. “Sin embargo, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por ocho Ministros, son Jurisprudencia; ahora bien por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de que queja promovidos en relación con estos medios de control constitucional deben tener los mismos efectos”.³⁶

Las resoluciones que en materia de controversias constitucionales emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir los conflictos que se suscitan entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o sobre disposiciones generales, pueden tener efectos generales en los casos que establece el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional; además constituirá Jurisprudencia conforme al artículo 43 del mismo ordenamiento, siempre que hayan sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley

³⁶ *Ibidem.*, p. 55 y 56.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares,, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/200, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.”³⁷

Este criterio, reafirma los requisitos para la formación de jurisprudencia derivada de resoluciones de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionales, a saber, si una resolución de estas materias es aprobada por de ocho votos, las consideraciones contenidas en ellas serán obligatorias para todos los tribunales del país.

Es importante señalar, que todas las sentencias se publican íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación, pero si en el caso de las sentencias que declaren la invalidez de una norma general, será publicada además en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial donde la norma invalidada se hubiera publicado.

³⁷ Jurisprudencia 1a./J.2/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 130.

3.3.4. Jurisprudencia derivada de Acciones de Inconstitucionalidad.

Antes de explicar este punto, daremos una definición de lo que es una acción de inconstitucionalidad como sigue, son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general – ley, decreto, reglamento o tratados internacionales-, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que no pueda aplicarse.

Pueden promoverlas minorías parlamentarias, conformadas por lo menos con el treinta y tres por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, el Procurador General de la República y los partidos políticos con registro, estos últimos solo en casos de leyes electorales.

Si la Suprema Corte de Justicia, declara inconstitucional la norma, esta no puede volver a tener vigencia ni aplicarse a nadie, lo que significa que las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se adopte mediante el voto de ocho o mas de los ministros.

Es decir, las acciones de constitucionalidad son juicios que tienen como fin que una representación parlamentaria calificada o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución y, en su caso, declarar la invalidez de la norma, a fin de que no pueda aplicarse, previo procedimiento respectivo, a ningún ciudadano.

3.3.4.1. Requisitos y procedimiento.

La jurisprudencia derivada de acciones de inconstitucionalidad encuentra su fundamento en el artículo 105 Constitucional, fracción II de la Constitución Política y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

El artículo 105 Constitucional concede a la Suprema Corte la facultad de conocer en única instancia, de las acciones de inconstitucionalidad como sigue:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y,*
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes federales electorales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en el artículo.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre

“Por cuanto hace al proceso de formación, la Jurisprudencia que emana tanto de una controversia constitucional como de una acción de inconstitucionalidad tiene que ver con la naturaleza de esos procedimientos, ya que se trata de clarar, dilucidar o interpretar una ley o un acto de carácter general”.³⁸

³⁸ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México, Op. Cit.*, p. 564.

En este caso no deben confundirse los efectos *erga omnes* que las fracciones I y II del artículo 105 constitucional confieren a los puntos resolutiveos de las sentencias que se dictan en estos procedimientos con la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que, mientras por un lado se declara la invalidez de la norma o bien, la competencia de determinado órgano de gobierno, por el otro la jurisprudencia se invoca como precedente obligatorio para un órgano jurisdiccional determinado con efectos relativos.

Por otro lado, una vez que se ha dictado sentencia en una acción de inconstitucionalidad, el Presidente de la Suprema Corte además de ordenar notificar a las partes deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen; cuando se trate de una sentencia que declare la invalidez de normas generales, debe ordenarse también su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Sobre este punto, aun cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad, en cuya resolución se declaró la invalidez de una norma general, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar ese criterio, tal como lo refuerza el siguiente criterio:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AÚN CUANDO NO SE HAYAN PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. La circunstancia de que no se haya tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, en relación con el numeral 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de

observancia obligatoria. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en aquellos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: “QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de la Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando o hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.”³⁹

Finalmente respecto al número de resoluciones que se deben satisfacer para fijar jurisprudencia, solamente se requiere una ejecutoria, siempre que sea aprobada por una mayoría mínima de ocho votos.

3.4. Diferencias entre Tesis Aislada o Precedente y Tesis Jurisprudencial.

De conformidad con los puntos primero y segundo del Título Segundo del Acuerdo 5/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que tesis es aquella expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto y, aclara que la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

La tesis aislada se diferencia de la tesis jurisprudencia en virtud de que la primera es un precedente, es decir es aquel derivado de un fallo y que no es obligatorio y la segunda es que es un conjunto de cinco precedentes en un

³⁹ Tesis 2a. CXLVIII/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 101.

mismo sentido y que se han vuelto obligatorios porque se han elevado a rango de jurisprudencia.

“La tesis es aislada o es un simple precedente cuando no es obligatoria; lo anterior deriva, por ejemplo, de que no se trate de una tesis generada sobre el tema específico de una resolución a una contradicción de tesis o, en el caso de otros asuntos, no se hayan alcanzado los requisitos constitucionales o legales para serlo, que no se hayan reiterado en cinco ocasiones o que, al resolverse el asunto no hayan alcanzado la votación idónea para integrar jurisprudencia”.⁴⁰

Para identificación de una Tesis aisladas del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que correspondan al asignado a las tesis y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, si la tesis se identifica como P. XV/96, se sabe que corresponde al Pleno; si la tesis se identifica como 1ª. XVII/98 se sabrá que es de la Primera Sala y si se identifica como 2ª.LVIII/99 se sabrá que es de la Segunda Sala. Como mencionamos anteriormente, los números romanos corresponden al número asignado a la tesis y la última cifra se refiere al año en que fue aprobada.

Para identificación de las Tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, la instancia se pone, primero con números romanos el Circuito, luego el número del Tribunal con arábigo, después las siglas de la especialización, el número secuencial de la tesis con arábigo y una P, si es de materia Penal, A si es de administrativa, C si es de civil, L si es de laboral o K si es de común, si la tesis se identifica como I. 1º.C.121.K., sabremos que la tesis aislada corresponde a una tesis aislada o precedente del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado, en materia civil, el número asignado a la tesis aislada, en materia común.

⁴⁰ CFR ROJAS CABALLERO, Ariel A., *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación.* Porrúa. México. 2005. p. 31.

Por otro lado, la Tesis Jurisprudencial es aquella que se conforma de cinco precedentes en un mismo sentido y ha alcanzado los requisitos para ser obligatoria. Para la identificación de las Tesis Jurisprudenciales, “se identifican por numerarse con números arábigos después de una J, después de referir la instancia u órgano que la sostuvo así, por ejemplo, P./J.1/96 indica una Tesis de Jurisprudencia del Pleno; 1ª./J.3/98, una de la Primera Sala, 2ª./J.7/95, otra de la Segunda Sala y III.2ª.P.J/6 una obligatoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito”.⁴¹

Ahora bien, es necesario señalar que se entiende por criterio, son aquellas resoluciones que sin ser tesis o jurisprudencia son invocadas y tomadas en consideración, dice Plascencia Villanueva “se le otorgan denominaciones tan simples como “ejecutorias” o “sentencias”... en cuanto a su obligatoriedad, si bien es cierto que no se encuentra debidamente establecidas en la Ley de Amparo, también lo es que dicha circunstancia no obsta para evitar su invocación e incluso para tomarlas en consideración”.⁴²

3.5. Requisitos y estructura de la Jurisprudencia.

Mediante Acuerdo 5/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se especifican los requisitos que se deben seguir para elaborar, enviar y publicar las Tesis emitidas por los Órganos del Poder Judicial de la Federación.

Los puntos primero y segundo del Título Segundo del mencionado acuerdo, establecen que Tesis es:

⁴¹ ROJAS CABALLERO, Ariel A., *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*. Manual para su consulta y aplicación. *Op, Cit.*, p. 33.

⁴² CFR. Plascencia Villanueva, Raúl, *La Jurisprudencia*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo XII, Porrúa, México, 2002, p. 478.

“Aquellas expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto y se compondrá de rubro, texto y precedente”.

Los requisitos formales que deben de contener son: rubro, texto y precedente.

Rubro.- Es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis y que tiene por objeto reflejar con toda congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo. Evitando utilizar palabras que constituyan una confusión y así sea incomprensible este. Para la elaboración de rubros deben observarse los siguientes criterios:

I- Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

II- Congruencia con el contenido de las tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

III- Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

IV. Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Texto.- Es el cuerpo coherente del contenido de las tesis. El cual debe derivarse de la resolución correspondiente, redactarse con claridad, si se origina de jurisprudencia por reiteración, el criterio debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan; y si es por contradicción, se deberá cuidar que en el texto

donde se integran no existan criterios contradictorios. Para la elaboración de textos se debe seguir las siguientes reglas:

I- Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

II- Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan.

III- Se redactara con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de esta o de un precepto legal.

IV- Deberá tener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis por cada criterio.

V- Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio ni reiterativo.

Precedente.- Es la circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores y que es la base toral de la ejecutoria, donde se consignan en orden los datos de identificación de la ejecutoria y, en su caso, el tipo de asunto, el número de expediente, el nombre del promovente, la fecha de resolución, la votación y el número de ponente y el secretario. La elaboración del precedente debe estar sujeto a las siguientes reglas:

I- Se formara con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

II- Para identificar el tipo de asunto se empleara la siguiente terminología: Acción de inconstitucionalidad, Amparo directo, Amparo directo en revisión, Amparo en

revisión, Competencia, Contradicción de tesis, Controversia Constitucional, Facultad de atracción, Impedimento, Incidente de inejecución, Incidente de suspensión, Inconformidad, Investigación (artículo 97 constitucional), Juicio de inconformidad, Queja, Queja administrativa, Reclamación, Recusación con causa, Reconocimiento de inocencia, Revisión administrativa, Revisión fiscal, Repetición del acto reclamado.

III- En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia: Amparo en revisión (improcedencia), Amparo en revisión (acumulación), amparo en revisión (reposición).

IV- Deberá evitarse el uso de las palabra “toca” y “sentencia”, o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

V- Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante si no a los tribunales o juzgados contendientes.

3.6. Semanario Judicial de la Federación.

Como vimos anteriormente, la publicación de la jurisprudencia y de las tesis aisladas se publican en el Semanario Judicial de la Federación, creado por decreto del Presidente Benito Juárez el 8 de diciembre de 1870.

Inicialmente el hecho de llamar Semanario a este periódico respondía al propósito de que su información se difundiera cada lunes, sin embargo debido al cúmulo de información que debía difundirse, la capacidad de trabajo del área responsable de editar la obra se vio rebasada por el cúmulo de información que debía difundirse.

A partir de diciembre de 1988, con fundamento en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, “se origino la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a la que estuvo adscrita la Dirección

General del Semanario Judicial de la Federación de 1996 a 2003. Finalmente, en virtud el Acuerdo General de Administración X/2003, desde Septiembre de 2003 esta en funcionamiento la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.”⁴³

Entre las principales atribuciones de dicha Dirección General destacan las siguientes: proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, obras de investigación jurídica e investigación y jurisprudencial y las demás materias de su competencia; elaborar, diseñar, editar y proveer a la publicación de obras en medios impresos, electrónicos o audiovisuales en materia de compilación jurisprudencial e investigación jurídico-doctrinal; realizar los trámites y gestiones necesarios para publicar las obras que haya elaborado; y sugerir sus tirajes, reimpressiones y normas reguladoras de su distribución y venta.

La función más importante de la Dirección General radica en la elaboración y distribución del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Para tales efectos, la Dirección General recibe la información que es registrada para fines de control y clasificación conforme a su naturaleza y al órgano emisor, posteriormente se captura y se estandariza conforme a los formatos establecidos en el programa diseñado para tal efecto y finalmente se coteja para verificar que sea fiel la transcripción de los originales recibidos.

“La Dirección General esta integrada por varias áreas que son”: ⁴⁴

- 1- La Unidades de Compilación y Sistematización de Tesis;
- 2- La Unidad de Edición;
- 3- La Unidad de Investigación Jurisprudencial;
- 4- La Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo;

⁴³ Poder Judicial de la federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2ª edición, México, 2004, p. 175.

⁴⁴ *Ibidem.*, p. 176.

- 5- La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales, y
- 6- La Secretaría Técnica Administrativa.

La primera de esas Unidades se divide en dos áreas: una de ellas propone el posible texto de la tesis y formula observaciones a los proyectos de tesis del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, además de que compila y sistematiza las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que serán publicadas en el Semanario, mientras que la otra depura las tesis jurisprudenciales y aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral, y común para su posterior publicación en el medio oficial de difusión. En general las principales funciones de esta Unidad consisten en compilar, sistematizar, depurar, preparar e integrar, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las tesis jurisprudenciales y aisladas; las ejecutorias, los votos minoritarios, particulares, concurrentes y conjuntos, los acuerdos y demás resoluciones cuya publicación sea recomendada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal, así como la versión electrónica del Semanario.

La Unidad de Edición se encuentra dividida en cuatro áreas: formación editorial, diseño, producción y corrección de estilo. Sus principales funciones son: el diseño gráfico, la formación editorial y a la supervisión del proceso de reproducción de todas las obras impresas que elaboran la Dirección General y otras dependencias de la Corte.

La Unidad de Investigación Jurisprudencial, se integra por las áreas de Seguimiento y Producción de Discos Compactos y de Obras Especiales. La primera de ellas tiene la función de elaborar discos ópticos tales como el IUS. Jurisprudencia o Tesis Aisladas, o bien, discos de video digital que contengan información jurisprudencial. La segunda analiza las tesis aisladas y jurisprudenciales que aparecen en el Semanario, las relaciona con ordenamientos legales y desarrolla la historia legislativa y el índice temático de

los textos jurídicos, para producir los CD-ROM's que incluyen la legislación federal y local y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

La Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo brinda asesoría y servicios informáticos a las otras Unidades, mediante la elaboración de sistemas y programas computarizados tendientes a realizar actividades específicas. Proporciona mantenimiento a los sistemas, gestiona la asignación de equipos de cómputo necesarios para el desarrollo de las actividades de las Unidades y administra la Red interna de la Dirección General.

La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales, esta integrada por las áreas de distribución, venta y almacenes, recibe, resguarda, controla y distribuye el Semanario y las demás publicaciones y discos compactos oficiales de la Corte.

La Secretaría Técnica Administrativa es el órgano de administración interna y de control de archivo, que comprende las secciones de recursos humanos, recursos materiales y área técnica.

Ahora bien, la publicación de la Jurisprudencia y de las Tesis Aisladas se realiza en el Semanario Judicial de la Federación.

El Semanario Judicial de la Federación esta dividido en épocas, todas ellas de diversa duración como veremos a continuación, hasta la fecha se han concluido ocho épocas y actualmente se integra la novena época.

3.6.1. Épocas del Semanario Judicial de la Federación.

Con la finalidad de manejar adecuadamente el Semanario Judicial de la Federación, se ha dividido en dos periodos, cada uno de los cuales esta

subdividido en épocas. La primer periodo abarca de 1870 a 1917 y el segundo de 1917 a la fecha.

En cuanto a la división de las épocas del Semanario Judicial de la Federación, tal y como opina el Maestro Rojas Caballero “no existe un criterio uniforme... ha sido un Acuerdo del Tribunal Pleno el que las ha establecido. A partir de la séptima época, la separación obedeció principalmente a una variación en la competencia de los órganos facultados para integrar jurisprudencia, a través de una reforma a las normas que regulan el juicio de amparo”.⁴⁵

Con lo anterior podemos concluir que la división de las primeras Seis Épocas del Semanario Judicial obedecieron a la creación de Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte y a partir de la Séptima Época, la división ha obedeció a las reformas en materia de amparo que han variado la competencia de los órganos facultados para crear jurisprudencia.

3.6.1. Primer Periodo.

Este Primer Periodo va desde su primera publicación en 1971 hasta 1917, es identificado como período histórico o de la Jurisprudencia Histórica, dado que las tesis de Jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a Cuarta, es decir, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes). Este lapso comprende las cuatro primeras épocas del Semanario judicial de la Federación que son:

Primera Época.- (1871-1875) Comprende 7 Tomos.

⁴⁵ ROJAS CABALLERO, Ariel A.. *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Manual para su consulta y aplicación, Op. Cit.*, p. 44.

Entre los años de 1875 y 1880, debido a la primera suspensión editorial, termino la Primera Época, en estos años “las sentencias de los tribunales, sobre todo las de la Corte y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se publicaron en *El Foro* y *El Derecho*, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación”⁴⁶, estos periódicos eran los mas importantes, en los cuales no solo se publicaba jurisprudencia sino también leyes y decretos.

Segunda Época.- (1881-1889) Comprende 17 Tomos.

La terminación de esta época se debió a la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte sufrieron una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.

Tercera Época.- (1890-1897) Comprende 12 Tomos.

En virtud de que las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y suprimieron la institución de la jurisprudencia, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.

Cuarta Época.- (1898-1914) Comprende 52 Tomos.

Hasta esta época, elaborar el Semanario Judicial de la federación fue una labor difícil, puesto que el cúmulo de trabajo represento atrasos en las publicaciones.

⁴⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio, citado por El Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación, Op. Cit.*, p. 32

Esta Época finalizó toda vez que el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte.⁽⁴⁾ Esta fue la segunda interrupción editorial del Semanario.

3.6.2. Segundo Periodo.

Este Segundo Periodo es conocido como el Periodo de la Jurisprudencia Aplicable o Vigente, va desde 1917 a la fecha. Este lapso comprende de la quinta época a la actual que es la novena como sigue:

Quinta Época.- (1917-1957) Comprende 132 Tomos.

A partir de esta Época fue mas sencilla la publicación en el Semanario, puesto que se plantearon los temas abordados mediante interrogantes e índices. “La Jurisprudencia aplicable o vigente comenzó a producirse en cuanto se expidió la Constitución Federal de 1917, aún en vigor”.⁴⁷

Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el "Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", de 1919. Después de más de siete lustros, con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos, la Quinta Época llegó a su fin y dio paso a la siguiente.

En esta época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, mismos que son de gran relevancia, ya

⁴⁷ *Ibidem.*, p. 255.

que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.

Sexta Época.- (1957-1968) Comprende 138 Volúmenes numerados con cifras romanas.

A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; asimismo, en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas, y, finalmente, en ordenar alfabéticamente, para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.

Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentan tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

Séptima Época.- (1969-1988) Comprende 228 Volúmenes identificados con números arábigos.

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos,(7) marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima.

Esta época se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con cifras arábigas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971).

En un principio, la Séptima Época agrupaba las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

Octava Época.- (1988-1995) Comprende 15 Tomos identificados con números romanos, más 87 Gacetas.

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, y fue regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias (4), Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado que contiene regularmente los siguientes Índices: Temático Alfabético, Onomástico, de Resoluciones, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, de Votos Particulares del Pleno y Salas y de Acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como Temático Alfabético, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Onomástico y de Votos Particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época.- (1995- a la fecha)

Las reformas constitucionales de diciembre de 1994 influyeron en el sistema legal de la jurisprudencia de la Corte —particularmente al incorporar las acciones de inconstitucionalidad—, se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y supusieron el fin de la Octava Época. Por acuerdo 5/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época el 4 de febrero del año indicado.

*“Acuerdo 5/1995 (9a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de la iniciación de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, señala”.*⁴⁸

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 95, fracciones II, III, V y VI, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, fracciones II y III, 104, fracción IV, 105, 106 y 107, fracciones V, VIII, XI, XII, XIII y XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.—Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se reformaron, entre otros, los artículos 1o., fracciones V, VI y VII, 2o., 3o., 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.—Que las reformas mencionadas en los considerandos Primero y Segundo de este acuerdo modificaron la estructura y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO.—Que la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la jurisprudencia y los precedentes ha comprendido épocas, cuyo

⁴⁸ www.scjn.gob.mx

inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden;

QUINTO.—Que de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de la Ley de Amparo las tesis de jurisprudencia y los precedentes que establezcan la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito; las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncien el Pleno de la Suprema Corte o las Salas, y las ejecutorias de amparo y votos particulares, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación;

SEXTO.—Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 12, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son también atribuciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que determinen las leyes.

En consecuencia, con fundamento en el título cuarto de la Ley de Amparo, y el artículo 12, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.—La Novena Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Las bases de esta Época fueron determinadas por el acuerdo 9/1995 del propio Pleno. En el Informe Anual de Labores correspondiente a ese año, el presidente del Alto Tribunal señaló:

Para lograr la oportuna difusión de los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia y por los demás organismos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se continuó la publicación de los últimos tomos de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que se cerró con el Tomo XV; y con motivo de la nueva etapa que vive el Poder Judicial de la Federación a raíz de la reforma constitucional promulgada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió el 4 de febrero de 1995, iniciar una nueva época en la publicación del Semanario Judicial, que se identificará como NOVENA ÉPOCA, que a la fecha de este Informe comprende los tomos I y II que abarcan los meses de marzo a octubre del año que corre.

Al inicio de esta Época se conjuntaron el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta, de tal manera que una sola publicación en tres partes comprendiera las tesis de jurisprudencia y aisladas del Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; el texto de las ejecutorias o su parte considerativa que tales instancias ordenen publicar; el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias por reiteración; las que motivaron una jurisprudencia por contradicción; aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular; y las sentencias de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales junto con sus votos. Asimismo, se publican los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Se integra un tomo cada semestre y su edición es mensual.

3.7. Medios de Difusión Jurisprudencial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado importantes esfuerzos para difundir masivamente sus resoluciones y, particularmente, su jurisprudencia, sin embargo en la práctica aún se advierte la necesidad de ubicar sistemáticamente los temas relacionados con esta fuente de Derecho para facilitar su consulta y aplicación precisa en el litigio o en la redacción de resoluciones judiciales.

La publicación de la Jurisprudencia y de las tesis aisladas se realiza en el Semanario Judicial de la Federación, así como en su respectiva Gaceta; por otra parte, existen documentos denominados "publicaciones complementarias" que conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, nos dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Dichas publicaciones son los Apéndices, los Informes Anuales, entre otros. A continuación daremos una breve explicación de los mismos.

3.7.1. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

La Gaceta del Semanario Judicial es una publicación que fue creada en 1988, mediante Acuerdo 3/1988 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a la iniciación de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo punto Decimosegundo estableció:

“El Semanario Judicial de la Federación publicará mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, distribución que será editada y distribuida en

forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido".⁴⁹

Su creación también obedeció a las reformas a la Ley de Amparo de 1988, cuyo artículo 195, en su penúltimo y último párrafos señala:

“El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido”.

*“Las publicaciones a que este artículo se refiere se harán sin perjuicio de que se realice las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B”.*⁵⁰

El artículo 197- B señala que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, en Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

Finalmente el punto segundo del acuerdo 9/1995, relativo a las bases de la Novena Época del Semanario judicial de la Federación previó que con la

⁴⁹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México. Op. Cit.* p. 398

⁵⁰ *Ibidem.*, p. 398.

finalidad de hacer asequible a todo el público las publicaciones del Semanario judicial de la Federación y de su Gaceta, se conjuntan las dos publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste.

La creación de la Gaceta se realizó con el propósito de subsanar, las deficiencias que se presentan en el Informe Anual de Labores, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la necesidad de crear una publicación que ayudara a terminar con las deficiencias en la publicación de criterios.

La Gaceta, agilizó el procedimiento de publicación y contribuyó a que todos los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación tengan conocimiento de manera más rápida, acerca de los criterios sustentados por la Suprema Corte, así como de los criterios jurisprudenciales que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, con el hecho de que se publiquen mes con mes las tesis y criterios que sustentan los distintos Órganos jurisdiccionales, se obtiene una mejor impartición de justicia, debido a que se evita la aplicación de criterios contradictorios o Jurisprudencias que han dejado de tener vigencia, unificando con ello los criterios.

En esas publicaciones también se incluyen los Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

3.7.2. Apéndices al Semanario Judicial de la Federación.

A partir de la Quinta Época se realizaron Apéndices o Compilaciones, debido a la necesidad de recopilar las tesis más sobresalientes. Desde 1955 se realizó un Apéndice cada diez años, recopilando los criterios más importantes. Esta publicación constituyó una forma de localizar más rápida y fácilmente las tesis jurisprudenciales y sobre todo de obtener un mejor control en lo referente a la publicación del Semanario Judicial de la Federación.

De acuerdo con el Maestro Rojas Caballero, “en 1988 apareció un Apéndice muy útil en el que no solo se incluyó “la Jurisprudencia” sino también tesis aisladas relacionadas”.⁵¹

El Apéndice de 1917-2000 integrado por los siguientes ocho tomos:

- I. Constitucional;
- II. Penal;
- III. Administrativa;
- IV. Civil;
- V. Laboral;
- VI. Común;
- VII. Conflictos Competenciales;
- VIII. Electoral.

“Paralelamente a la compilación de tesis de jurisprudencia, se integra, también en tomos por materia, los precedentes que, sin ser Jurisprudencia, se distinguen por contemplar algún criterio novedoso o con una marcada importancia”.⁵²

⁵¹ ROJAS CABALLERO, Ariel A. *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, Manual para su consulta y aplicación, *Op. Cit.*, p. 45.

⁵² *Ibidem.*, p. 45

El tomo de Conflictos Competenciales también se integra por materias, excepto constitucional y electoral.

3.7.3. Informes Anuales.

Es una publicación que consiste en hacer una relación de las labores que llevo a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su presidente en un periodo de un año de actividad judicial.

La Suprema Corte de Justicia cuenta cada año con dos periodos de sesiones: el primer periodo dará inicio en el primer día hábil del mes de enero y concluirá el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo periodo empezará el primer día hábil del mes de agosto y finalizará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, (Artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), a su vez, al termino del segundo periodo de sesiones de cada año, rendirá el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Informe de Labores del Poder Judicial de la Federación.

El Informe Anual de Labores, en sus inicios solamente comprendía entre los aspectos mas sobresalientes de la administración, los siguientes: la coordinación interna, expedir un reglamento interior, en lo referente a materia, sindical, laboral, presupuestal, conceder licencias, entre otras; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la necesidad de comenzar a insertar en las páginas de este Informe los criterios Jurisprudenciales que sustenta el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados, con el propósito de hacerlos del conocimiento a los diferentes órganos.

3.7.4. Automatización de la Jurisprudencia (CD-ROM IUS).

Sobre el tema de sistematización de la jurisprudencia, en 1988 a raíz de las reformas hechas a la Ley de Amparo la Suprema Corte diseñó estrategias para abatir rezagos en la edición de sus publicaciones y para dar mayor difusión sobre sus registros jurisprudenciales, entre ellas fue la elaboración del CD-ROM denominado IUS, mismo que contiene el Semanario Judicial de la Federación con jurisprudencia y tesis aisladas emitidas desde el mes de junio de 1917. El IUS apareció por primera vez en el año de 1991, con el apoyo de la Universidad de Colima y contenía un total de 76,616 registros.

La información que contiene el IUS se encuentra agrupada por instancias: Pleno y Salas de la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo se puede hacer búsquedas por Épocas, por materias, por temas jurídicos específicos

CAPITULO IV. DE LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA.

4.1. Interrupción de la Jurisprudencia.

La Jurisprudencia como todo el Derecho, no es ni debe ser estática, debe adaptarse a nuevas realidades, por ello, se establece la posibilidad de alterarse a través de su interrupción o modificación.

Los dos primeros párrafos del “artículo 194 de la Ley de Amparo”¹ señalan:

“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito”.

“En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa”.

De conformidad con el artículo antes citado podemos decir que los requisitos para la interrupción de Jurisprudencia son los siguientes:

- 1- Esta facultado para interrumpir una Jurisprudencia, el órgano que la emitió.
- 2- Que la votación para la interrupción de Jurisprudencia sea la misma votación establecida para integrarla, es decir que se pronuncie una ejecutoria en contrario aprobada por ocho Ministros, cuando de trata de la Jurisprudencia que establece el Pleno; por cuatro Ministros, si se trata de la establecida por cualquiera de las

¹ Ley de Amparo, *Op. Cit.*, p. 61.

Salas; o por unanimidad de Magistrados, si hablamos de la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

3- Que se expresen las razones que se tuvieron para que, con motivo de un caso concreto, se abandone un criterio de Jurisprudencia obligatoria.

4- Rojas Caballero opina que para que el nuevo criterio se vuelva a su vez obligatorio “se requiere por mandato del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, su reiteración en otros cuatro asuntos más, y que todos sean aprobados con la misma votación requerida...”.²

Lo anterior significa que la jurisprudencia pierde su carácter obligatorio cuando es interrumpida por una ejecutoria en contrario pronunciada por ocho Ministros, cuando de trata de la Jurisprudencia que establece el Pleno; por cuatro Ministros, si se trata de la establecida por cualquiera de las Salas; o por unanimidad de Magistrados, si hablamos de la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que el nuevo criterio solo le quitara a la Jurisprudencia anterior su carácter obligatorio, pero no constituirá por si mismo una Jurisprudencia, sino que será una tesis aislada que requerirá de su reiteración, para que a su vez sea obligatorio, a menos que el nuevo criterio se haya asumido al resolver una contradicción de tesis.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Segunda Sala (Administrativa y Laboral) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUELLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA. El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de

² ROJAS CABALLERO, Ariel A., *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Manual para su Consulta y Aplicación, Op. Cit.* p. 35.

aplicar la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la Jurisprudencia se interrumpa por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado”.³

Cabe señalar que en Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Primera del Acuerdo 5/2003 se señaló como obligación a cargo de los Secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito, elaborar en todo caso, el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio del criterio del tribunal.

En conclusión, para la interrupción de la Jurisprudencia es requisito necesario que se expresen las razones en que se funda el cambio de criterio; razones que deberán referirse y relacionarse con las que se consideraron para la formación de la Jurisprudencia que se pretende interrumpir.

Por cuanto hace a la interrupción de la Jurisprudencia del Tribunal Electoral, “el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prescribe que dejara de ser obligatoria en cuanto haya un pronunciamiento en contrario por parte de la Sala Superior con un mínimo de cinco votos. En dicha resolución se asentará cuales fueron los motivos del cambio de criterio”.⁴

En lo que respecta a la eficacia de esta figura, existe contraposición entre los estudiosos del derecho, pues mientras que unos consideran que las instituciones jurídicas deben evolucionar y adaptarse a los cambios y necesidades de la sociedad, considerando que la interrupción de la jurisprudencia tiene ese fin, otros consideran que la interrupción y modificación de la jurisprudencias origina

³ Tesis 2ª CVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo: XII, agosto de 2000, p. 365.

⁴ *Ibidem*. p. 23.

serios problemas, pues debe entenderse que la interpretación hecha por los órganos jurisdiccionales a los preceptos legales, es acertada y el cambio de criterio genera incertidumbre jurídica.

Desde nuestra perspectiva, la jurisprudencia como todo el derecho, no deben permanecer inalterables ni estáticos y deben adaptarse a nuevas realidades para no perder el dinamismo. Al respecto la Suprema Corte se pronuncio de la siguiente manera:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO TIENE NECESARIAMENTE QUE PERMANECER INALTERABLE. De lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la reforma de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete a la Ley de Amparo, que entro en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta esta última fecha, en las materias cuyo conocimiento les corresponda. Por otra parte, de lo previsto por el artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, se deriva que por lo que hace a la jurisprudencia establecida por este Alto Tribunal funcionando en Pleno o en Salas, con posterioridad a la fecha últimamente citada, podrá reexaminarse cuando se formula la solicitud de de modificación correspondiente por los órganos judiciales o funcionarios a que alude. De ahí que, deba sostenerse que mediante la facultad que a favor de los Tribunales Colegiados establece el citado artículo transitorio y del procedimiento referido en el mencionado artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se conserva el dinamismo en todas las tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte, por lo que las mismas no tienen, necesariamente, que permanecer inalterables”.⁵

⁵ Tesis P. XXVIII/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, enero de 1992, p. 34.

4.2. Modificación de la Jurisprudencia.

El último párrafo del “artículo 194 de la Ley de Amparo”⁶ señala:

“Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación”.

Las reglas de formación de la Jurisprudencia que establecen el Pleno y las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, como vimos anteriormente se encuentran establecidas en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Por su parte el cuarto párrafo del “artículo 197 de la Ley de Amparo”⁷ señala:

“ Las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala Correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviese establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por si o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

⁶ Ley de Amparo, *Op. Cit.*, p.61.

⁷ *Ibidem.*, p. 63.

De lo anteriormente transcrito se desprende que los requisitos para poder modificar una jurisprudencia son los siguientes:

- 1- Debe mediar la solicitud de un órgano o funcionario legitimado.
- 2- Con motivo de un caso concreto, que se expresen las razones al Pleno o a la Sala correspondiente de la Suprema Corte, es decir que en la ejecutoria respectiva se expresen los datos del criterio obligatorio a alterar así como las razones que motivaron para su modificación, exponiendo el nuevo criterio con su argumentación de soporte.
- 3- Debe darse vista al Procurador General de la República, para que si lo estima pertinente emita su parecer.
- 4- El Pleno o la Sala correspondiente deben resolver si modifican la Jurisprudencia.

Ahora bien, por regla general la Jurisprudencia obligatoria solo puede ser modificada o interrumpida por el órgano jurisdiccional que la integró o por su superior, “encuentra su excepción en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en enero de 1988 que estableció la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito interrumpen o modifiquen la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero exclusivamente en la materia de lo que es su competencia, esto es, en cuestiones de legalidad.”⁸

En efecto como la reforma de 1987 permitió concentrar los asuntos de legalidad en los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, delegando una facultad que anteriormente correspondía a las Salas de la Suprema Corte, se justifica plenamente que a partir de entonces, los Colegiados puedan modificar o

⁸ ROJAS CABALLERO, Ariel A. *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Manual para su Consulta y Aplicación, Op. Cit.*, p. 40.

interrumpir la Jurisprudencia sobre interpretación de leyes y reglamentos federales o locales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a la figura de la modificación de la jurisprudencia, indicó que “la palabra “modificación”, contenida en el artículo 194 de la Ley de Amparo, no se constriñe a su significado literal, esto es, a que solo puedan cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia, sin alterar su esencia. Antes bien, el proceso ahí previsto permite el cambio total de un criterio anteriormente sostenido; es decir, la sustitución de un criterio jurídico por otro nuevo, que incluso podría ser en sentido contrario al que se abandonó. Así las cosas, modificar la jurisprudencia significa cambiar el criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituya”.⁹

Por lo que respecta a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo se regula el procedimiento para establecerla e interrumpirla, pero no para modificarla.

Podemos decir que la interrupción como la modificación de la Jurisprudencia tienen los mismos efectos de alterar la Jurisprudencia ya establecida, lo que diferencia a estos dos procedimientos es que el primero se realiza oficiosamente y el segundo se lleva a cabo por una petición de determinados órganos o servidores públicos.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 197, de la Ley de Amparo, contiene una facultad más no la obligación de Las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, para solicitar la modificación de una jurisprudencia, tal como se desprende del siguiente criterio:

⁹ Tesis P. XIII, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 142

“JURISPRUDENCIA. EL ARTICULO 197,. ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO NO OBLIGA A SOLICITAR SU MODIFICACIÓN SOLO FACULTA PARA ELLO. ...La ley solo contiene la facultad discrecional a favor de los órganos y funcionarios que en el se mencionan, para solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte que modifiquen la jurisprudencia que hubiesen establecido, mas no los obliga a hacerlo cuando las partes lo soliciten, pues de haberse pretendido esto último, así lo hubiera expresado la ley y en lugar del término “podrán” hubieran utilizado la palabra “deberán”.¹⁰

Por otro lado, el precepto antes señalado, último párrafo del artículo 197, de la Ley de Amparo, prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden solicitar la modificación de la jurisprudencia: **1-** De la producida por el Pleno de la Suprema Corte; **2-** De la producida por alguna de las Salas de la Suprema Corte. Por su parte las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren pueden solicitar la modificación de la jurisprudencia: **1-** Únicamente de la producida por el Pleno de la Suprema Corte, más no puede modificar la producida por otra de las Salas, pues de no compartir el criterio jurisprudencial de otra diversa, se debe fallar el negocio que se trate y sustentar la nueva postura que es contraria, lo que dará lugar a una contradicción de tesis, tal como se desprende de los siguientes criterios:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS. El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que “Las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y

¹⁰ Tesis P. XXXIII/92, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 37

los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...”. Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada Ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de estos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida”.¹¹

“SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SOLO PUEDEN SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO DE LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS.... Las Salas y los Ministros que las integran solo pueden formular la solicitud de referencia respecto de la jurisprudencia del Tribunal Pleno, pero no de la producida por otra de ellas, de manera que si una Sala en un asunto de su competencia llegara a estimar que no comparte el criterio jurisprudencial de otra diversa, esta en aptitud de fallar desde luego el negocio de que se trate y sustentar y sustentar una postura contraria, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en ese caso se dará lugar a que se enuncie y resuelva por el Tribunal Pleno la contradicción de tesis relativa acorde con lo previsto por el artículo 197, párrafos primero, segundo y tercero, de la propia ley”.¹²

Cabe señalar, que aunque la Ley de Amparo prevé la modificación e interrupción de la jurisprudencia, no se pronuncia sobre si esta puede ser aclarada, pero es procedente la aclaración de jurisprudencia, derivado de la contradicción de tesis 2ª. LXV/2000 que señala que si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la

¹¹ Tesis P. XXIX/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 33

¹² Tesis P. XXX/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 1992, p. 43.

consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que esta permaneciera estática.

Por su parte el acuerdo 5/2003 señala:

Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Tribunal Colegiado o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que este, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades, y en su caso solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

Por tanto, la aclaración opera cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia presenta alguna inexactitud o imprecisión, que no guarde relación con el fondo del tema tratado, para lo cual, los Magistrados del Tribunal Colegiado podrán comunicar a cualquiera de los Ministros del órgano emisor del criterio, para que este solicite la aclaración que estime apropiada y así lograr que se precise el criterio y se de una correcta aplicación del mismo.

4.3. Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

La obligatoriedad de la jurisprudencia esta prevista en los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192,

primer párrafo y 193, primer párrafo de la Ley de Amparo; 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 94, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

La Ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

De conformidad con el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo:

La Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para los siguientes órganos:

- Salas;
- Tribunales Colegiados de Circuito;
- Tribunales Unitarios de Circuito;
- Jueces de Distrito;
- Tribunales Militares;
- Tribunales Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal;
- Tribunales Administrativos locales o federales;
- Tribunales del Trabajo locales o federales.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en resulte exactamente aplicable de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

La Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte es obligatoria para los siguientes órganos:

- Tribunales Colegiados de Circuito;
- Tribunales Unitarios de Circuito;
- Jueces de Distrito;
- Tribunales Militares;
- Tribunales Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal;
- Tribunales Administrativos locales o federales;
- Tribunales del Trabajo locales o federales.

La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los siguientes órganos:

- Tribunales Unitarios de Circuito;
- Jueces de Distrito;
- Tribunales Militares;
- Tribunales Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal;
- Tribunales Administrativos locales o federales;
- Tribunales del Trabajo locales o federales.

Para efectos de su obligatoriedad, es menester su publicidad, tanto a través del Semanario Judicial de la Federación, así como en Gaceta Especial de una periodicidad mensual.

La Jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral será obligatoria en todos los casos para:

- Las Salas Regionales;
- El Instituto Federal Electoral.

Cuando se trate de asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o bien asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de autoridades electorales de competencia local también será obligatoria para:

- Las Autoridades Electorales Locales, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Por cuanto hace a la obligatoriedad de la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder judicial, de la Una vez aprobada la resolución, para que sea obligatoria, es necesario que la Sala Superior haga la declaración formal, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad. Hecha la declaración, se notificara a las Salas regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades locales y se publicara en el órgano de difusión del tribunal.

Además se establece una obligación para el Tribunal Electoral a fin de que se notifique de inmediato la Jurisprudencia al Instituto Federal Electoral y a las autoridades electorales locales, así como para que se publique en el órgano de difusión del Tribunal.

Es necesario hacer mención que las sentencias que declaren la invalidez de normas generales derivadas de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen efectos generales cuando su votación es de por lo

menos ocho votos, ello de conformidad con la fracción I, penúltimo párrafo del artículo 105 Constitucional.

Por su parte el artículo 42 la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá **efectos generales** cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”.*

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarara desestimadas dichas controversias. En dichos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

El artículo 43 de la Ley anteriormente citada señala que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias (de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para:

- Las Salas

- Tribunales Unitarios
- Los Tribunales Colegiados de Circuito,
- Juzgados de Distrito
- Tribunales Militares
- Tribunales Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Tribunales Administrativos y del Trabajo, sean federales o locales.

Según la “tesis jurisprudencial 1ª./J. 2/2004”, lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la ley reglamentaria, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobados por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de Jurisprudencia, por lo que son obligatorios para las Salas, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Administrativos y del Trabajo, sean estos federales o locales.

Estas sentencias que son de carácter obligatorio, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , deberán ser publicadas de manera integra en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobarán por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará al archivo el asunto, de conformidad con el artículo 72 de la ley citada.

Ahora bien, Zaldivar Lelo de Larrea encuadra la obligatoriedad de la jurisprudencia en dos niveles: “el primero de ellos, en lo concerniente al alcance que los fallos o criterios de los órganos de superior jerarquía tienen respecto de otros de inferior jerarquía; el segundo, al grado de obligatoriedad que las decisiones de un tribunal tienen para el mismo en lo futuro”.¹³ Coincidimos con el autor en el primero, respecto al segundo creemos que la obligatoriedad que las decisiones de un tribunal tienen para el mismo en lo futuro, específicamente de la jurisprudencia, es inexistente, por lo que consideramos conveniente que los criterios jurisprudenciales sean vinculatorios para el órgano jurisdiccional que los emitió.

Al imponerse como obligatoria la jurisprudencia, se logra unificar el derecho en nuestro país, pero esa obligatoriedad solo es respecto de autoridades de naturaleza jurisdiccional.

Existe el paradigma que las autoridades administrativas no están obligadas al cumplimiento de la jurisprudencia, porque los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no les prescribe dicha obligación.

En lo que respecta a este tema, podríamos decir que no debe entenderse la literalidad del artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución, en el sentido de que *“la ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia”*, como una restricción a la obligatoriedad de la misma, pues del artículo 14 de la Constitución, párrafo final, podría desprenderse otro caso de obligación de aplicar la jurisprudencia ante el defecto de la ley, atendiendo a la frase *“la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley”*, por lo que desde el punto de vista del Doctor Daniel Márquez Gómez

¹³ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Op. Cit., p. 149.

“el uso de la disyunción “o” implica alternativa o una u otra, estos es, la ley o la jurisprudencia”.¹⁴

Por lo anterior, consideramos que la obligación de acatar y respetar la jurisprudencia, con sustento en el artículo 14 constitucional y tomando en cuenta a la norma de la cual emana debiese extenderse a las autoridades administrativas y legislativas, pues la exacta aplicación de la ley y en consecuencia de su interpretación (jurisprudencia) constituyen una garantía de seguridad jurídica que deben acatar, no solo los órganos jurisdiccionales sino también las autoridades mencionadas, siempre y cuando, se precisen los términos y formas de aplicación de la jurisprudencia en los ámbitos de competencia de las otras autoridades.

Esta obligación no afecta la división tripartita del poder federal, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia debe tomarse como criterio orientador, sin la rigurosa eficacia de la norma jurídica, de lo contrario afectaría el principio de división de poderes establecido en el artículo 49 constitucional, pues el propósito de la jurisprudencia es que exista interpretación y aplicación uniforme del derecho.

4.4. Aplicabilidad de la Jurisprudencia.

Con aplicabilidad de la jurisprudencia, nos referimos a la forma en que se hace uso de ella en la actividad jurisdiccional. En este sentido, el artículo 196 de la Ley de Amparo señala:

¹⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cita Márquez Gómez, Daniel, *La Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las Autoridades Administrativas*, Op. Cit., p. 121.

“Cuando las partes invoquen en el juicio de Amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla”.

“Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la Jurisprudencia establecida por otro, el tribunal de conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

*II. Cerciorarse de la **aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada**, al caso concreto en estudio; y*

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción”.

De conformidad con el artículo transcrito, la aplicación de Jurisprudencia por un órgano jurisdiccional puede hacerse de dos formas:

1- Cuando al aplicarla, el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin tener que expresar otras consideraciones. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN ELLA.

Cuando en una sentenciase cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se esta resolviendo; el juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella".¹⁵

Sobre este punto, existe un criterio divergente, pues mientras el anterior señala que basta con que se transcriba el texto del criterio sin que sea necesaria su explicación para recoger los argumentos contenidos en el, el siguiente criterio, establece la condición de demostrar la aplicación del criterio al caso concreto, para cumplir con lo previsto por el artículo 16 constitucional, como sigue:

JRISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO... debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 16 constitucional sobre que todas las autoridades deben fundar y motivar sus actos, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional."¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia P./J 129/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, tomo X, noviembre de 1999, p. 35.

¹⁶ Jurisprudencia P./J 88/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 8.

2- Cuando el órgano estudia el problema debatido con base en razonamientos propios, y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis jurisprudencial relativa al tema.

Lo anterior no ocurre, si existe una Jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no examina el tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, sin importar que comparta o no sus razonamientos y sentido; es decir, en este caso, el Juez o el tribunal solo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que conduzcan a la aplicación de la Jurisprudencia, pero no en el criterio adoptado en esta.¹⁷

Cuando a un caso concreto le sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aunque las partes no se hayan referido al criterio sustentado por la jurisprudencia aplicada. Sería ilegal la aplicación de una Jurisprudencia si esta no fuera acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o bien, si se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la Jurisprudencia a un caso concreto. Del mismo modo cuando las partes invoquen alguna tesis Jurisprudencia ante los Tribunales, estos deberán cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis invocada, al caso concreto en estudio, de conformidad con el artículo 196, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Ahora bien de conformidad con el artículo 16 Constitucional toda autoridad esta obligada a fundar y motivar sus resoluciones, por lo que la sola transcripción de una tesis jurisprudencial, por parte de los órganos obligados por ella, es insuficiente para cumplir con la obligación del precepto constitucional

¹⁷ TESIS 2ª V/2003, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 327.

mencionado, por lo que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad al caso concreto, independientemente de que el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la garantía constitucional señalada.

Por su parte el artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, contiene una regla general de aplicación de la Jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales. Si el Pleno o las Salas de la Corte modifican una Jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente deben ajustarse al nuevo criterio jurisprudencial, más allá de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio ya superado”.¹⁸

En conclusión la invocación de Jurisprudencia y en su caso la aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso concreto al contenido de la Jurisprudencia, y no a la inversa, lo que significaría someter a su molde lo que pudiera escapar de su contenido.

Por otra parte la aplicación de la Jurisprudencia opera no solo para la resolución de juicios de amparo, sino también de asuntos distintos que sean de la competencia de los juzgadores obligados a acatar los criterios Jurisprudenciales.

¹⁸ CFR Tesis 2ª XIV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, marzo de 2002, p. 428.

4.5. Retroactividad de la Jurisprudencia.

En este punto trataremos el tema relativo a la aplicación de la Jurisprudencia en el tiempo, para lo cual analizaremos la figura de la retroactividad.

Por retroactividad podemos entender que algo tiene fuerza sobre actos del pasado. Jurídicamente, esta figura “esta referida concretamente a la ley, en tanto que permite a una disposición jurídica su aplicación a situaciones nacidas con anterioridad a su promulgación”.¹⁹ Es decir, la retroactividad de la ley consiste en su aplicación a actos jurídicos nacidos antes de la vigencia de la misma.

De conformidad con el artículo 14 constitucional, el principio generalmente admitido es el contrario, el de la irretroactividad: “*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”. Es por ello que todas las leyes procesales son de naturaleza rigurosamente irretroactiva, con excepción de los preceptos penales favorables al delincuente.

Ahora bien, por lo que hace a la irretroactividad de la jurisprudencia, se ha señalado que “la obligatoriedad de esta existe al momento de su aplicación, al resolver los casos concretos, y no la interpretación existente en la época en que se realizaron los hechos de las controversias, cuando aquellas haya sido superada”.²⁰

El Pleno de la Corte sostuvo que la jurisprudencia no se rige por la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, en virtud de que no constituye legislación nueva ni diferente a la que esta en vigor, sino que

¹⁹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México, Op. Cit.*, p. 688

²⁰ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México, Op. Cit.*, p. 690.

solo es la interpretación de la voluntad del legislador, como podemos observar en el siguiente criterio:

*“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no solo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta “conformación o integración judicial” no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de esta, fundándose para ello, no solo en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquella no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional”.*²¹

Al respecto “la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos principios sobre la materia”:²²

²¹ Jurisprudencia P/J 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 16.

²² *Idem*.

- a. La Jurisprudencia no crea una norma nueva solo interpreta la existente.
- b. La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio.
- c. La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.

Por otra parte, aunque una tesis de Jurisprudencia de la Corte aluda a un artículo de de una legislación abrogada, el criterio sostenido en dicha tesis aún es aplicable, siempre que una disposición de la ley vigente contemple sustancialmente la misma prevención. En efecto si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, pero el legislador lo reproduce en un ordenamiento nuevo y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, de ahí que aún deba aplicarse, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que, en el nuevo cuerpo legal, producirá idénticos efectos que en el pasado.

Debe hacerse notar que, al aplicarse Jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha de un acto reclamado en el juicio de amparo, pero que interpreta la ley que lo rige, no se viola en perjuicio del quejoso el principio constitucional de irretroactividad de la ley, pues la jurisprudencia no es una ley nueva ni diferente, sino la mera interpretación de la ley. Entonces, la aplicación de la jurisprudencia no es sino la misma de la ley vigente cuando se realizaron los hechos que constituyen el acto reclamado. Tal como se desprende del siguiente criterio:

“JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AUN NO DECIDOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: “...El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las

situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...". Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterios serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, si deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Jurisprudencia no esta sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales".²³

4.6. Importancia de la Jurisprudencia.

Consideramos que la importancia de la jurisprudencia radica en que a través ella se puede llegar a una solución más justa y adecuada, puesto que al existir una interpretación adecuada de la ley, se aclara el sentido, se llenan los vacíos de la misma y complementa el ordenamiento jurídico.

²³ Tesis 2a.XIV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, marzo de 2002, p. 428.

Por anterior es que la interpretación de la ley y la creación del derecho, son entre otras, las finalidades de la jurisprudencia, mismas que analizaremos a continuación.

4.6.1. Jurisprudencia como interpretación de la ley y creación del Derecho.

La jurisprudencia en nuestro país cumple una función interpretadora, tal y como se deriva del propio artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*“la ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre **interpretación** de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su integración y modificación”*

Asimismo, en materia de interpretación de las leyes, de acuerdo con Plascencia Villanueva “se plantea el dilema de la propia función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Legislativo. El artículo 72 de la Constitución federal, en su apartado F, claramente establece: “en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán lo mismos trámites establecidos para su formación” y, por otro lado, el artículo 94 de la propia Constitución señala la característica de obligatoriedad que debe de cubrir la jurisprudencia, lo cual ha generado que en reiteradas ocasiones la propia Suprema Corte de Justicia en nuestro país se haya pronunciado en el sentido de reconocer la característica de interpretación que ostenta la jurisprudencia judicial en México”.²⁴

²⁴ PLACENCIA VILLANUEVA, Raúl, *La Jurisprudencia*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, Tomo XII, México, 2002, p. 482.

Algunos estudiosos del derecho consideran que la función de juez es aplicar el derecho existente a los casos concretos que se les presentan, y no crearlo, puesto que cuando este dicta un fallo, poniendo fin a la controversia de que ha conocido, su decisión solo tiene fuerza obligatoria para las partes interesadas, a diferencia de la ley que es de observancia general, los efectos de la sentencia se limitan al caso en concreto que lo ha originado.

Sin embargo, consideramos que como la ley no es clara ni responde a todas las exigencias de la vida jurídica, por defecto de previsión o por falta de flexibilidad, el juzgador no puede limitarse invariablemente a aplicar el texto legal claro y preciso, sino que debe hacer obra de interpretación, en la acepción mas amplia de la palabra, y determinar el sentido de la ley , cuando es oscura, o llenar las lagunas del derecho positivo, cuando es deficiente y no contiene preceptos que resuelvan el caso controvertido. En estos casos la labor del juez se acerca a la del legislador, por lo que aunque la creación del derecho sea un papel preponderante del legislador, no significa que los jueces estén encargados de aplicar en forma concreta el propio derecho a una multiplicidad de conflictos jurídicos, pues como dice Emilio Betti, “constituye una ilusión creer que la disciplina codificada no presenta lagunas y que sea derecho vivo y vigente todo lo que esta escrito en un código; siendo también un grave error creer que es posible inmovilizar el derecho y paralizar su dinámica con la coacción de formalismo en la aplicación de la ley”.²⁵

El que la creación del derecho sea un papel preponderante del legislador, no significa que los jueces estén encargados de aplicar en forma concreta el propio derecho a una multiplicidad de conflictos jurídicos. Por ello, consideramos que el colmar las lagunas del derecho es una de las funciones de producción del derecho, que solo puede ser cumplida por un órgano de aplicación del derecho,

²⁵ ROJAS CABALLERO, Ariel A. *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Manual para su Consulta y Aplicación, Op. Cit.*, p. IX.

es decir, por los jueces, cuyo propósito no es imponer la obediencia ciega al texto de la ley si no interpretarla de manera más justa y posible.

Con lo anterior queremos decir, que la labor de desentrañar el sentido y alcance de un precepto legal, para dirimir una controversia, representa la dificultad de armonizar el mandato abstracto, impersonal, y en ocasiones oscuro y confuso, con los casos concretos, lo que evidencia una de las funciones más arduas de todo juzgador que es la interpretación de la norma y como consecuencia la jurisprudencia al interpretar la ley y determinar su alcance, sentido o colmar alguna laguna, esta produciendo derecho, lo que la hace una verdadera fuente formal del mismo, tal como lo vimos en el primer capítulo del presente trabajo.

Así, para Héctor Fix-Zamudio "existe un error de apreciación cuando se considera que la jurisprudencia se limita a interpretar las normas existentes...La jurisprudencia tiene carácter creativo e integrador del ordenamiento jurídico, y no solo en los supuestos no previstos por la ley, sino inclusive en los supuestos en los que no existen vacío o incertidumbre jurídica."²⁶

4.6.2. Jurisprudencia y Seguridad Jurídica.

Por seguridad se debe entender la certeza que pueden tener los miembros de una sociedad respecto de cual es el orden jurídico que los rige; cuales son las normas que deben acatar y cuales las consecuencias de su desconocimiento, por ello, en un Estado de Derecho, la seguridad jurídica es la máxima expresión del principio de legalidad.

²⁶ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Suprema Corte de Justicia de la Nación, cita a Fix-Zamudio, Héctor, *La Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las Autoridades Administrativas*, Serie: Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 4., SCJN e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 101.

La seguridad jurídica por lo que respecta al principio de legalidad no se quebranta únicamente cuando se aplican leyes inexactas, derogadas o de manera retroactiva, también se desconoce cuando los criterios de interpretación de la ley, acogidos por la jurisprudencia, son arbitrarios, cambiantes, confusos o inclusive contradictorios, generando en la comunidad incertidumbre sobre el derecho vigente.

Derivado de la interpretación de la Constitución y de las leyes que la regulan, se podría asegurar que la Jurisprudencia, tiene como propósito más elevado, el de proveer seguridad jurídica, a través de los criterios obligatorios para los tribunales. En este sentido, para el autor Ambriz Landa, la seguridad jurídica “se hace evidente a través de las siguientes características”²⁷:

Actualidad.- Por esta se entiende que la jurisprudencia busca interpretar el texto legal en el momento histórico en que se vive precisamente al momento de su emisión y con base en disposiciones legales recientes, que evidentemente sean vigentes y aplicables.

Directiva.- La jurisprudencia es directiva porque señala el rumbo por el cual el Sistema Jurídico Mexicano, a través de los tribunales de amparo, trata de resolver de determinada manera.

Unidad.- Se entiende como la búsqueda constante de la misma solución para casos idénticos o semejantes, y así lograr que la parte, en un juicio, conozca con mayor certeza la sentencia que se dictara para resolver determinada controversia.

Publicidad.- Esto es porque existe la obligación a cargo del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito de remitir las tesis jurisprudenciales al

²⁷ AMBRIZ LANDA, Adalid, *La Jurisprudencia en México, su evolución e importancia*, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, No. 21, México, 2006, p. 40-43.

Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata, con el fin de su consulta pública.

Por tanto la jurisprudencia es un instrumento jurídico, a través del cual se desentraña el sentido de la ley, adapta la legislación a casos concretos, unifica el derecho, complementa el orden jurídico y da estabilidad a los criterios jurisdiccionales, lo que se traduce en seguridad jurídica, sin embargo creemos que cuando los criterios de interpretación de la ley como mencionábamos al principio, acogidos por la jurisprudencia, cambiantes y confusos se genera en la comunidad incertidumbre sobre el derecho vigente.

4.7. Alcance y efectos de la Jurisprudencia.

En virtud de que la jurisprudencia se conforma con la reiteración de criterios, es necesario, para determinar su alcance, analizar al mismo tiempo el alcance que tienen las decisiones de los jueces.

El alcance de las decisiones de los jueces va más allá de una simple interpretación.

En opinión de Zaldivar Lelo de Larrea, “el alcance de las decisiones de los jueces y de los tribunales se reduce, primordialmente a dos aspectos: aquel que se refiere a quienes fueron parte en la controversia de la cual derivó el fallo, y aquel que se refiere a los casos futuros”.²⁸ Este último supuesto es el de la jurisprudencia.

De tal manera que los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación tienen alcance respecto de las decisiones que hayan de tomar otros

²⁸ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Op. Cit., p 149

órganos del mismo Poder, como vimos anteriormente, la obligatoriedad de las decisiones de ciertos tribunales se da respecto de otros de menor jerarquía.

Ahora bien, por lo que respecta al alcance de la jurisprudencia existen dos vertientes: La primera es aquella que pone de manifiesto que el alcance de la jurisprudencia se limita a la simple interpretación de la ley, sin que pueda derogarla o equipararse a ella, pues no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, la segunda, es en razón de que hay quienes afirman que la jurisprudencia constituye una norma jurídica equiparable a la ley, ya que al interpretar e integrar una norma, muchas veces llega a constituir una nueva y por lo tanto reúne todas las características y efectos propios de la ley, en opinión de Fix-Zamudio “las normas que surgen de la propia jurisprudencia no asumen carácter legislativo, sino judicial.”²⁹ Los criterios que a continuación exponemos señalan el alcance que tiene la jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA, SU ALCANCE. Si bien es cierto que la jurisprudencia que establecen los tribunales tiene el carácter de obligatorio; también lo es que dicha jurisprudencia no deja de ser mas que la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional federal, por lo que no puede tener el alcance de derogar la ley, ni siquiera equiparse a esta.”³⁰

“JURISPRUDENCIA, EL CONTENIDO, ALCANCE Y DETERMINACION DEL SENTIDO DE LA NORMA EXISTENTE, SE FIJA CON LA. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el artículo 192 de la Ley de Amparo, fija el contenido, alcance y determinación del sentido de la norma preexistente, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar

²⁹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Suprema Corte de Justicia de la Nación, cita a Fix-Zamudio, Héctor, La Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las Autoridades Administrativas, Op. Cit., p. 101.

³⁰ Tesis , *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo X, septiembre de 1992, p. 293.

esta última en forma debida y con criterio uniforme cuando resuelva el fallo correspondiente y tiene fuerza obligatoria por disposición expresa de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; por tanto, mediante función de tan gran importancia, es inexacto que dicho Alto Tribunal, convierta a los juzgadores en legisladores y creadores de nuevas normas”.³¹

De acuerdo con el primer criterio, la jurisprudencia no puede equipararse a la ley, puesto que solo es la interpretación de esta y de acuerdo con el segundo criterio, mismo que compartimos, la jurisprudencia no es una norma general que provenga de otra norma general, puesto que solo determina el contenido de una norma preexistente.

Ahora bien, por cuanto hace a los efectos de la jurisprudencia, esta puede ser:

a) Confirmatoria.- Aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella;

b) Interpretativa.- Cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y

c) Supletoria.- La que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria.

d) Extensiva.- En los casos en que no existe una norma aplicable al caso concreto, el tribunal competente se ve obligado a resolver de manera satisfactoria, justa y equitativa no creando una norma nueva; sino haciendo una extensión de la misma.

³¹ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo X, octubre de 1992, p. 364.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

*“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinalmente la jurisprudencia puede ser **confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa**. Mediante la primera las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras este vigente la norma que interpreta”.*³²

4.8. Problemas derivados de la aplicación de Jurisprudencia.

En este punto veremos algunas dudas que existen en torno a la aplicación de jurisprudencia, situaciones que se presentan en el estudio y redacción de resoluciones judiciales y veremos cual es la solución que la propia jurisprudencia les ha dado.

³² Tesis IX.1o. 71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1039.

4.8.1. Prelación en la aplicación de Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

Derivado de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y en relación con algunas tesis y jurisprudencias, debe seguirse el siguiente orden en la aplicación de tesis y jurisprudencias:

a) Si sobre un tema existe jurisprudencia en un sentido y tesis aislada en el otro, deberá aplicarse la primera.

b) La jurisprudencia de la Suprema Corte es de obligatoriedad y aplicación preferente a la de los Tribunales Colegiados, como lo sostiene la tesis siguiente:

*“JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA. De una recta interpretación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor importancia y obligatoriedad preferente, para las autoridades responsables, que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, aún también para los propios Tribunales Colegiados”.*³³

c) Deberán preferirse los criterios más recientes, (novena u octava épocas) tal como lo sostiene el siguiente precedente:

“JURISPRUDENCIA, OBLIGACIÓN DE APLICAR LA ACTUAL. La circunstancia de que un asunto idéntico al planteado se haya resuelto en un sentido determinado, no obliga al juzgador a sostener o reiterar el criterio en que se apoyó cuando éste ya ha sido superado, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia es tan imperativa que sujeta a todos los tribunales del país a su debido acatamiento, por encima de criterios

³³ Tesis XXII.1o.27 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 1171.

*en desuso o incluso del propio, siempre que la norma que se interpreta, no haya sufrido modificaciones”.*³⁴

d) Debe optarse por los precedentes de la Suprema Corte en contraposición a los de los Tribunales Colegiados.

e) Si sobre un tema existen tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito al que se pertenece en un sentido y de otros en diverso, debe optarse por las primeras.

f) Cuando sobre un tema existan tesis de jurisprudencia con criterios contradictorios, es posible invocar el que contenga el que se estime acertado, como lo sostienen los precedentes reproducidos a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE DICHOS TRIBUNALES. En los términos del artículo 193, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Juzgados de Distrito. Pero la hipótesis contenida en este numeral, solo se actualiza cuando no existe un criterio contrario sustentado por diverso Tribunal Colegiado, porque en este evento el a quo debe aplicar la tesis que más se adecue con su opinión jurídica, ya que siéndole ambas obligatorias de conformidad con el artículo indicado y no pudiendo aplicarlas en forma simultánea dada su contradicción, es incuestionable que su fallo debe ajustarse a l criterio mas acorde con su opinión. Estimar lo contrario implicaría obligar a lo imposible al juzgador, ya que cualquiera que fuese la tesis que aplicara, incurriría fatalmente, en violación al artículo 193 de la Ley de Amparo. Lo anterior no significa inseguridad jurídica permanente para el justiciable ya

³⁴ Tesis X.2o.2 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, p. 568.

*que el legislador previendo esa situación, estableció en el artículo 197 de la ley de la materia, el sistema conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir cual tesis ha de prevalecer, resolución que se estimará obligatoria para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y demás juzgadores del fuero federal y local”.*³⁵

*“JURISPRUDENCIA, TESIS DE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA ESPECIALIDAD. SU OBLIGATORIEDAD. Por disposición expresa el texto del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales administrativos (federales y locales, pero cuando sobre un mismo punto litigioso haya dos o mas criterio jurisprudenciales entre si, sustentados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la misma especialidad, y dicha contradicción de tesis no haya sido denunciada y resuelta, no debe estimarse infringido el dispositivo legal citado, por el hecho de que, para fundar su sentencia, la Sala responsable de la misma se haya apoyado en el criterio jurisprudencial adverso a los intereses de la parte quejosa”.*³⁶

4.8.2. Aplicación de Jurisprudencia Genérica.

El Pleno de la Suprema Corte ha sustentado que es válida la jurisprudencia que se establezca sobre temas genéricos, siempre que se establezca el mismo criterio en el tema común todos y cada uno de ellos, por ejemplo, si trata de una misma disposición, aunque varié su vigencia y el número de artículo y/o párrafo, tal como lo establece el siguiente criterio:

³⁵ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo IV Segunda parte -1, p. 188.

³⁶ Tesis I.3o.A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo V segunda parte-1, p. 273.

*“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. VALIDEZ DE LA SUSTENTADA RESPECTO DE TEMAS O CRITERIOS GENÉRICOS. El Pleno del más Alto Tribunal del país, en sesión privada celebrada en veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acordó lo siguiente: “...en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecer jurisprudencia referida a temas o criterios genéricos, sin que sea necesario que en los cinco precedentes respectivos aparezcan las mismas autoridades, ni que se hayan reclamado el mismo precepto legal o la misma ley... “. Lo anterior evidencia que para la integración de la jurisprudencia de la Suprema Corte, es el criterio sostenido en las cinco ejecutorias correspondientes no interrumpidas por otra en contrario, razón por la cual en el caso de que se trate de la mismas disposición reclamada, aun cuando la vigencia de las leyes, el número de los artículos y/o el número de los párrafos en cuestión varíen, puede válidamente constituirse jurisprudencia en el tema común a todos y cada uno de ellos”.*³⁷

Es decir, lo que importa es el criterio sostenido en las cinco ejecutorias, sin que sea necesario que en los precedentes respectivos aparezcan las mismas autoridades ni se hayan reclamado el mismo precepto legal o la misma ley.

4.8.3. Aplicación de Jurisprudencia referida a otra legislación.

Como regla general, para que un Tribunal de un Estado pueda acatar una Jurisprudencia referida a la legislación de otro Estado, el texto legal interpretado deberá de ser similar al del Estado al en que se pretende aplicar, tal como lo señala la siguiente tesis:

³⁷ Tesis P. XVI/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo II, mayo 1994, p. 38.

*“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACION DE UN ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito en la resolución de los asuntos de su competencia están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial referida a una legislación de un Estado de la Federación distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquel a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada estado miembro de la Federación”.*³⁸

Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia establece jurisprudencia interpretativa de determinada disposición legal de un Estado de la República, tal jurisprudencia es obligatoria no solo en casos de aplicación de esa disposición, sino en todos aquellos en los cuales, aun debiendo aplicarse la legislación de otro Estado, tal legislación contenga disposiciones idénticas a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia. Lógicamente, si en otro Estado no existen disposiciones idénticas a la interpretada en la jurisprudencia, o aún más, están vigentes unas que le sean contrarias, la jurisprudencia no debe ser aplicada en los casos sujetos a estas disposiciones, pues de lo contrario se

³⁸ Tesis VI.2o.C.205 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 1573.

estaría desconociendo la soberanía del otro Estado así como el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal.

4.8.4. Aplicación de Jurisprudencia por analogía.

Cuando sobre un tema específico no exista una tesis de jurisprudencia, será jurídicamente correcto aplicar la solución a un problema jurídico previsto en alguna tesis que guarde similitud con el no contemplado expresamente, siempre y cuando se expresen las razones por las cuales se estime procedente la aplicación por analogía de la jurisprudencia o precedente, como lo determina la siguiente jurisprudencia:

“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es infundado que la que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene”.³⁹

Por consiguiente podemos decir que lo aplicación por analogía es procedente cuando:

³⁹ Tesis VII.2o.J/26, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo IX, junio de 1999, p. 837.

a) Existe equiparación de los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia.

En virtud de que la analogía supone una identidad de supuestos o disposiciones, Las tesis o jurisprudencias podrán ser aplicadas a situaciones jurídicas que presenten elementos comunes, con otros razonamientos jurídicos.

Así mismo, también es posible invocar tesis que no constituyen jurisprudencias, en casos análogos, como los sostiene la siguiente tesis:

*“TESIS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA. INVOCACIÓN EN CASOS ANÁLOGOS, ES LEGAL. La invocación de una tesis de la Suprema Corte de Justicia por parte del tribunal de alzada en la sentencia de segundo grado, aún cuando no constituya jurisprudencia, por tratarse de un criterio de interpretación de un precepto legal sostenido en forma aislada, no irroga perjuicio a los intereses jurídicos del recurrente, pues independientemente de no ser obligatoria en cuanto a su aplicabilidad, su invocación no está prohibida por la ley y resulta apegado a derecho transcribirla o citarla, para robustecer el criterio del juzgador cuando es adecuada, y los puntos controvertidos o los casos planteados, deben dirimirse en forma análoga”.*⁴⁰

4.9. La relatividad de la sentencia de amparo y los efectos de la Jurisprudencia que declara inconstitucional una ley.

Como hemos visto, alguna Jurisprudencia se conforma con sentencias derivadas del juicio de amparo, por lo que en este punto trataremos lo relativo al principio de la relatividad de las sentencias del juicio de amparo (conocido como formula

⁴⁰ Tesis VIII.1o.7 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, p. 645.

otero) cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley y la generalidad que debiera tener a través de la jurisprudencia.

La relatividad de las sentencias del juicio de amparo (conocido como fórmula Otero), se refiere a que una sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivo la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Como es sabido, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo se encuentra previsto en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo. En fórmula clásica, el precepto constitucional establece que *“la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare”*.

Gran parte de la doctrina se ha pronunciado ya sobre la inconveniencia de la fórmula Otero, sobre el tema, estamos de acuerdo en que el principio de la relatividad de las sentencias del juicio de amparo, en la actualidad carece de toda justificación, en opinión de Zaldivar Lelo de Larrea, “en primer término la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. De conformidad con la teoría constitucional que emana de la propia Constitución, esta es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada”.⁴¹ En otras palabras el principio de supremacía constitucional se ve afectado cuando se permite la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano constitucionalmente facultado para ello.

En este sentido, resulta absurdo que en virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo, se siga aplicando para la mayoría una norma general, a

⁴¹ ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo, Op. Cit.*, p. 113

pesar de haber sido reconocida como inconstitucional. Del mismo modo el principio de relatividad de las sentencias vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la sentencia que declara inconstitucional una ley solo ampara al que promovió el juicio de amparo y a los demás no.

Por otro lado, la aplicación de la jurisprudencia de inconstitucionalidad no conlleva a otorgar efectos generales a lo resuelto en las ejecutorias de la cual deriva, porque como vimos en puntos anteriores, su obligatoriedad es limitada.

Es por ello que para evitar que siga vigente una ley declara inconstitucional mediante un juicio de amparo, proponemos que exista jurisprudencia por reiteración de tres criterios, derivada de amparos directos en revisión en las que se establezca la inconstitucionalidad o su interpretación conforme, y que esta sea obligatoria para todas la autoridades, o en su defecto modificar el principio de relatividad de la sentencia de amparo, para que la sentencia que declare inconstitucional una ley, sea de aplicación general y no solo para el que promovió el juicio de amparo, y que además sea obligatoria para todas las autoridades.

Por tanto, para lograr los efectos generales de una sentencia de amparo que declare inconstitucional una ley, se deberá conformar Jurisprudencia por reiteración de criterios, para lo cual se requerirá que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente el mismo criterio en tres sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, que cuenten con un voto de por lo menos ocho ministros. Lo anterior encuentra sustento en lo planteado por la Comisión redactora en el artículo 220 del proyecto de Ley de Amparo.

De conformidad con Proyecto de la Ley de Amparo antes señalado, una vez integrada la Jurisprudencia se pasa al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, misma que se deberá formular dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la jurisprudencia, debiéndose establecer la fecha a

partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad y de interpretación conforme.

Nuestra conclusión consiste en que:

1- Ninguna autoridad puede válidamente aplicar la ley declara inconstitucional en una sentencia de amparo, de ser así, se hace nula la regla constitucional de la relatividad de las sentencias de amparo.

2- La inaplicación de la ley contraria a la Constitución que debe realizar cualquier autoridad del país, como efecto derivado de la observancia del criterio jurisprudencial obligatorio, no es contraria a la regla de la relatividad de la sentencia de amparo, porque esa consecuencia no deriva de una sentencia de amparo, sino de un criterio jurisprudencial.

3- La Ley declarada inconstitucional por la Suprema la Corte en su jurisprudencia debe ser una norma inaplicable por las autoridades del Estado, aunque formalmente continúe vigente, porque su ejecución es en sí misma contraria a la Constitución.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho es un orden jurídico que tiene como objeto el bien común, asimismo, garantiza justicia y seguridad jurídica entre los miembros de una sociedad.

SEGUNDA.- Las fuentes del derecho se consideran como los medios de producción del derecho. La jurisprudencia es una fuente formal del derecho, cuya acepción originaria, significó conocimiento del Derecho y según la definición de Ulpiano como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, como la ciencia de lo justo y de lo injusto. En la actualidad la jurisprudencia se define el como un conjunto de criterios contenidos en las resoluciones de los tribunales, al aplicar el derecho.

TERCERA.- Desde el punto de vista jurídico la Jurisprudencia es vista como la interpretación de la norma. La interpretación juega un papel muy importante dentro del ámbito jurídico, toda vez que la resolución de casos por parte de los tribunales y en consecuencia de la elaboración de jurisprudencia, se logran a través de los distintos métodos de interpretación jurídica, por lo que resulta indispensable su conocimiento. A través de la interpretación jurídica, el juez desentraña el sentido del texto de la ley, cuando esta es obscura o tiene vacíos, aunque la ley que es clara es tan interpretable como la obscura. Es decir, el juez no puede dejar de resolver un caso ante el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, sino que esta obligado a encontrar una solución acorde con el sistema jurídico que lo rige y esto solo se logra a través de la interpretación.

CUARTA.- Jurídicamente, la función de juez es aplicar el Derecho Positivo a los casos concretos que se les presentan, pero como la ley no es clara ni responde a todas las exigencias de la vida jurídica, por defecto de previsión o por falta de flexibilidad, el juzgador no puede limitarse invariablemente a aplicar el texto legal

claro y preciso, debe hacer obra de interpretación, en la acepción mas amplia de la palabra, y determinar el sentido de la ley, cuando es oscura, o llenar las lagunas del Derecho Positivo, cuando es deficiente y no contiene preceptos que resuelvan el caso controvertido. Sin embargo, consideramos que la Jurisprudencia va mas allá de una simple función interpretativa, puesto que esta al interpretar la ley, determina su alcance, sentido y resuelve cuestiones que no se encuentran previstas por la misma y que al subsanar sus lagunas está produciendo derecho, lo que la hace una verdadera fuente formal del mismo. En conclusión, puede decirse que la jurisprudencia es una fuente formal de derecho cuya naturaleza jurídica consiste en la interpretación de la ley y creación de derecho, puesto que esta es un proceso de creación del derecho, que se lleva a cabo a través de la interpretación de la ley cuando no es clara o tiene lagunas, interpretación que es hecha por los jueces, por tanto la actividad judicial es creadora de derecho normativo, es decir el juez no solo aplica el derecho ya creado, sino que además crea derecho.

QUINTA.- En nuestro país la jurisprudencia como fuente del Derecho tiene sus antecedentes desde la Constitución de Cádiz de 1812, el origen de esta institución atiende principalmente a dos motivos, el primero tiene que ver con el surgimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ella la facultad que se le dio para interpretar y custodiar a la Constitución a través de sus sentencias, el segundo con el surgimiento del juicio de amparo, pues ambos surgieron y se desarrollaron en una simbiosis íntima, de modo que la una, no sería lo que hoy es sin el otro y viceversa, de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de este, también incide en el, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas, no obstante lo anterior, fue en la Ley de Amparo de 1882 que se le reconoció legalmente, al establecerse el principio de reiteración de criterios, obra de Don Ignacio Mariscal e Ignacio L. Vallarta, finalmente, esta institución se consagró a nivel constitucional con la reforma del artículo 107 constitucional de 1951.

SEXTA.- La jurisprudencia se encuentra regulada por los artículos 94 párrafo octavo, 99 párrafo quinto y 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 a 197 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, 177, 178, 179 y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, 43 y 44 de Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos acuerdos del Pleno de la Suprema Corte.

SÉPTIMA.- Existen varios sistemas de formación de jurisprudencia, a saber: por reiteración de criterios; por contradicción de tesis; derivada de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Los dos principios tradicionales para la formación de jurisprudencia: el resultante de cinco criterios en el mismo sentido sin existir ninguno en contrario (reiteración de criterios), y la solución de contradicción de tesis, resultan encontrados en algunos aspectos, sobre todo en la votación, aspecto medular para apreciar la solidez de un criterio jurisdiccional, pues mientras la jurisprudencia por reiteración exige un voto de calidad, la que se genera por solución de contradicción de tesis sólo se precisa de un voto mayoritario.

OCTAVA.- Por otra parte, existe el tema relativo a las determinaciones derivadas de acciones de inconstitucionalidad, así como las controversias constitucionales, novedosa modalidad en el desempeño del Poder Judicial de la Federación a partir de la cual una sola determinación, puede tener efectos *erga omnes*, con la exigencia de un voto calificado, lo cual viene a complementar las tradicionales modalidades de la conformación de la jurisprudencia.

NOVENA.- La publicación de la jurisprudencia es de suma importancia puesto que de ella depende la obligatoriedad de la misma, dicha publicación se realiza principalmente en el Semanario Judicial de la Federación, también se difunde a

través de los Apéndices, Informes, Índices, Boletines y discos ópticos como el IUS.

DÉCIMA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado importantes esfuerzos para difundir masivamente sus resoluciones y, particularmente, su jurisprudencia, sin embargo en la práctica aún se advierte la necesidad de ubicar sistemáticamente los temas relacionados con esta fuente de Derecho para facilitar su consulta y aplicación precisa en el litigio o en la redacción de resoluciones judiciales.

DÉCIMO PRIMERA.- Debido a que el derecho es dinámico y también lo es la jurisprudencia, es que esta última puede ser alterada a través de la modificación o interrupción, con el fin de adaptarse a nuevas realidades.

DÉCIMO SEGUNDA.- Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, esta regulada en los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, primer párrafo y 193, primer párrafo de la Ley de Amparo; 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La obligatoriedad radica en que la jurisprudencia tiene fuerza vinculante para los tribunales inferiores y demás órganos públicos señalados por la ley, en este sentido, consideramos necesario que la jurisprudencia tenga observancia general.

DÉCIMO TERCERA.- La Jurisprudencia realiza funciones interpretativas e integradoras del ordenamiento jurídico, lo que ayuda al mejoramiento de algunas instituciones. Considerada como un instrumento unificador de razonamientos en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ayuda a interpretar la norma ante la variedad de significaciones posibles que esta presenta.

DÉCIMO CUARTA.- Se considera por algunos autores que la jurisprudencia tiene los mismo alcances que la ley, por equipararse a esta, lo cual a nuestro parecer es erróneo, pues a pesar de compartir el principio de obligatoriedad, el que rige a la jurisprudencia, no es el mismo que rige a la ley, ya que el de la primera tiene diferente alcance y limitantes en cuanto a los sujetos obligados, por su parte, la Suprema Corte ha sostenido que la jurisprudencia es la simple interpretación de la ley, la realidad, es que la jurisprudencia no se convierte en una norma general al interpretar otra norma general como lo afirman algunos estudiosos del derecho, ni se limita a la simple interpretación de la ley, si no que mas bien al interpretar la ley fija el contenido de la norma preexistente.

DECIMO QUINTA.- La jurisprudencia es un instrumento jurídico, a través del cual se desentraña el sentido de la ley, adapta la legislación a casos concretos, unifica el derecho, complementa el orden jurídico y da estabilidad a los criterios jurisdiccionales, lo que se traduce en seguridad jurídica.

DÉCIMO SEXTA.- Resulta absurdo que en virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo (formula otero), se siga aplicando para la mayoría una norma general, a pesar de haber sido reconocida como inconstitucional, pues la sentencia que declara inconstitucional una ley solo ampara al que promovió el juicio de amparo y a los demás no, vulnerando con ello el principio de supremacía constitucional y el de igualdad ante la ley. Para evitar que siga vigente una ley declara inconstitucional mediante un juicio de amparo, proponemos que exista jurisprudencia por reiteración de tres criterios, derivada de amparos directos en revisión en las que se establezca la inconstitucionalidad o su interpretación conforme o en su defecto, modificar el principio de relatividad de la sentencia de amparo, para que la sentencia que declare inconstitucional una ley, sea de aplicación general y no solo para el que promovió el juicio de amparo, pues la tendencia en el mundo moderno es hacia esquemas de control constitucional con efectos generales

PROPUESTAS

1.- La primer propuesta que daremos es en relación con el concepto de jurisprudencia como sigue:

Jurisprudencia es una fuente formal de derecho, consistente en la interpretación que de la ley hacen los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para ello, con el objeto de desentrañar su sentido, determinar su alcance y aplicabilidad.

Consideramos conveniente esta definición, en razón de que la mayoría de las definiciones existentes sobre jurisprudencia, están elaboradas en razón de uno de los sistemas de formación de la misma que es el de reiteración de criterios, y como vimos en el desarrollo del presente trabajo, la jurisprudencia no solo se conforma por la reiteración de cinco criterios en materia de amparo, sino que también deriva de una resolución de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

2.- La segunda de ellas es en relación fuentes del derecho como sigue:

Esta propuesta parte, de la introducción al ordenamiento constitucional un sistema de fuentes claro y congruente, que permita definir con claridad lugar que cada una ocupa en el ordenamiento, con el fin de poder establecer la naturaleza y alcances de la jurisprudencia.

3.- La tercera de ellas es respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia. De conformidad con los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, primer párrafo y 193, primer párrafo de la Ley de Amparo; 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta es obligatoria nada mas para tribunales judiciales estatales y federales inferiormente jerárquicos a aquel órgano que la emitió, es decir, solo obliga a órganos jurisdiccionales, por lo que nuestra propuesta va en el siguiente sentido:

La jurisprudencia debe ser obligatoria además para el propio Tribunal que la emitió, es decir, que la Jurisprudencia que emitan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito los obligue así mismos.

En segundo término, también debe ser obligatoria para el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, Congresos Locales y Autoridades Administrativas. En este sentido, el artículo 215 del proyecto de la nueva Ley de Amparo en el que participo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que la jurisprudencia deberá ser obligatoria también para toda autoridad administrativa. Dicha obligatoriedad debe ser principalmente sobre jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de ley.

La exacta aplicación de la ley y de la jurisprudencia como interpretación de la primera, constituye una garantía de seguridad jurídica, que deben acatar no solo los órganos jurisdiccionales, sino también las autoridades administrativas, desde luego, siempre y cuando, se precisen los términos y formas de aplicación de la jurisprudencia en los ámbitos de competencia de las otras autoridades.

Además de unificar la interpretación y aplicación del derecho, otro aspecto benéfico, de obligar a todas las autoridades, incluidas las administrativas y legislativas, se traduce en la disminución de cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, al evitar que se recurra constantemente a los juicios de garantías para evitar actos contrarios a la interpretación de nuestro Máximo Tribunal

Respecto a este mismo tema, proponemos que para evitar que siga vigente una ley declara inconstitucional mediante un juicio de amparo, exista jurisprudencia por reiteración de tres criterios, derivada de amparos directos en revisión en las que se establezca la inconstitucionalidad de una ley o su interpretación conforme o en su defecto, modificar el principio de relatividad de la sentencia de amparo, para que la sentencia que declare inconstitucional una ley, sea de aplicación general.

Pues como vimos en el último punto del presente trabajo, resulta absurdo que en virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo (formula otero), se siga aplicando a la mayoría una norma declarada inconstitucional, pues la sentencia que declara inconstitucional una ley solo ampara al que promovió el juicio de amparo y a los demás no, vulnerando con ello el principio de supremacía constitucional y el de igualdad ante la ley

4.- La cuarta propuesta es en relación con el número de criterios necesarios para la constitución de jurisprudencia:

Se propone se reduzcan de cinco a tres del número de tesis necesarias para constituir jurisprudencia por reiteración de criterios.

Lo anterior con el objeto de que exista un adecuado equilibrio entre el sistema de formación de jurisprudencia conocido como reiteración de criterios con los otros sistemas existentes como la contradicción de tesis y el de jurisprudencia derivada de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Pues resulta extremista el hecho de que con una sola resolución se conforme jurisprudencia por contradicción de tesis y por otro lado se requiera de cinco resoluciones para conformar jurisprudencia por reiteración.

5.- La quinta propuesta es en relación a la forma de constitución de las tesis jurisprudenciales, las que podría decirse son un extracto de los considerandos

de una sentencia y esta última no se publica de manera íntegra, ni se alude en ella a los elementos a los hechos o elementos del caso, por lo que sugerimos lo siguiente:

Que en la tesis se precisen las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que se vayan estableciendo, para lo cual, la tesis deberá contener el rubro que identifique el tema que se trata, un subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto.

Lo anterior con el propósito de que sea más fácil su localización e identificación, además de la precisión de los criterios habrá de producir, una mayor certeza en la impartición de justicia, pues los gobernados podrán enfrentar de forma ágil y oportuna las controversias que se susciten.

6.- Por último consideramos conveniente que la falta de cumplimiento conlleve una sanción, es decir, que se imponga sanción a quienes debiendo aplicar la jurisprudencia la infrinjan, esto con el fin de asegurar el acatamiento de la misma por parte de los órganos obligados.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, 3ª edición, México, Porrúa, 2002.

ADAME GODDARD, Jorge, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, Porrúa, 2002.

AGUILO REGLA, Josep, *Teoría General de las Fuentes del Derecho (y el orden jurídico)*, España, Ariel, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 35ª edición, México, Porrúa, 2000.

_____, *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*, México, Porrúa, 2001.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Jurisprudencia, en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

CARBONELL Y SANCHEZ, Miguel, *Sobre el Concepto de Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXIX, número 87, septiembre-diciembre 1996.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V, *El artículo 105 Constitucional*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

CHAVEZ PADRON, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1999.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, México, UNAM, 1993.

GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 58ª edición, México, Porrúa, 2005.

GARCIA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, México, 1992.

GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1982.

HANS KELSEN, *Teoría pura del derecho*, 10ª edición, México, Porrúa, 1998.

LATORRE, Ángel, *Introducción al derecho*, España, Ariel, 1998.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, México, IURE Editores, UNAM, 2004.

MAURICIO FIGUEROA, Luís, *Las Fuentes del Derecho*, México, Porrúa, 2004.

OTERO PARGA, Milagros, *Las Fuentes del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, 2001.

PENICHE BOLIO, Francisco J., *Introducción al Estudio del Derecho*, 16ª edición, México, Porrúa, 2001.

PLACENCIA VILLANUEVA, Raúl, *La Jurisprudencia*, México, Mc Graw-Hill, 1998.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, México, SCJN, 2002.

_____, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sistema Jurídico Mexicano*, México, SCJN, 2002.

_____, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia. Su integración*, México, SCJN, 2004.

_____, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las Autoridades Administrativas*, Serie: Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 4. 1ª edición. SCJN e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2005.

_____, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2ª edición, México, SCJN, 2004.

_____, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, SCJN, 2004.

_____, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2ª edición, México, SCJN, 2004.

PRADA GAY, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Murguía, 1929.

PUIG BRUTAU, Jose, *La jurisprudencia como fuente del derecho, Interpretación creadora y arbitrio judicial*, Bosh Casa Editores-Urgel, Barcelona, España, s.a.

RABASA, Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3ª edición, México, UNAM, 2002.

ROJAS CABALLERO, Ariel A, *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Manual para su Consulta y Aplicación*, México, Porrúa, 2005.

SANCHEZ CORDERO, Olga, *La jurisprudencia y su aplicación retroactiva*, Barra Mexicana de Abogados, México, s.a.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *Reformas Constitucionales 2001-2005*, Secretaria de Gobernación, Orden Jurídico Nacional, México, Secretaria de Gobernación, 2006.

SILVA, Carlos de., *La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho*. vid. Vázquez, Rodolfo, Compilador. *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 3ª ed. México, Fontamara, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2002..

SOBERANES FERNANDEZ, José Luís, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 1987.

SOTO, Clemente. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1998.

SOTO PEREZ, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 19ª edición, México, Esfinge, 1999.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 11ª edición, México, Porrúa, 1994.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2002.

ZERTUCHE GARCIA, Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 2000.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, México, Porrúa, 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 6ª edición, México, Porrúa, 2000.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo I, Argentina. Buenos Aires, Editorial Acayú, 1994.

MONOGRAFIAS

AMBRIZ LANDA, Adalid, *La Jurisprudencia en México, su Evolución e Importancia*, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, No. 21, México, 2006.

SANCHEZ GIL, Rubén A., *La Jurisprudencia de Inconstitucionalidad y su Aplicación Retroactiva*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales, No. 11, Julio-Diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

TONDOPO HERNANDEZ, Carlos H., *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Necesidad de su Aplicación Retroactiva y Ampliación en su Alcance*, Revista Mexicana de Justicia, Reforma Judicial, Enero-Junio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, ISEF, 2006.

Ley de Amparo, México, ISEF, 2006.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, ISEF, 2006.

PAGINAS DE INTERNET

www.scjn.gob.mx